

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua
UNAN- León

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

CARRERA DE DERECHO.



Tema:

“El Derecho de Igualdad frente a la Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de Reformas a Ley No. 641, Código Penal (Ley No. 779)”.

Monografía para Optar al Título de Licenciado en Derecho.

Autores:

- + Yomar Scarlette Centeno Rueda.
- + Franklin José Cruz Vanegas.
- + Grethel Samantha Cuadra Juárez.

Tutor:

Dr. Rodolfo Pérez García.

“A la Libertad por la Universidad”

León, Marzo del 2013.



Agradecimiento.

Ante todo agradecemos a Dios nuestro padre celestial, por habernos dado la fuerza, la vida, salud, sabiduría y perseverancia posible para poder culminar este trabajo con éxito.

A nuestros Padres por su inigualable amor y abnegación en nuestro proceso educativo.

A nuestro Profesor Msc. Rodolfo Pérez García, con especial agradecimiento por habernos orientado por el camino correcto en nuestra investigación.

A todas las personas que gentilmente nos ayudaron de una u otra forma para llevar a cabo este proyecto de nuestras vidas.



Dedicatoria.

Dedicamos este trabajo Investigativo a:

Dios, nuestro creador el cual nos brinda sabiduría y nos ha permitido alcanzar nuestras metas tan anheladas.

Nuestros Familiares, principalmente a:

Filva Maritza Rueda.

Janette Rueda Quintana.

María Elsa Toruño.

Lucía María Vanegas.

Karelia Lucía Cruz.

Julia Patricia Juárez.

Martha Lorena Juárez

Gema Lucía Cuadra.

Pedro Enrique Valverde.

... que con mucho cariño nos han sabido guiar por el camino correcto de la vida.

Nuestro Tutor Msc. Rodolfo Pérez García, por habernos ayudado en todo momento que lo necesitábamos, aportándonos conocimientos tan valiosos que fueron necesarios para la realización de nuestra investigación.



Objetivos.

Objetivo General:

- ✓ Identificar el Grado de Desigualdad existente en la Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de Reformas a Ley No. 641, Código Penal (Ley No. 779).

Objetivos Específicos:

- ✓ Analizar los antecedentes históricos del Derecho de Igualdad.
- ✓ Mencionar las Generalidades del Derecho de Igualdad.



Índice.

Agradecimiento.

Dedicatoria.

Objetivos

Introducción..... 1

Capítulo I: Antecedentes Históricos de los Derechos Humanos.

1. Marco Histórico.....	3
2. Evolución histórica.....	3
3. Antecedentes Remotos.....	4
4. Sociedad Grecorromana.....	5
5. Conformación del Concepto.....	6
6. Revoluciones burguesas y positivación de los Derechos Humanos.....	8
7. Naturaleza y Fundamento.....	9
8. Aspectos institucionales y jurídicos.....	11
9. Derechos humanos y Derechos Constitucionales.....	11
10. Derechos Humanos del siglo XXI: la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes.....	12

Capítulo II: Supremacía Constitucional y Código Penal (Ley No. 641).

1. La Constitución Política como Norma Suprema del Ordenamiento Jurídico Nicaragüense.....	13
2. Las Garantías Fundamentales de la Constitución Política.....	14
2.1. El Derecho de Igualdad ante la Ley;.....	14
2.2. Respeto a la integridad física, psíquica y moral de todas las personas.....	15
2.3. La Protección Estatal y reconocimientos inherentes a la persona humana del irrestricto respeto, promoción y protección de los Derechos Humanos.....	16



3. Principios Constitucionales en la Determinación Legal del Marco Penal.
 - 3.1. El Principio de Legalidad Penal: 16
 - 3.2. El Principio de proporcionalidad y el necesario margen de arbitrio judicial en la individualización judicial de la pena..... 17

Capítulo III: Generalidades del Derecho de Igualdad.

1. Antecedente histórico del Derecho de igualdad..... 17
2. Evolución Histórica del Derecho de Igualdad..... 25
3. Principio de Igualdad
 - 3.1 Generalidades..... 30
 - 3.2 Igualdad en la Ley..... 31
 - 3.3 Igualdad en la Aplicación de la Ley..... 32
 - 3.4 Igualdad ante la Ley..... 33
4. El Derecho de Igualdad como uno de los Principales Principios Fundamentales y su relación con otros Principios Garantistas.
 - 4.1 Principio de Legalidad..... 33
 - 4.2 Principio de Proporcionalidad..... 35
 - 4.3 Principio de Subsidiariedad..... 37
 - 4.4 Principio de Lesividad..... 38

Capítulo IV: Generalidades de la Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de Reformas a Ley No. 641, Ley No. 779.

1. Antecedentes..... 39
2. Objetivo de la Ley..... 43

Capítulo V: Análisis Interpretativo de la Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de Reformas a Ley No. 641, Ley No. 779.

1. El Derecho de Igualdad en la Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de Reformas a Ley No. 641, Ley No. 779; según:
 - 1.1 El Ámbito de Aplicación de la Ley..... 45
 - 1.2 Los Delitos y las Penas de la Ley..... 45
2. Consideración General sobre la incidencia de la Constitución Política en la Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de Reformas a Ley No. 641, Ley No. 779..... 52



3. La Igualdad en la tipificación de los delitos en la Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de Reformas a Ley No. 641, Código Penal (Ley No. 779).....	54
4. Artículos de la Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de Reformas a Ley No. 641, Código Penal (Ley No. 779) que se oponen a nuestra Constitución Política.....	57
Conclusiones.....	64
Recomendaciones.....	66
Bibliografías.	
Anexos.	



Introducción.

El Presente Trabajo se orienta al estudio del Derecho de Igualdad frente a la Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres y de reforma a la Ley No. 641 Código Penal, Ley No. 779, plasmado en nuestra Constitución Política trasladándolo a la materia Penal Especial, puesto que a pesar de estar regulado en la norma suprema se carece de el en la Ley antes descrita, no hay una percepción clara en cuanto a este Derecho, viéndose la necesidad de darle un sentido innovador tendente a brindar conocimientos e información respecto a la efectividad que en su aplicación puede tener dicho Derecho, así como su observancia o falta de esta en los procesos.

El trabajo se inicia con los Antecedentes Históricos de los Derechos Humanos, seguido de la supremacía constitucional y el código penal donde abordaremos en primer lugar el valor supremo que tiene nuestra constitución política; en segundo lugar las garantías constitucionales del individuo contemplados de igual manera en la Declaración Universal de los Derechos Humano de 1948, ampliándose con la igualdad ante la ley, el respeto a la integridad física, psíquica y moral de la persona promovida y protegida estatalmente. Así como los principios constitucionales en la determinación legal penal como es el principio de legalidad y el de proporcionalidad.

También tratamos las generalidades del Derecho de igualdad que no es más que el derecho inherente que tenemos todas las personas a ser reconocidas como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los derechos otorgados de manera incondicional, sin discriminación por motivo de nacionalidad, sexo, raza, creencias o cualquier otro motivo. De igual manera hablamos de la relación que tiene el principio de igualdad con otros principios como son los principios de legalidad, proporcionalidad, subsidiariedad y lesividad.

Así mismo desarrollamos las generalidades de La Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres (Ley 779) y de reformas a La Ley 641, comprendiendo en este acápite el avance que ha tenido la mujer para ser valorada y respetada en la sociedad nicaragüense desde tiempos de la colonia y la esclavitud hasta la lucha de la revolución nacional sandinista donde a partir de la reforma que se le hace a nuestra carta magna en 1986 es cuando se



empieza a ver de forma legal los derechos de igualdad anhelados tanto por la mujer frente al hombre. Y la pretensión de la Ley No 779 que tiene con su creación como objetivo primordial actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres garantizándole una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, estableciendo medidas de protección integral para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

Finalmente hacemos un análisis interpretativo de la Ley Integral Contra La Violencia Hacia las Mujeres (Ley No 779) y de reforma a la Ley No 641 comenzando a desarrollar el Derecho de Igualdad existente en dicha ley en su ámbito de aplicación, en los delitos y las penas. Así como la incidencia que tiene la Constitución Política de la Republica; para terminar con el análisis exhaustivo de los artículos que violan las garantías constitucionales de nuestra carta magna siendo la principal denigración del género masculino al nombrarlo como el único hechor de todos los delitos contemplados en la Ley No 779, violentando su derecho de igualdad y condenando su libertad de forma irrevocable.



Capítulo I: Antecedentes Históricos de los Derechos Humanos.

1. Marco Histórico.

Los derechos humanos, herederos de la noción de derechos naturales¹, son una idea de gran fuerza moral y con un respaldo creciente. Legalmente, se reconocen en el Derecho interno de numerosos Estados y en tratados internacionales. Para muchos, además, la doctrina de los derechos humanos se extiende más allá del Derecho y conforma una base ética y moral que debe fundamentar la regulación del orden geopolítico contemporáneo. La Declaración Universal de los Derechos Humanos se ha convertido en una referencia clave en el debate ético-político actual, y el lenguaje de los derechos se ha incorporado a la conciencia colectiva de muchas sociedades. Sin embargo, existe un permanente debate en el ámbito de la filosofía y las ciencias políticas sobre la naturaleza, fundamentación, contenido e incluso la existencia de los derechos humanos; y también claros problemas en cuanto a su eficacia, dado que existe una gran desproporción entre lo violado y lo garantizado estatalmente.

2. Evolución histórica.

Muchos filósofos e historiadores del Derecho consideran que no puede hablarse de derechos humanos hasta la modernidad en Occidente. Hasta entonces, las normas de la comunidad, concebidas en relación con el orden cósmico, no dejaban espacio para el ser humano como sujeto singular, concibiéndose el derecho primariamente como el orden objetivo de la sociedad. La sociedad estamental tenía su centro en grupos como la familia, el linaje o las corporaciones profesionales o laborales, lo que implica que no se concebían facultades propias del ser humano en cuanto que tal, facultades de exigir o reclamar algo. Por el contrario, todo poder atribuido al individuo

¹ «Durante la segunda mitad del siglo XVIII se produjo la paulatina sustitución del término clásico de los "derechos naturales" por el de los "derechos del hombre" [...] La nueva expresión [...] revela la aspiración del iusnaturalismo iluminista por constitucionalizarse, o sea, por convertir en derecho positivo, en preceptos del máximo rango normativo, los derechos naturales» (Pérez Luño, Antonio Enrique (1984). Los derechos fundamentales. Madrid: Tecnos. ISBN 84-309-1114-6., págs. 32 y 33).



derivaba de un doble status: el del sujeto en el seno de la familia y el de ésta en la sociedad. Fuera del status no había derechos.

La existencia de los derechos subjetivos, tal y como se piensan en la actualidad, fue objeto de debate durante los siglos XVI, XVII y XVIII. Habitualmente se dice que los derechos humanos son producto de la afirmación progresiva de la individualidad y, de acuerdo con ello, que la idea de derechos del hombre apareció por primera vez durante la lucha burguesa contra el sistema del Antiguo Régimen. Siendo ésta la consideración más extendida, otros autores consideran que los derechos humanos son una constante en la Historia y hunden sus raíces en el mundo clásico.

3. Antecedentes remotos.

Uno de los documentos más antiguos que se han vinculado con los derechos humanos es el Cilindro de Ciro², que contiene una declaración del rey persa Ciro el Grande tras su conquista de Babilonia en el año 539 a. C.

Fue descubierto en el año de 1879 y la ONU lo tradujo en 1971 a todos sus idiomas oficiales. Puede enmarcarse en una tradición mesopotámica centrada en la figura del rey justo, cuyo primer ejemplo conocido es el rey Urukagina, de Lagash, que reinó durante el siglo XXIV a. C., y donde cabe destacar también Hammurabi de Babilonia y su famoso Código, que data del siglo XVIII a.C. No obstante, el Cilindro de Ciro presenta características novedosas, especialmente en lo relativo a la religión. Ha sido valorado positivamente por su sentido humanista e incluso se lo ha descrito como la primera declaración de derechos humanos. Numerosos historiadores, sin embargo, consideran que el término es ajeno a ese contexto histórico.

Documentos medievales y modernos, como la Carta Magna inglesa, de 1215, y la mandinga Carta de Mandén, de 1222, se han asociado también a los

² El **Cilindro de Ciro** es una pieza cilíndrica de arcilla que contiene una declaración en cuneiforme acadio babilonio del rey persa Ciro el Grande(559-529 a. C.) En ella, el nuevo rey legitima su conquista y toma medidas políticas para ganarse el favor de sus nuevos súbditos. Consiste en dos fragmentos, llamados "A" y "B". El primero permaneció en el Museo Británico desde su descubrimiento, mientras que el segundo fue custodiado en la Universidad de Yale hasta su traslado al Museo Británico, donde se encuentra actualmente.



derechos humanos. En contra de esta idea, José Ramón Narváez Hernández afirma que la Carta Magna no puede considerarse una declaración de derechos humanos, ya que en esta época existen derechos pero sólo entre iguales, y no con carácter universal: no se predica la igualdad formal de todos los seres humanos. Lo mismo sucedía en el Imperio de Malí, cuya constitución oral, la Kouroukan Fouga³, refleja cómo la población se estructuraba según su tribu de origen. Estas consideraciones son extrapolables a documentos como la Bula de Oro de Andrés II en Hungría en 1222; la Confirmatio fororum et libertatum de 1283 y el Privilegio de la Unión de 1287, de Aragón ambos; las Bayerische Freiheitsbriefe und Landesfreiheitserklärungen desde 1311 o la Joyeuse Entrée de Brabante de 1356. En todos estos casos, los derechos y libertades reconocidos pertenecen al ámbito de los pactos entre el monarca y los estamentos del reino: no se trata, en suma, de derechos humanos; sino de derechos corporativos o privilegios.

4. Sociedad grecorromana.

En la Grecia antigua en ningún momento se llegó a construir una noción de dignidad humana frente a la comunidad que se pudiera articular en forma de derechos, sino que se entendió que las personas pertenecían a la sociedad como partes de un todo y eran los fines de ésta los que prevalecían. La única oposición a la tiranía se sustentaba en la apelación a la Ley divina como opuesta a la norma, como se muestra en el mito de Antígona, plasmado por Sófocles en la obra trágica del mismo nombre.

La sociedad griega se dividía en tres grupos principales: los ciudadanos, los metecos o extranjeros y los esclavos. La esclavitud se consideraba natural, lo que se refleja en la afirmación de Aristóteles, para quien "es evidente que los unos son naturalmente libres y los otros naturalmente esclavos; y que para estos últimos es la esclavitud tan útil como justa". La organización política se estructuraba en polis o ciudades-estado: para los griegos, la sociedad era una consecuencia necesaria de la naturaleza humana. En este contexto, las teorías

³ El **Kurukan Fuga** o **Carta de Mandén** era la constitución del imperio de Malí (1235-1670). Es una declaración que fijó las reglas básicas en las que se fundó el Imperio, con la intención de evitar la guerra y garantizar una convivencia armoniosa. Estableció formalmente la federación de las tribus mandinka bajo un gobierno, definió cómo funcionaría éste y estableció las leyes que regirían al pueblo.



políticas de Platón y Aristóteles hicieron un gran hincapié en el concepto de bien común. Para Platón, agrupados los hombres en sociedad, ésta se configura en la polis, cuyo bien común se sobrepone al bien particular de los individuos que lo componen. La justicia, a su vez, es la salvaguarda del bien común, y se expresa a través de las leyes, que son los instrumentos que permiten la consecución del bien colectivo e individual. No obstante, en su afán por alcanzar una sociedad perfecta, Platón llegó a recomendar dar muerte a los recién nacidos deformes o enclenques, y matar o desterrar a los insociables.

Aristóteles también consideraba que el hombre era un ser social y que no podía realizarse fuera de la familia y la sociedad, por lo que también subordinaba el bien individual al bien común. Además, al definir la ciudad como una comunidad de ciudadanos libres, redujo el bien común al bien de un grupo social determinado que excluye a las mujeres, los extranjeros, los obreros y los esclavos. Sobre esta visión se sustenta la idea aristotélica de la justicia que afirma que «es tan justa la igualdad entre iguales como la desigualdad entre desiguales».

Ya en la decadencia de la cultura griega, conquistada la Hélade por Roma, se extendieron filosofías que ponían el acento en la búsqueda de la felicidad individual: entre ellos, el epicureísmo y el estoicismo. El estoicismo consideraba la razón humana como parte de un logos divino, lo que contribuyó a concebir al hombre como miembro de una familia universal más allá de la polis. Séneca, Epicteto, Marco Aurelio o Cicerón fueron algunos de los que extendieron la filosofía estoica por el mundo latino.

5. Conformación del Concepto.

La idea del derecho subjetivo, básica para concebir los derechos humanos, fue anticipada en la baja Edad Media por Guillermo de Ockham, que introdujo el concepto de ius fori o potestad humana de reivindicar una cosa como propia en juicio. La escolástica española insistió en esta visión subjetiva del Derecho durante los siglos XVI y XVII: Luis de Molina, Domingo de Soto o Francisco Suárez, miembros de la Escuela de Salamanca, definieron el derecho como un



poder moral sobre lo propio. Aunque mantuvieron al mismo tiempo la idea de Derecho como un orden objetivo, enunciaron que existen ciertos derechos naturales, mencionando tanto derechos relativos al cuerpo (derecho a la vida, a la propiedad) como al espíritu (derecho a la libertad de pensamiento, a la dignidad). El jurista Vázquez de Menchaca, partiendo de una filosofía individualista, fue decisivo en la difusión del término *iura naturalia*. Este pensamiento *iusnaturalista* se vio auspiciado por el contacto con las civilizaciones americanas y el debate producido en Castilla sobre los justos títulos de la conquista y, en particular, la naturaleza de los indígenas. En la colonización castellana de América, se suele afirmar, se aplicaron medidas en las que están presentes los gérmenes de la idea de derechos humanos. No obstante, algunos critican que, en la práctica, estas medidas fueron formuladas para lograr objetivos de colonización. El pensamiento de la Escuela de Salamanca, especialmente mediante Francisco Suárez y Gabriel Vázquez, contribuyó también al impulso del *iusnaturalismo* europeo a través de Hugo Grocio⁴.

Durante la Revolución inglesa, la burguesía consiguió satisfacer sus exigencias de tener alguna clase de seguridad contra los abusos de la corona y limitó el poder de los reyes sobre sus súbditos. Habiendo proclamado la Ley de Habeas corpus en 1679, en 1689 el Parlamento impuso a Guillermo III de Inglaterra en la Bill of Rights una serie de principios sobre los cuales los monarcas no podían legislar o decidir. Se cerró así el paso a la restauración de la monarquía absoluta, que se basaba en la pretensión de la corona inglesa de que su derecho era de designio divino. Según Antonio Fernández-Galiano y Benito de Castro Cid, la Bill of Rights puede considerarse una declaración de derechos, pero no de derechos humanos, puesto que los mismos se reconocen con alcance nacional y no se consideran propios todo hombre.

Durante los siglos XVII y XVIII, diversos filósofos europeos desarrollaron el concepto de derechos naturales. De entre ellos cabe destacar a John Locke y Voltaire, cuyas ideas fueron muy importantes para el desarrollo de la noción moderna de derechos. Los derechos naturales, para Locke, no dependían de la ciudadanía ni las leyes de un Estado, ni estaban necesariamente limitadas a un

⁴ Pérez Luño, Antonio Enrique (1986). Los derechos fundamentales. Madrid: Tecnos. ISBN 84-309-1114-6., págs. 31



grupo étnico, cultural o religioso en particular. La teoría del contrato social, de acuerdo con sus tres principales formuladores, el ya citado Locke, Thomas Hobbes y Jean-Jacques Rousseau, se basa en que los derechos del individuo son naturales y que, en el estado de naturaleza, todos los hombres son titulares de todos los derechos. Estas nociones se plasmaron en las declaraciones de derechos de finales del siglo XVIII.

La causa directa del nacimiento de los derechos humanos, desde una perspectiva sociológica, ha sido también un importante objeto de debate. Por una parte, Georg Jellinek ha defendido que los derechos humanos estaban directamente dirigidos a permitir el ejercicio de la libertad religiosa; por otra, Karl Marx afirmó que se deben a la pretensión de la burguesía de garantizar el derecho de propiedad. Max Weber, en su obra *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, afirma que existiría una conexión entre la ética individualista en que se basaron los derechos humanos y el surgimiento del capitalismo moderno.

6. Revoluciones burguesas y positivación de los derechos humanos.

Las distintas culminaciones de la Revolución Americana y la Revolución francesa, hitos fundamentales del efectivo paso a la Edad Contemporánea, representan el fin o el principio, según se quiera ver, del complejo proceso de reconocimiento o creación de los derechos humanos. Si las revoluciones son el revulsivo que da lugar a la gestación de los derechos humanos, las diversas actas de nacimiento lo constituyen las declaraciones de derechos de las colonias estadounidenses. La primera declaración de derechos del hombre de la época moderna es la Declaración de Derechos de Virginia, escrita por George Mason y proclamada por la Convención de Virginia el 12 de junio de 1776. En gran medida influyó a Thomas Jefferson para la declaración de derechos humanos que se contiene en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, de 4 de julio de 1776. Ambos textos influyen en la francesa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Estas declaraciones, fundamentadas en el iusnaturalismo racionalista, suponen la conversión del derecho subjetivo en centro del orden jurídico, y a aquél se supedita el Derecho como orden social.



Fruto de este influjo iusnaturalista, los derechos reconocidos tienen vocación de traspasar las fronteras nacionales y se consideran "derechos de los hombres". Aunque el primer uso constatado de la expresión "derechos del hombre" (*iura hominum*) se produjo ya en 1537, en un texto de Volmerus titulado "Historia diplomática rerum ataviarum", la denominación no se popularizó entre la doctrina hasta finales del siglo XVIII, con la obra de Thomas Paine *The Rights of Man* (1791-1792). Según se plasmó en las Declaraciones, tanto los revolucionarios franceses como los estadounidenses consideraban que estos derechos eran inalienables e inherentes a la naturaleza humana, incluso verdades "evidentes" según la Declaración de Independencia de los Estados Unidos. Pese a ello, decidieron recogerlos en declaraciones públicas, lo que se justifica por motivos jurídicos y políticos. En lo primero, debe tenerse en cuenta que para el iluminismo revolucionario la Constitución es la que garantiza los derechos y libertades, lo que explica la formulación positiva de los mismos. En lo segundo, se pretendía facilitar la salvaguarda del libre desarrollo del individuo en la sociedad frente a la arbitrariedad del poder: ya el Preámbulo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano afirmó expresamente que "la ignorancia, la negligencia o el desprecio de los derechos humanos son las únicas causas de calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos".

7. Naturaleza y fundamento.

Norberto Bobbio afirma la imposibilidad de encontrar un fundamento absoluto a los derechos humanos y alega para ello cuatro razones. Primera, la ausencia de un concepto inequívoco y claro de los mismos; segunda, su variabilidad en el tiempo; tercera, su heterogeneidad; y, cuarta, las antinomias y conflictos que existen entre distintos derechos, como entre los civiles y políticos, por un lado, y los sociales y culturales, por otro. En el Coloquio del Instituto Internacional de Filosofía celebrado en L'Aquila en 1964, Bobbio propuso sustituir la búsqueda de un imposible fundamento absoluto por el estudio de las diversas fundamentaciones posibles que las ciencias sociales avalaban. Y, en cualquier caso, para el jurista italiano, el problema básico relativo a los derechos humanos no es su fundamentación, sino su puesta en práctica y protección. Pero son muchos los juristas y filósofos que no comparten esta



creencia sino que, por el contrario, la fundamentación de los derechos humanos ha sido y es objeto de gran interés a lo largo del tiempo, y la mayoría considera que es una labor teórica con gran incidencia en la práctica.

Cada una de las numerosas teorías que los pensadores han desarrollado está influida por la Filosofía dominante en el momento histórico en que se gestó y parte de muy diferentes cosmovisiones y concepciones del ser humano, al que atribuyen o niegan determinadas características inmanentes. Para algunos, el eje de los derechos humanos es una serie de derechos concretos (según Herbert Hart, el derecho a la libertad; atendiendo a John Rawls, determinados derechos fundamentales que corresponden a unos deberes fundamentales; de acuerdo con Ronald Dworkin, el derecho a la igualdad ante la ley); para otros, los derechos humanos son la traducción normativa de una serie de valores, aprehendidos de la realidad o contruidos socialmente. Un tercer grupo considera que los derechos humanos son criterios o límites a los que debe adecuarse la actividad de los poderes públicos o el mercado, tesis defendida tanto desde una axiología iusnaturalista (Luis Recasens Siches) como desde un iuspositivismo crítico (Luigi Ferrajoli). Finalmente, diversas teorías sostienen que los derechos humanos son la codificación de la conducta moral que, de acuerdo con David Hume, es un producto social y humano que se desarrolla en un proceso de evolución biológica y social. Las teorías sociológicas del Derecho y los trabajos de Max Weber consideran que la conducta se desarrolla como un patrón sociológico de fijación de normas.

En cuanto a su fundamentación, según qué tipo de concepción se tenga sobre el Derecho –iusnaturalista, iusracionalista, iuspositivista, vinculada al realismo jurídico o al dualismo jurídico, entre otras– la categoría conceptual de derechos humanos puede considerarse derivada de la divinidad, observable en la naturaleza, asequible a través de la razón, determinada por los contextos en las muchas maneras que es posible entender la Historia, una síntesis de ideas de éstas u otras posiciones ideológicas y filosóficas o un mero concepto inexistente y sin validez.



8. Aspectos institucionales y jurídicos.

Los derechos humanos tienen una creciente fuerza jurídica, en tanto que se integran en las constituciones y, en general, en el ordenamiento jurídico de los Estados. También, en el ámbito de la comunidad internacional, por su reconocimiento en numerosos tratados internacionales –tanto de carácter general como sectorial; universal y regional– y por la creación de órganos jurisdiccionales, cuasi jurisdiccionales o de otro tipo para su defensa, promoción y garantía.

Además, debido a su aceptación, diversos derechos humanos se consideran parte del Derecho Internacional consuetudinario y algunos incluso normas de *ius cogens*, tal y como han afirmado órganos internacionales como el Comité de Derechos Humanos o la Corte Internacional de Justicia. Entre ellos se encuentran la prohibición de la tortura y de la privación arbitraria de la vida o el acceso a unas mínimas garantías procesales y la prohibición de detención arbitraria.

9. Derechos Humanos y Derechos Constitucionales.

Es importante diferenciar y no confundir los derechos humanos con los derechos constitucionales o fundamentales. Aunque generalmente los derechos humanos se suelen recoger dentro de los derechos constitucionales, no siempre coinciden. Para determinar qué derechos son "constitucionales" basta con recurrir al catálogo de derechos reconocidos por las constituciones políticas de los Estados; el concepto de "derechos humanos" pertenece más bien al ámbito de la Filosofía del Derecho.

La relación entre ambos conceptos ha sido estudiada por numerosos autores y es problemática. De entre los que reconocen la virtualidad del concepto de derechos humanos, las teorías *iusnaturalistas* consideran que la existencia de los derechos humanos es independiente de su reconocimiento como derechos constitucionales. Para algunos autores, como Francisco Laporta, existiría un pequeño número de derechos humanos básicos, de los que se derivarían los derechos constitucionales más concretos.



Por su parte, para las teorías dualistas –las que otorgan importancia tanto al fundamento moral de los derechos como a su positivación– los conceptos de derechos humanos y derechos constitucionales tendrían un contenido equivalente. Luigi Ferrajoli considera, en su teoría del garantismo jurídico, que, siendo los derechos constitucionales o fundamentales los reconocidos en la carta magna de los Estados, los derechos humanos son aquellos que se reconocen a todos, independientemente de su ciudadanía y su capacidad de obrar: la constitución de un país, por ejemplo, puede otorgar derechos a sus ciudadanos que no abarquen a los no nacionales (por ejemplo, el derecho al voto). En ese caso se trataría de derechos constitucionales que se reconocen al ciudadano, pero no podrían ser derechos humanos si no se reconoce a todas las personas sean de la condición que sean.

10. Derechos Humanos del siglo XXI: la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes (DUDHE) surge de un proceso de diálogo de diversos componentes de la sociedad civil, organizada por el Instituto de Derechos Humanos de Cataluña en el marco del Foro Universal de las Culturas Barcelona 2004, titulado Derechos Humanos, Necesidades Emergentes y Nuevos Compromisos. El 2 de noviembre de 2007, en el marco del Forum de Monterrey (México) es aprobada la DUDHE.

Los derechos humanos emergentes suponen una nueva concepción de la participación de la sociedad civil, dando voz a organizaciones y agrupaciones nacionales e internacionales que tradicionalmente han tenido poco o ningún peso en la configuración de las normas jurídicas, como las ONG, los movimientos sociales y las ciudades, frente a los retos sociales, políticos y tecnológicos que plantea la globalización y la sociedad global. La DUDHE no pretende sustituir ni quitar vigencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, ni a los instrumentos nacionales o internacionales de protección de los derechos humanos, más bien pretende actualizar, complementar, responder a los retos de la sociedad global y actuar como complemento desde el punto de vista de la ciudadanía participativa.



Capítulo II: Supremacía Constitucional y Código Penal.

1. La Constitución Política como Norma Suprema del Ordenamiento Jurídico Nicaragüense.

Para comprender este ente jurídico, habrá que ver desde su significado gramatical, hasta la concepción del mismo, partiendo desde las consideraciones clásicas que distintas escuelas presentaron referente al tema planteado, para así poder concebirlo con la importancia que se le debe.

La palabra Constitución Política significa norma suprema, escrita o no, de un Estado soberano u organización, establecida o aceptada para regirlo. La constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes del Estado; este documento busca garantizar al pueblo sus derechos y libertades.

Ahora bien, la doctrina define la Constitución como un conjunto de valores, principios, categorías, instituciones, normas y prácticas básicas que pretenden modelar un tipo de sociedad política y que regulan la organización, funcionamiento y competencias del poder estatal, así como los derechos y obligaciones de las personas entre sí y frente al cuerpo político. En nuestra Constitución Política, está claramente determinado el Principio de la Supremacía Constitucional en el artículo 182 que establece: "*La Constitución es la carta fundamental de la Republica; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados disposiciones, ordenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.*"⁵

Una de las consecuencias importantes de la supremacía de la Constitución, es ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todo el ordenamiento jurídico de ese país, considerándola como Ley Suprema del Estado y fundamento del sistema jurídico.

En la Sentencia del 6 de Agosto de 1929 la Corte Suprema de Justicia deja clara la Supremacía al expresar que la Constitución es fundamental y soberana, y por consiguiente superior al Derecho Común y Estatutario; los Jueces son los guardianes especiales de las disposiciones contenidas en la Constitución que tiene carácter imperativo, y por lo mismo la atribución que

⁵ Constitución Política de la República de Nicaragua; arto 182.



tienen y el deber en que se hayan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos comparándolos con el texto y espíritu de la Constitución, para averiguar si guardan o no conformidad con esta y reusar la aplicación de los que no los guardan, constituye uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial y una de las mayores garantías asignadas en la Constitución y en la Leyes contra los abusos posibles o involuntarios de los Poderes Públicos⁶.

2. Las Garantías Fundamentales de la Constitución Política.

Los Derechos Constitucionales (denominados también derechos fundamentales y garantías individuales), son aquellos que pertenecen a la rama del Derecho público cuyo campo de estudio incluye el análisis de las leyes fundamentales que definen un Estado. De esta manera, es materia de estudio todo lo relativo a la forma de Estado, forma de gobierno, derechos fundamentales y la regulación de los poderes públicos, incluyendo tanto las relaciones entre poderes públicos, como las relaciones entre los poderes públicos y ciudadanos.

Hemos podido identificar en la Constitución Política de Nicaragua los siguientes Derechos y garantías, violados en Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de reformas a Ley 641, Código Penal (Ley 779).

2.1. El Derecho de Igualdad ante la Ley;

Es el que establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que existan privilegios ni prerrogativas de sangre o títulos nobiliarios. Es un principio esencial de la democracia. Es el conjunto de deberes, derechos y garantías del ordenamiento jurídico, es decir que el contenido de las leyes sea igual para todos, o desigual si así corresponde, sobre la fase o en función de la justicia.

En nuestra Constitución la igualdad ante la ley se encuentra establecida en el arto 27 y puede ser definida como la imposibilidad de establecer cualquier tipo

⁶ Ramos Mendoza, Josefina. “Jurisprudencia Constitucional de Nicaragua 1913- 2000. Tomo III, 1ra. ed, Managua. Corte Suprema de Justicia, 2001. Pág. 1734.”



de diferenciación que conduzca a una discriminación y aun cuando dicho precepto se hace alusión a la igualdad ante la ley de todas las personas, no puede de ninguna forma pensarse que se está haciendo referencia a una igualdad absoluta, sin hacer diferenciaciones de ningún tipo. Así mismo prohíbe expresamente la existencia de clases privilegiadas, privilegios personales o privilegio por razón de nacimiento, condición social, raza, sexo, idioma, religión, opinión, ni por otra causa.

Como un refuerzo al Principio de Igualdad y con la finalidad de conceder una protección más energéticas frente a aquellas desigualdades que se estiman especialmente odiosas e históricamente más enraizadas, la constitución contiene una prohibición expresa que tanto el legislador como el juez que la aplica, puedan tomar como criterio de distinción determinadas características o condiciones de las personas que enumera de modo específico. El efecto específico de esta prohibición, es la introducción en el sistema jurídico de una presunción de desigualdad, de modo que cuando en una ley, o en la aplicación ejecutiva o judicial de ella, o incluso en las relaciones privadas se diferencia a las personas en base a algunos de los criterios señalados en la constitución, se presumirá vulnerado el Principio de Igualdad.

2.2. Respeto a la integridad física, psíquica y moral de todas las personas.

Al igual que el derecho a la vida, que obliga al Estado tanto a respetar la vida, no privando de ella, como a protegerla legal y materialmente, también el derecho a la integridad física lleva consigo una doble obligación estatal: **de respeto**, no infligiendo malos tratos o atentados de otro modo a la integridad de las personas; **y de protección**, tanto material como legal, estableciendo en este último punto una legislación adecuada que ampare a quien sufre malos tratos o ataques a su integridad por parte de otros y sanciones al que los causa.

La Constitución precisa que la violación de este derecho será penado por ley. De este modo, una legislación que privara de protección al maltratado con la excusa de que sea producido dentro del ámbito familiar, vulneraría este precepto de la constitución, así mismo el arto 27 de la Constitución, que garantiza la igualdad y prescribe la discriminación, puesto que el arto 73



Constitución, establece que las relaciones familiares han de descansar en el respeto, la solidaridad, igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer.

La prohibición de la tortura como instrumento procesal, está referida en el arto. 36 Cn; esa no solo es física sino también física y moral, ósea aquella que sin tocar a la víctima la agraden psíquicamente o cualquier otra clase de amenaza o coacción. Puesto que la ley constitucional prohíbe pruebas crueles, inhumanas, degradantes o en general incompatibles con la dignidad humana.

2.3. La Protección Estatal y reconocimientos inherentes a la persona humana del irrestricto respeto, promoción y protección de los Derechos Humanos.

Este precepto contemplado en el arto 46 de nuestra Constitución como clausula general de cierre de todo el sistema de reconocimiento constitucional del derecho fundamental y las libertades públicas a que tienen derecho los ciudadanos. La importancia de esta declaración general radica en que añade derechos concretos que no estén reconocidos en los otros artículos, como en encuadrar todo el sistema de protección de los derechos de las personas en un marco general que les va a conferir un sentido globalizado, de modo que todos y cada uno de los siguientes reconocimientos de derechos han de interpretarse teniendo en cuenta su mutua inter relación.

3. Principios Constitucionales en la Determinación Legal del Marco Penal.

3.1. El Principio de Legalidad Penal:

Garantiza el derecho a saber qué es lo que está prohibido y qué consecuencias tendrá la realización de esta conducta prohibida. Se exige, por tanto, no solo que las conductas delictivas estén descritas previamente en la Ley con suficiente determinación o precisión, sino también que las penas de los delitos estén previstas en la Ley y sean determinados. Consagra que la única fuente que debe y crea los delitos, y a su vez les asigna pena: es la ley; por lo tanto



este principio impide que se llegue al extremo de dejar la determinación de la pena totalmente al arbitrio judicial.

Estipulado así en el arto. 1 del Código Penal: “que ninguna persona podrá ser condenada por una acción u omisión que no este prevista como delito o falta por ley penal anterior a su realización. Las medidas de seguridad y las consecuencias accesorias solo podrán aplicarse cuando concluyan los presupuestos establecidos previamente por la ley”⁷. Por lo tanto las leyes penales, en tanto fundamenten o agraven la responsabilidad penal, no se aplicara a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas y por ningún motivo la administración publica podrá imponer medidas o sanciones que impliquen privación de libertad.

3.2. El Principio de Proporcionalidad y el necesario margen de arbitrio judicial en la individualización judicial de la pena.

El Principio de Proporcionalidad exige que exista proporción entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito; responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos. No obstante los marcos penales deben configurarse de tal forma que dejen margen al juez para poder buscar la pena proporcionada al hecho concreto enjuiciado.

Capítulo III: Generalidades del Derecho de Igualdad.

1. Antecedente histórico del Derecho de igualdad.

La igualdad no siempre ha existido en el decurso de la evolución de la humanidad, ni digamos como derecho subjetivo público o como garantía individual, esto no es, consagrado jurídicamente desde un punto de vista positivo, sino como fenómeno social o real. En efecto, desde los tiempos más remotos de la Historia se palpan las profundas diferencias, con variadas

⁷ Código Penal de la Republica de Nicaragua. Artículo 1.

“El Derecho de Igualdad frente a la Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de Reformas a Ley No. 641, Código Penal (Ley No. 779)”.



manifestaciones, que mediaban entre los diversos grupos humanos pertenecientes a sociedades determinadas, habiéndose sancionado por la costumbre jurídica.

Entre los pueblos de la antigüedad resalta la institución de la esclavitud como índice negativo de la igualdad humana. La condición del esclavo era, principalmente en Roma, no un estado personal, o sea, imputable a una persona, sino un estado real, esto es, referible a una cosa. En efecto, el esclavo era conceptuado como un bien susceptible de constituir el objeto material de la contratación jurídica. Y aun independientemente de la esclavitud, la sociedad romana presentaba una profunda desigualdad por lo que respecta a las dos clases que la componían: los patricios y los plebeyos.

Efectivamente, existían múltiples prohibiciones jurídicas para los segundos, quienes, por ejemplo, no podían contraer matrimonio con los primeros. Fue hasta la expedición de la Lex Canuleia cuando se permitieron las nupcias entre individuos pertenecientes a dichas dos clases sociales. El gobierno del Estado romano, por otra parte, era desempeñado únicamente por los patricios. Entre el romano y el extranjero existían también grandes desigualdades. Este no tenía ningún derecho dentro del Estado romano; estaba colocado en una situación de facto sin protección jurídica. No fue sino hasta el surgimiento del *jus gentium* cuando al extranjero se le reconocieron determinados derechos, suavizándose de esta manera las asperezas de la desigualdad en que otros estaban colocados, o sea, fuera de la órbita hermética del estricto y formalista *jus civile*.

En la Edad Media, y no obstante la propagación de los postulados cristianos, la desigualdad era ostensible entre la sociedad humana, principalmente por lo que toca a la institución de la servidumbre, en la que los siervos estaban supeditados a la voluntad del señor feudal y a la nobleza.

La desigualdad fáctica que prevalecía hasta antes de la Revolución francesa, se traducía en la consiguiente desigualdad jurídica, que no era sino el reconocimiento que hacía el Derecho Positivo respecto de los privilegios,



potestades y prerrogativas de una clase social y económica sobre otra. Hasta la administración de justicia, cuyo recto y debido desempeño debe tener como supuesto fundamento la igualdad, se desarrollaba en planos de marcado sectarismo, revelado en la existencia de los diferentes “fueros”.

La Revolución francesa, inspirada en su contenido filosófico-jurídico por las doctrinas políticas de Rousseau y del jus-naturalismo, principalmente, constituyó el origen de la consagración jurídica de la igualdad humana como garantía individual o prerrogativa del hombre oponible a las autoridades estatales. Ante la ley y para el Estado desaparecieron todos aquellos factores que integraban la desigualdad entre los diversos gobernados. Sin embargo, la igualdad legal abstracta se tradujo en la realidad económica, primordialmente entre el capital y el trabajo, en una profunda desigualdad. Esta, no obstante, no se manifestó como una negativa de la garantía individual de igualdad, sino como un estado existente entre dos clases sociales y económicas determinadas, o sea, entre dos sujetos sociales colocados en la misma situación de gobernados, estado que se remedió mediante la consagración de las garantías sociales.

En conclusión, la Revolución francesa trajo consigo la consagración jurídica definitiva de la igualdad humana como garantía individual, subsistiendo actualmente como tal en la mayoría de los ordenamientos constitucionales de los países civilizados contemporáneos.

En México, durante el régimen azteca y, en general, precortesiano, la desigualdad del hombre, en cuanto a persona, era el estado natural dentro de la sociedad. Esta, en efecto, estaba dividida en varias clases con distinta posición jurídica, económica y política cada una de ellas: la nobleza, el sacerdocio y el pueblo propiamente dicho. Entre estas diversas capas sociales mediaban grandes y notables diferencias de variado orden, principalmente en el aspecto político y económico. Políticamente, los nobles y sacerdotes tenían la facultad de nombrar al rey, acto en el cual no tenían injerencia los individuos integrantes de la clase popular. Por tal motivo, el régimen gubernamental



azteca era eminentemente aristocrático y sacerdotal en cuanto a la designación de su jefe.

Además de la población libre propiamente dicha, que estaba dividida en las mencionadas clases sociales, entre los aztecas existía, como en casi todos los pueblos de la antigüedad, la esclavitud, la que, sin embargo, no presentaba los caracteres tan degradantes y oprobiosos que entre los romanos. Las causas de la incidencia en la esclavitud eran de tres órdenes: derivadas de la guerra, de la costumbre y de la voluntad humana. En el primer caso, los esclavos procedentes del cautiverio por motivos bélicos eran relativamente escasos, puesto que a los prisioneros generalmente se los destinaba a los sacrificios, para lo cual no sólo no se les vejaba o ultrajaba, sino que se les erigía en objeto de agasajos.

La costumbre jurídica entre los aztecas determinaba, por otra parte, cuáles eran los delitos cuya sanción consistía en la pérdida de la libertad. Por último, un deudor, por voluntad propia y para pagar el adeudo a su acreedor, podía venderse a éste a título de esclavo, permaneciendo en esta situación en tanto no solventaba su deuda. Para salir del estado de esclavitud, la costumbre jurídica azteca era mucho más liberal que el Derecho Romano en este aspecto; por otra parte, el esclavo no era considerado como una mera cosa, tal como sucedía entre los romanos, sino como depositario de cierta voluntad propia, de tal manera que para su venta se requería su consentimiento.

En la época colonial la desigualdad del individuo como persona humana, era el estado normal del sujeto. No todos los hombres, conceptuados como tales, tenían los mismos derechos o potestades jurídicas. Así, desde el punto de vista político, los españoles propiamente dichos o peninsulares eran los únicos capacitados para desempeñar los altos puestos gubernativos, capacidad que se fue haciendo extensiva a los criollos después del derrocamiento de la casa de Austria. Sin embargo, en términos generales, tanto el criollo como el mestizo, estaban impedidos para ocupar cargos de gobierno en la Nueva España. El indio, no obstante las múltiples medidas de protección dictada en su favor por el gobierno de la metrópoli, inspirada en un auténtico y genuino espíritu



cristiano, estaba colocado en una verdadera situación de desigualdad, principalmente, debido a la famosa institución de la encomienda, cuya existencia y funcionamiento reales se apartaban completamente de los designios que la crearon.

Lejos de mejorar su condición social y cultural, que era lo que constituía el meollo de las causas inspiradoras de la formación de las encomiendas, como institución accesoria a las mercedes reales en favor de los señores españoles, los indios, por lo común, eran vilmente explotados por los encomenderos, a pesar de las reiteradas instancias que, para poner costo a este mal, realizaron insignes y piadosos frailes ante la corona de España. Por otra parte, si bien los esclavos eran poco numerosos en la Colonia en comparación con los que había a la sazón en otros lugares (en Estado Unidos, verbigracia), no por ello la esclavitud estaba proscrita en nuestro país durante la época de la dominación hispana, aunque se haya contraído generalmente a los negros, traídos ex profeso para desempeñar labores arduas para las que el indio no está acostumbrado.

Además, como negación del principio universal de que la administración de justicia debe ser igual para todos en cuanto a personas e impartida por los mismos jueces sin limitaciones competenciales por razón de la índole especial del individuo, en la Nueva España, como reflejo del estado de cosas que privaba en la metrópoli, existían múltiples fueros personales, en virtud de los cuales un sujeto de cierta categoría profesional sólo podía ser juzgado por un tribunal integrado por sus iguales, como acontecía con los eclesiásticos y militares.

La existencia de los indicados fueros en materia jurisdiccional significa la desigualdad evidente en la administración de justicia, originando, por ende, toda especie de iniquidades, ya que las penas y sanciones que debían corresponder a un mismo hecho delictuoso, verbigracia, variaban en cada individuo que lo realizaba, no por gravedad del mismo, como debiera ser, sino por razón de la condición particular del delincuente. Esta situación traía como consecuencia, por ejemplo, que si un civil cometía un determinado delito, la



pena era mayor que la que se imponía a un eclesiástico por haber ejecutado el mismo acto delictivo, o viceversa. No hay que confundir los fueros personales con los reales o materiales, que constituyen un criterio o pauta para determinar la competencia autoritaria. En los primeros, como ya dijimos, es la categoría especial de la persona, del sujeto, lo que fija la competencia de una autoridad judicial para juzgarlo o para enjuiciarlo, independientemente de la índole intrínseca del acto delictivo que ejecute o de la relación jurídica en que se encuentra respecto a su demandante. En los fueros reales o materiales, para la determinación de la competencia autoritaria, se toman en consideración diversos factores extra personales, tales como la naturaleza del acto o hecho causante del proceso, el territorio, el grado, principios constitucionales y legales, etc. De acuerdo con este conjunto de factores, una persona es sometida a la jurisdicción de un tribunal determinado, no ya por razón de su investidura o categoría especial (fuero personal), sino en vista de un elemento objetivo, operante para todos los sujetos: material sustancial del acto que origina el proceso, cuantía del negocio, índole del delito, relación jurídica en general, etc.

Los fueros personales (subjetivos), propiamente hablando, presuponen una desigualdad manifiesta, porque por un mismo delito, son juzgadas diferentemente las personas según la categoría especial que ostenten, pudiendo variar por ende, la gravedad de la pena, las garantías procesales, etc. Por el contrario, los fueros reales o materiales (objetivos), no sólo no indican desigualdad, sino que implican una clara y evidente igualdad jurídica para todos los sujetos de derecho, ya que, para establecer la competencia jurisdiccional y la aplicabilidad legal, no se atiende a la condición especial de la persona enjuiciada o procesada, sino a la índole de múltiples factores extra personales, los que, por ser tales, se pueden referir a toda clase de sujetos.

La abolición de la esclavitud en México significó un marcado avance hacia el establecimiento de la igualdad jurídica. Además, la Constitución de Cádiz de 1812, consagró la igualdad jurídica, desterrando la esclavitud. Y Desde una perspectiva histórica la igualdad se remonta al acta de Independencia de



los Estados Unidos de fecha 4 de Julio de 1776, en donde se proclamó lo siguiente:

«Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres han sido creados iguales...»

«Ningún hombre o grupo de hombres tiene derecho, privilegio o ventajas exclusivas o separadas de la comunidad»

Asimismo, en el artículo 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano (Francia, 1789) se estableció que:

"Todos los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos; las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común"

Igualmente en el artículo 6 del citado texto se señaló que:

"La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir a su formación personalmente o por representantes. Ella debe ser la misma para todos, lo mismo cuando proteja como cuando castigue. Siendo todos los ciudadanos iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud o la de su talento".

A tenor del contenido de las disposiciones antes glosadas y como bien refiere el profesor Francisco Fernández Segado, en el pensamiento liberal de finales del siglo XVIII y a lo largo del siglo XIX, el principio de igualdad se manifiesta básicamente como una paridad ante la ley. Esto es, como una equiparidad sin acepción de las personas, en torno a los alcances normativos de un precepto legal.

La afirmación del principio de igualdad como referente coexistencial moderno fue apareja de la afirmación de la libertad. Su presencia destruyó todo vestigio de funcionamiento estamental de la sociedad; el cual había prevalecido durante todo el medievo europeo, que dividía jurídicamente a los hombres tercialmente en nobleza, clerecía y pueblo, *mas que apuntar a la eliminación de los privilegios de casta, aspiraba a la consagración principista del concepto de la generalidad de la norma* dictada por la autoridad política, así como a la eficacia erga omnes de las disposiciones legales, a las que debían sujetarse todos los individuos sin distinción.



En ese contexto, el principio de igualdad quedo subsumido dentro del principio de legalidad y por tal razón se consideraba que la ley era igual para todos, porque esta reunía las características de universalidad y generalidad.

En razón de la primera se determinaba normativamente el conjunto de ideas o conceptos esenciales referidos a una específica forma de relación jurídica, lo que le daba a dichos tipos de ligazón una naturaleza o carácter común.

Es evidente que dentro de dicho marco histórico ideológico, la vigencia y aplicabilidad del principio de igualdad quedaba supeditada a la voluntad del legislador. Este tenía como principal punto de orientación para consagrar dicha equiparidad personal, la imposibilidad de establecer diferencias que no resultaren del libre juego de las fuerzas sociales. En ese sentido, se postuló la neutralidad e imparcialismo del cuerpo político frente a sus súbditos o ciudadanos.

Se establece que la sociedad civil como hecho natural y ajeno al estado, no encontraba obstáculo para considerar naturales y consecuentemente jurídicas las diferencias que la propia sociedad estableciere. Tal como puede desprenderse de sus enunciados ideológicos, la clásica enunciación de la igualdad ante ley constituye una igualdad formal; la cual venía en insuficiente a la luz de las reflexiones que nos brinda la historia de la coexistencia social.

El cambio de orientación del sentido de la igualdad, se generará con la aparición de las corrientes políticas revolucionarias post - liberales (social demócratas, anarquistas, marxistas, etc.) y por la propia doctrina social de la Iglesia. A raíz de ello se comenzará al reivindicar la necesidad de que la igualdad no sea concebida exclusivamente en términos formales, sino que adquiera complementariamente un sentido material. Esto es, que la igualdad en el goce pleno de los derechos fundamentales y la búsqueda de la plena realización personal se convierte en un logro o meta histórica a alcanzar mediante la actuación directa o indirecta del Estado.

A partir de allí se comienza a reivindicar la necesidad que la igualdad no sea concebida como un principio exclusivamente formal, sino que la equiparidad de oportunidades se volviera en un objetivo o meta a alcanzarse mediante la actuación del Estado.



Por ende, para que todos los seres humanos podamos tener acceso a las mismas oportunidades de realización personal y coexistencial; y para que los beneficios de la ley no denieguen en una quimera, es preciso que se atenúen los desequilibrios que infraccionan el orden natural.

A la denominada igualdad ante la ley, hay que confrontarla en la praxis con la denominada igualdad real; lo que se traduce en la verificación efectiva de todo aquello que la primera enuncia. Se trata de comprobar de qué modo, se cumple en función de una serie de condicionamientos de carácter económico, social, cultural, etc.

2. Evolución Histórica del Derecho de Igualdad.

Uno de los primeros escritos que plasma el Derecho Igualdad es la Carta de 1215, promulgada en Inglaterra la que en su artículo 38 establece: “Que si no es por el juicio legal de su pares o por la Ley del país ningún hombre libre será arrestado o molestado de alguna manera, ni se dispondrá de él, ni se pondrá en prisión. Como se observa el articulo refiere la prohibición de la detención ilegal, el derecho a un juicio justo y la Igualdad Jurídica ante la Ley”.⁸

Luego el Pueblo de Virginia, el 12 de junio de 1776, promulga la declaración del buen pueblo de Virginia en la que se determina los Derechos que como persona les corresponde. Así en su artículo 1 señala: “que todos los hombres por naturaleza igualmente libre e independientes y tienen ciertos derechos innatos de los que cuando entran en Estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce a la vida y de la libertad con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la seguridad, plasmando de esta manera la igualdad natural”.⁹

Es hasta finales del siglo XVIII que la noción de igualdad entre los hombres empezó a ser reconocida por la ley como hoy lo entendemos.

Una de las primeras formulaciones jurídicas de la igualdad aparece en el fragor de una de las revoluciones sociales más profundas que hayan acontecidos la humanidad, la Revolución Francesa de 1789, esta vino a

⁸ Carta de 1215, promulgada en Inglaterra. Artículo 38.

⁹ Declaración del buen pueblo de Virginia, 12 de junio de 1776; Artículo 1.



terminar con el régimen absolutista de Luis XVI que representaba, en esos días, la negación de la libertad, el privilegio de las elites y la miseria de las masas.

Con el evento de la Revolución y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, la cual fue aprobada por la Asamblea Nacional Francesa, en ese mismo año se concretaron todos aquellos valores y categorías que se popularizaron en esa época como son: la Democracia, División de Poderes, Voluntad General, Contrato Social, Ciudadanía, Igualdad, Fraternidad y Libertad. Así el artículo 1 establece que los hombres nacen y viven libres e iguales, luego el artículo 6 complementando al primero señala que todos los ciudadanos siendo iguales ante la ley son igualmente admisibles a todas las dignidades, así como desempeñar cualquier cargo o empleo público, según su capacidad, sin otra distinción que la fundada en sus virtudes y talentos.¹⁰

Los principios de esta inmortal declaración fueron incorporados a la Constitución Francesa de 1791, lo que constituye el inicio de un proceso características de los Derechos Humanos: la positivación.

Entre los instrumentos legales de nuestra época que consagran la igualdad están; la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, que en su artículo 7 estipula, “todos los hombres son iguales ante la ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación”, el que conforme con los artículos 2 y 18 de la Declaración América de los Derechos y Deberes del Hombre, de ese mismo año, señala que todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna distinción; así mismo que toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Consolidándose así con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el que establece en su artículo 14, que “todas las personas son iguales ante los tribunales y corte de justicia.” De igual modo la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José Costa

¹⁰ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 26 de agosto de 1789; Artículo 1 y 6.

“El Derecho de Igualdad frente a la Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de Reformas a Ley No. 641, Código Penal (Ley No. 779)”.



Rica de 1969 se pronuncia contra la discriminación, la que en su artículo 24 plasma la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna.¹¹

Otro instrumento en el que se encuentran recogida la igualdad es la Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos, firmada en Nairobi el 27 de junio de 1981, pero es hasta el 21 de octubre de 1986 que entro en vigor, estableciendo en su texto igualdad desde un punto de vista formal y material, el cual plantea que todas las personas deben beneficiarse de una total igualdad ante la ley y de igual modo reconoce el derecho de toda persona a igual protección de la ley.

Así mismo, en nuestra historia constitucional, donde si bien es cierto que se experimentan cambios trascendentales que responden a los intereses de la minoría, no se deja de reconocer formalmente la igualdad, esforzándose por consagrar dentro de sus textos las ideas de libertad, igualdad, fraternidad, seguridad y propiedad plasmados en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de Francia en 1789.

La Constitución de la República Centroamericana de 1824 de la cual Nicaragua formo parte refiere la igualdad de manera implícita en su artículo 153 señalando que “todos los ciudadanos y habitantes de la República serán sometidos al mismo orden de procedimientos y juicios sin distintos alguna”, siendo la Constitución de 1826, copia de esta y donde se insiste en los derechos del hombre y del ciudadano considerando los derechos de igualdad, libertad y seguridad.

El 30 de abril de 1838 Nicaragua se separa de la República Federal decretándose en ese mismo año la primera Constitución Política del Estado libre de Nicaragua, constituyéndose como derechos inalienables e imprescriptibles de los nicaragüenses la libertad, la igualdad; además reconocía el derecho de igualdad de oportunidad, como ser admitidos en los empleos públicos, sin distinción social.

Dos proyectos de Constitución se dieron en 1848 y 1854 pero es hasta 1858, que se promulga otra Constitución, la cual rigió hasta 1893 y donde se

¹¹ Pacto de San José Costa Rica de 1969; Artículo 24.



restringían los derechos políticos y civiles de los nicaragüenses ya que no podían ser electores quienes no tenían algún capital o bienes, durante este período de vida independiente se dieron un sin número de exclusiones que establecían desigualdades y privilegios, pues las mujeres, las personas sin propiedad, las analfabetas no eran sujetos de las facultades llamadas Derechos Humanos y Libertades. Durante la administración del gobierno de José Santos Zelaya se promulgo la Constitución denominada la Libérrima y que su título V, está dedicado al reconocimiento legal de una serie de derechos y garantías tales como: la libertad, igualdad, seguridad y la propiedad; se abolió la pena de muerte y se reconoció el Habeas Corpus.

En 1905 se promulgó la Constitución denominada "Autocrática" reformando a la libérrima y la que reconoce los derechos y garantías de los nicaragüenses como: libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

Después de este período se dieron tres Constituciones más, dos de las cuales no llegaron a existir y a las cuales se les denomino "Non Natas"; Constitución Non Nata del 4 de abril de 1911 y la Constitución Non Nata del 3 de abril 1913, quedando vigente la Constitución promulgada el 10 de noviembre y publicada el 21 de diciembre de 1911, reconociendo de igual forma los derechos y garantías de los nicaragüenses planteadas en las Constituciones anteriores.

Durante el ejercicio del poder del dictador Anastasio Somoza se promulgaron tres Constituciones, en 1939, 1948 y 1950, bajo este gobierno no quedó indemne ningún derecho, aunque las Constituciones reconocían garantías, la realidad era totalmente contraria a los derechos enunciados.

En todas las Constituciones de Nicaragua se encuentra contenido el principio de igualdad, aunque solo desde la Constitución de 1939 se utiliza el termino "igualdad ante la ley" en los demás se habla simplemente de igualdad o incluso se prohíben las clases privilegiadas o los privilegios personales por motivo de nacimiento, raza, condición social u otros que no sean la capacidad o la virtud. Sin embargo este precepto evidencia una clara discriminación señalando la igualdad ante la ley de todos los nicaragüenses excepto a la mujer por todas las diferencias que resultan de su naturaleza y del bien de la familia.



Al asumir la presidencia Román y Reyes se promulgo la nueva Constitución el 22 de enero de 1948, la cual reconoce la igualdad señalando así que todos los nicaragüenses son iguales ante la ley, aclarando también que no habrá privilegios por motivo de nacimiento, nobleza, raza o condición social.

En las Constituciones de 1948 y la de 1950 se reconoce la igualdad ante la ley de todos los nicaragüenses, aclarando también que no habrá ninguna clase de privilegios. Y es en la Constitución de 1950 en donde se acogen los principios de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Interamericana de Garantías Sociales, donde su aporte fundamental era la incorporación de la mujer a la ciudadanía y la posibilidad de ser elegida o nombrada para el ejercicio de cargos públicos, ya que anterior a ella se insistía en que solo se invocara a votar a los nicaragüenses varones.

El Pacto Somoza-Agüero de 1971 conocido como Kupia Kumi, produjo el texto constitucional de 1974, en este pacto se establecían las bases de la futura carta magna y se determinaban los puntos más importantes que debían promulgarse, la nueva Constitución velaría y protegería con más pasión los intereses de los firmantes que los intereses de los nacionales. Esta Constitución dejaría al pueblo nicaragüense fuera de la posibilidad de expresarse para ser oídos. No obstante este texto constitucional contempla el principio de igualdad aunque en la práctica no se hacía efectivo.

Otro registro importante de los avances en la historia constitucional, es la promulgación de la Constitución Política de 1987, actualmente vigente y considerada la más avanzada en materia de Derechos Humanos. En esta Constitución se reconocen los derechos como inherentes a la persona humana y la plena vigencia de los derechos consignados en cinco de los mayores Instrumentos Jurídicos Internacionales de Derechos Humanos. Donde establece: Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo de Nicaragua, como una de las principales garantías la igualdad ante la ley y la no discriminación.



3. Principio de Igualdad.

3.1. Generalidades.

La Igualdad, desde un punto jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentre, es decir la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir los mismos derechos y las mismas obligaciones de que se es titular todo sujeto que se encuentre en una determinada situación abstracta legalmente establecida. Por consiguiente la igualdad se refiere a la calidad o naturaleza de los derechos y obligaciones propios de un estado jurídico específico¹².

El concepto de Igualdad no solo juega en relación con los Derechos Fundamentales, sino ante todo respecto del ordenamiento jurídico en su entera estructura objetiva expresando un canon general de coherencia. Ello es así porque ni en la naturaleza ni en la sociedad existe lo igual, sino precisamente lo diverso. Por tanto, la igualdad no es una realidad objetiva o empírica anterior al derecho, que este solo tenga que percibir, si no que toda constatación jurídica de la igualdad implica siempre un juicio de valor, un proceso de abstracción que depende de la elección de las propiedades o rasgos considerados como relevantes entre los que se comparan¹³.

A nuestro juicio igualdad no significa que todos seamos iguales y que la naturaleza crea todo por igual sino por el contrario cada ser humano tiene sus propias características y particularidades que se diferencian unos de otros, la Igualdad a la que nos referimos es la que por tener un mismo origen, una misma naturaleza, nos hacen merecedores en la sociedad de los mismos tratos, derechos y oportunidades.

Así también hay quienes formulan la igual desde distintos puntos de vista, como moral y filosófico jurídico, planteando la igualdad de acuerdo a la condición de humanidad y dignidad de la persona humana y desde un punto de

¹² Burgoa, Ignacio “Las garantías individuales”, novena edición, editorial Porrúa, México 1975, pág. 278.

¹³ Rey Martínez, Fernando “El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo”, editorial Mc Graw-Hill, Madrid 1995, pág. 41.



vista axiológico el que plantea la igualdad como identidad formal frente al derecho, es decir igualdad ante la ley, plantea que todos somos iguales ante la ley sin discriminación alguna.¹⁴

3.2. Igualdad en la Ley.

Se conceptualiza partiendo de la vinculación existente por dicho principio al Poder Legislativo para que no se establezcan diferencias injustificadas en la Ley, obligando de igual manera a los demás Poderes del Estado; por lo tanto al formularse la Ley han de tomarse en cuenta los diferentes criterios y juicios de valor establecidos por la Constitución misma.

El Tribunal Español ha definido la Igualdad en la Ley: “a supuestos de hechos de iguales deber ser aplicados, unas consecuencias jurídicas que sean también iguales”¹⁵

Podemos decir que la Igualdad en la Ley atiende perfectamente que los criterios de diferenciación que se introduzcan en la misma no podrán ser distintos de los criterios que se establecen en la Constitución y constituye medidas a todos los Poderes del Estado.

La Igualdad en la Ley no se encuentra expresamente definido en la Constitución, sino que es perfectamente deducible que es un Principio dentro de nuestro ordenamiento, tal como es un ejemplo claro en el Preámbulo de nuestra Constitución en donde se establece la Igualdad como valor y como uno de los fines del Estado, o bien atendiendo al arto. 27 donde se obliga a los Poderes del Estado y se impone la garantía de reconocer los derechos, y al desarrollar los mismos va definiendo las diferenciaciones que no han de hacerse y cuales son las necesarias de hacer, atendiendo por ejemplo a la nacionalidad, en el ámbito laboral.

En cuanto a la Doctrina del Tribunal Federal se ha afirmado en relación con la obligación de tratar de forma diferente las situaciones de hechos diferentes y se ha realizado la observación siguiente “lo que importa para arreglar la cuestión, es saber si, en función de una visión de los casos refiriéndose a la idea de

¹⁴ Arous Bueno, Francisco. “Principio de Igualdad en el Derecho Penal”; pág. 1335.

¹⁵ Dirección General del Servicio Jurídico del Estado. “El Principio de Igualdad en la Constitución Española”; pág. 189.



justicia, las diferencias de hecho son en contexto del caso concreto, tan importantes que el Legislador debe necesariamente tenerlas en cuenta en su reglamentación”¹⁶.

3.3. Igualdad en la Aplicación de la Ley.

Con el concepto de igualdad en la aplicación de la ley en un sentido formal y material plantea la imposibilidad que un mismo órgano pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, lo que significa estos órganos se encuentra en la imposibilidad de introducir tratos desiguales en situaciones de hechos idénticos y en cualquier diferenciación, cambio de criterio o considere que debe apartarse de sus precedentes, debe ofrecer para ella una fundamentación motivada y razonada por cuanto son los principales encargados de la aplicación del derecho.

En la Constitución Política se encuentra plasmado desde un punto de vista material el Principio de Igualdad en la aplicación de la ley en su arto. 27 obligando a todo los poderes y en particular a los encargados de aplicar el derecho a dar a todos igual protección. Además en su arto. 165 regula la igualdad en la aplicación de la ley, imponiendo la obligación al poder judicial a observa el principio de igualdad, estableciendo que estos deben obediencia a la constitución y a la ley y en otras se regirá por el principio de igualdad.

El Código Penal reconoce expresamente en sus artos. 77,78 y 99 que los jueces son los encargados de la aplicación de las penas estableciendo que estos podrán elevar o rebajar las penas, es decir, podrá fijar extensiones entre el mínimo y máximo posible teniendo en cuenta criterios objetivos y subjetivos que vendrían a ser el mal producido por el delito, la gravedad del hecho, el grado de malicia, la personalidad del delincuente, entre otros que se tomaran en cuenta no solo el tipo de delito sino también el grado de ejecución y participación del mismo así como las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes según los arto. 29 y 30 del mismo cuerpo normativo.

¹⁶ L. Favoreu. Luchaire K. Schlaich. A Pizzosu. “Tribunales Constitucionales Europeos y Derechos Fundamentales” pág. 420.



3.4. Igualdad ante la Ley.

En primer lugar resulta principio básico y elemental garantista de un Derecho Penal Democrático la *Igualdad ante la Ley*. Esto es así en la medida de que ya desde la Revolución Francesa y así en todas las constituciones actuales, el principio de legalidad de los delitos y las penas es la "Carta Magna del ciudadano" moderno en materia penal.

Ya los planteamientos criminológicos en los países desarrollados ha señalado el carácter esencialmente selectivo y estigmatizador del Derecho Penal. Basta citar al respecto la Teoría del Etiquetamiento o de Ley de "Labelling Approach" y que como ha destacado la Criminología Crítica, así como hay una desigual distribución de bienes, también hay una desigual distribución de la función punitiva.

Por eso es que la perspectiva político criminal de igualdad ante la ley penal es, lograr establecer conforme a cada realidad concreta, el máximo de garantías posibles con el fin político de que la desigualdad y la discriminación frente a la ley penal sea la menor posible. En otras palabras, es cierto que se puede reconocer un principio inherente a todo Derecho penal democrático, sea de un país desarrollado o no y en ese sentido es importante recoger la experiencia de otros países, con una historia más larga y rica en la profundización teórica, pero no es menos cierto que ello no basta, pues los principios no son autosuficientes y más bien son programas de acción que necesariamente implican, entonces, tener en cuenta la realidad y consecuentemente la realidad completa de cada país en que se van a aplicar.

4. El Derecho de Igualdad como uno de los Principales Principios Fundamentales y su relación con otros Principios Garantistas¹⁷.

4.1. Principio de Legalidad.

Es el sometimiento de todos los poderes públicos y muy especialmente de la administración, de las distintas administraciones públicas al ordenamiento jurídico en su conjunto, es decir, principio de legalidad sería subordinación de

¹⁷ Bustos, Jorge; "Revista de Ciencias Penales".

"El Derecho de Igualdad frente a la Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de Reformas a Ley No. 641, Código Penal (Ley No. 779)".



los poderes públicos al bloque de legalidad, a todas las normas que integran el ordenamiento y no solo a las leyes.

Para respetar este Principio debemos tomar en cuenta que cuando la ley se promulga en violación de la justicia, la ética, la armonía social y de cualquier otra de las finalidades propias del Derecho no debe de ser considerada como legitimo.

Este Principio se constituye como principal dentro de los ordenamientos justos pues es garantía de las personas por medio del cual los actos de estas no pueden ser considerados ilícitos, ni determinar acciones represivas, sino en los casos previos y taxativamente establecidos en la ley, razón por la cual nuestro ordenamiento y en especifico la norma adjetiva lo reconoce como principio rector mediante el cual nadie será condenado ni privado de libertad sin antes existir sentencia judicial firme que así lo declare, estableciendo limites ante el poder punitivo del Estado y protegiendo los ciudadanos.

Entre las Principales funciones de este Principio tenemos:

- Garantizar los derechos y libertades del individuo.
- Proteger al delincuente de la venganza publica.
- Evitar el arbitrio del Poder Ejecutivo y Judicial.
- Afirmar la certeza y la seguridad jurídica, entre otros.

El Principio de Legalidad según Francisco Muños Conde: es el Principal límite impuesto para las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga Penalmente mas haya de lo que permita la Ley.

La Legalidad como garantía Constitucional es la institución jurídica mediante la cual hacemos más efectivo el goce de los derechos subjetivos frente al peligro o riesgo de que sean desconocidos. La Constitución reconoce dicha institución en el arto. 34. En que se establece, que nadie podrá ser condenado si no existe antes ley previa, cierta y expresa, es decir, que la conducta ilícita tiene que estar calificada y a su vez tipificada para su sanción, a su vez el arto. 33 de la misma establece, que nadie podrá ser detenido arbitrariamente, sino por causas fijada



por la Ley, luego el arto. 160 señala que la administración de justicia garantiza el principio de Legalidad y protege los derechos humanos mediante la aplicación de la Ley.

4.2. Principio de Proporcionalidad.

La Proporcionalidad implica la fijación de derechos y obligaciones para una persona desde un punto de vista cuantitativo dentro de una misma situación jurídica.

Este principio trata de una exigencia que no nació para las penas sino para las medidas de seguridad. Al no encontrar estas el límite del principio de culpabilidad, se hizo evidente la necesidad de acudir a la idea de proporcionalidad, para evitar que las medidas pudiesen resultar un medio desproporcionadamente grave en comparación con su utilidad preventiva.

Este concepto de Proporcionalidad sirve como apoyo de la ponderación entre principios constitucionales es decir, cuando dos principios entran en conflicto en cuanto que la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otros, correspondiendo al juez determinar si esa reducción es proporcionada a la vista de la importancia del principio afectado, esto quiere decir, que el juez determinara la aplicación de este principio en cada caso concreto de acuerdo a la necesidad e importancia del mismo tomando en cuenta no sacrificar otros principios constitucionales por lograr el fin del principio de proporcionalidad.

Desde el punto de vista político, este deriva de los principios de necesidad y eficacia, por cuanto se trata de una exigencia de origen liberal y acorde también con el estado social, pero mas directamente responde al principio de igualdad y aunque este exija tratar por igual a lo igual y desigual a lo desigual lo que es propio de un estado democrático.

Este principio no es mas que un equilibrio en las actuaciones de los funcionarios del sector justicia, trayendo como finalidad evitar las arbitrariedades derivadas de cualquier acto investigativo o procesal, teniendo en cuenta las penas y contrapesos por los que se rigen los distintos poderes



públicos entre si, siendo el juez el principal control para lograr la efectiva realización de principios y garantías procesales, siendo estos en caso concreto los que deberán ajustar su exacta medida atendiendo a la gravedad del hecho y culpabilidad del actor.

En cuanto a la Constitución Política de Nicaragua no existe una consagración explícita de este principio, sin embargo recoge en sus textos, ideas congruentes con el principio, como es el concepto de estado democrático y la tutela de los derechos fundamentales de toda persona humana, lo que vendría a hacer garantía acorde con este principio. Así también se encuentra vinculado con este principio el principio del respeto de la dignidad de la persona consagrado en el artículo 5 Constitución Política, es decir, que la proporción de las penas debe medirse en relación con el daño o lesión sin pasar por encima de la igualdad.

El Código Procesal Penal regula el Principio de Proporcionalidad cuando establece que toda actuación de los órganos públicos ejercerá de manera racionalizada y dentro de los límites de la más estricta proporcionalidad. Así mismo plantea que todo acto o actuación en contra de este principio será nulo, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que haya incurrido por dicha actuación, estando en concordancia con el arto. 163 y por ende con los arto. 88 y 246 del mismo.

La Proporcionalidad también es visible en las medidas de seguridad, estableciéndose expresamente en el arto. 166 en la que dice que las medidas de seguridad no pueden resultar más gravosas que las penas aplicables al hecho punible, es decir, que estas medidas serán proporcionales de acuerdo a la naturaleza del delito, la magnitud del daño causado y de la peligrosidad criminal del sujeto, entre otros. Así mismo en el arto. 169 del mismo, establece que no habrá medidas de coerción desproporcionadas en relación con la gravedad del delito, su comisión y sanción.

Este principio también se encuentra en el Código Penal, en cuanto a la sustitución o suspensión de las penas, el juez puede prescindir de la pena o de su ejecución cuando ello es posible, es decir, que el juez de acuerdo a las circunstancias que se le presenten del reo podrá sustituir o suspender la



condena por una libertad condicional, una condena condicionada o suspenderla definitivamente.

Es por tanto un desafío político criminal, no fácil de superar en nuestros países, el ir desmontando todo el sinnúmero de desigualdades y discriminaciones frente a la ley penal, y ello dado que el derecho penal es "extrema ratio" y por tanto su eficacia es muy relativa para la superación de la cuestión criminal, y más bien, es el derecho el que la define políticamente.

4.3. Principio de Subsidiariedad¹⁸.

Al hablar de subsidiariedad, se entiende a lo que se le denomina democracia participativa pues se basa en el máximo respeto al derecho de la libre determinación de todos en una estructura social. Según el diccionario de la real academia española, subsidiariedad es definida desde el punto de vista jurídico como la acción o responsabilidad que suple otra principal.

Este principio tiene por objeto garantizar una toma de decisión a los asuntos que afecta a los ciudadanos, pues nunca debe regularse desde un nivel superior si existe un nivel inferior que sea capaz de regularlo con igual eficacia.

En el ámbito penal este principio podría entenderse como el ultimo recurso al cual recurrir a falta de otros medios lesivos, es decir, que la protección de la sociedad y los ciudadanos pueden en ciertos casos conseguirse con medios menos lesivos y graves que los penales como seria los medios de derecho civil, del derecho público e incluso medios extrajurídicos. Por lo tanto el derecho penal solo es la última de entre todas las medidas protectoras que hay que considerar, que solo se le puede hacer intervenir cuando fallen otros medios de solución social del problema como regulaciones de la policía o jurídico-técnica.

Este principio obliga al Estado, mediante el ejercicio de la facultad punitiva, a propiciar fórmulas de intervención en los conflictos menos gravosos que la penal. Disminuye la violencia institucional y las consecuentes lesiones de los Derechos Humanos. Hay que acotar que este principio, significa que debe demostrarse de forma fehaciente que la respuesta penal es necesaria, justa, apropiada o pertinente, sino que además debe demostrarse que no se cuenta con otros modos de solución.

¹⁸ Duran Chavarría, Douglas. "Principios de Subsidiariedad". Pág. 121.



4.4. Principio de Lesividad.

El Principio de Lesividad persigue hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina qué es injusto o un delito.

En un sistema democrático, el principio básico de la igualdad ante la ley, que implica desde una perspectiva formal al de legalidad de los delitos y de las penas, desde una consideración material, implica el de lesividad de los bienes jurídicos. No hay duda entonces que no se puede estar sino de acuerdo hoy, como elemental a un sistema democrático, que los delitos han de definirse desde su lesividad a los bienes jurídicos, ya que ellos surgen desde los objetivos que justamente definen el sistema y por lo tanto a los delitos y las penas.

Más allá de estas disputas conceptuales, resulta que la implementación del principio de lesividad lleva nuevamente a considerar las realidades concretas en que se va a aplicar, y a recalcar que es sólo un programa de acción y que su eficacia para que sea efectivo requiere ser garantizada. Como ya señalamos anteriormente, la distribución de bienes es desigual, y más aún en nuestros países hay grandes capas de la población o que no gozan de determinados bienes, o lo hacen en forma muy precaria y porque ello mismo no quedan abarcados por el sistema penal en su protección, y más bien serán alcanzados o perseguidos por él, ya que de entre ellos saldrán en gran medida los que afecten a aquellos que gozan de todos los bienes en forma plena. Es una consecuencia lógico-diabólica de la distribución desigual de los bienes, por lo cual de partida entonces habrá un gran sector de la población que será marginal al principio de lesividad, y más bien será aquel sobre el cual recaiga el sistema penal, en razón de ese mismo principio de lesividad. Un círculo vicioso diabólico.

Este Principio se relaciona de manera directa con los bienes jurídicos tutelados y por lo tanto habrá intervención del estado únicamente cuando determinada conducta ponga en riesgo, afecte o amenace a un bien jurídico, es decir, con aquello que merece ser protegido por el Derecho Penal. Por lo tanto este principio constituye una garantía para los ciudadanos y así mismo establece



limites al poder punitivo del estado del tal modo que el legislador no podrá establecer delitos y faltas circunstancialmente, sino en virtud de leyes penales previas que fundamenten la existencia de un bien jurídico protegido que a sido lesionado.

Por otro lado la implementación del principio de lesividad a la realidad de una distribución desigual de los bienes hará que el sistema penal brinde protección a aquella parte de la población que goza de los bienes en forma plena y que recaiga en el sistema penal sobre los que gozan de los bienes en forma precaria y asa la distribución desigual provocara que un sector de la población será marginal al principio de lesividad. Así el principio de lesividad no siempre se cumple frente al de igualdad, porque no todos los daños son resueltos de igual manera ya sea por motivos económicos, sociales, políticos y culturales.

Capítulo IV: Generalidades de la Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres, Ley No. 779 y de Reformas a Ley No. 641.

1. Antecedentes.

La violencia intrafamiliar y de género es un problema grave en Nicaragua y muestra un comportamiento ascendente, presenta múltiples expresiones entre las cuales están la violencia física, psicológica y patrimonial. La misma es una expresión de las relaciones desiguales de poder que existen entre hombres y mujeres en la sociedad, las que se encuentran sesgadas por otras desigualdades.

En 20 años, las organizaciones que trabajan por los derechos humanos de todas las mujeres, han acumulado mucha experiencia y logrado que tanto la sociedad como el Estado reconozcan que la violencia contra las mujeres es un problema de salud pública y no sólo un asunto privado que se arregla entre dos personas.

Así en 1993 lograron que se creara la primera Comisaría de la Mujer y la Niñez, que hoy cuenta con más de 40 oficinas a nivel nacional.

Y haciendo uso del artículo 140 de la Constitución Política de Nicaragua que dice que las y los ciudadanos pueden presentar ante la Asamblea Nacional una



iniciativa de ley respaldada por más de cinco mil firmas y el apoyo de una o un diputado, se presentaron propuestas de ley para tratar de frenar la violencia.

Ese mismo año de 1993 se aprobó la Ley 150 que penaliza los delitos sexuales como la violación sexual, abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes y el estupro, entre otros.

En 1996, se logró la aprobación de la *Ley 230 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar* impulsada por la Red de Mujeres contra la Violencia.

Para Nicaragua la igualdad de género y la plena participación de la mujer en todas las esferas de la sociedad, son fundamentales y se constituyen como eje transversal de sus Políticas nacionales. Asimismo, el Gobierno concede prioridad al papel de la mujer en la toma de decisiones y la elaboración de políticas públicas permitiendo su empoderamiento de los diferentes espacios de nuestra sociedad. Con ello, el Estado pretende erradicar paulatinamente el fenómeno de la violencia contra La mujer. En ese sentido, el Estado dispone de dependencias dentro de sus instituciones que velan por los derechos de la mujer.

En la última década a partir de Julio del año 2008 entró en vigencia el Nuevo Código Penal que establece como tipo penal la violencia intrafamiliar y doméstica, medidas de protección de urgencia a favor de La Víctima, para garantizar su integridad y debida protección. La legislación nicaragüense también decidió abordar el problema de la violencia hacia las mujeres en este nuevo tipo penal denominado violencia domestica o intrafamiliar.

No se ha establecido mediación ni cualquier beneficio de suspensión de pena en los delitos sexuales cometidos contra niño, niñas y adolescentes, asimismo estos Delitos deben ser juzgados por jueces técnicos y no por jurados de conciencia.



El Estado de Nicaragua impulsa el acceso de las mujeres al sistema de Justicia en el ámbito de familia, y garantizamos el principio de gratuidad de la Justicia, de Persona Con menores recursos y mayor vulnerabilidad, ampliamos la cobertura de La Unidad Especializada de Omisión deliberada de prestación de pensión de alimentos y desacato.

A través del programa: “Respuestas sociales sostenibles para la prevención de la violencia de Género”, se promueven acciones de sensibilización y capacitación en el tema de prevención de todo tipo de violencia que sufren las mujeres, se promueven cambios en la conciencia. Como resultado se han fortalecido las capacidades Gubernamentales para la prevención de la violencia basada en género.

En Noviembre de 2009, fueron aprobadas las Normas y Protocolos para la prevención, detección y atención de la violencia intrafamiliar y sexual, en el ámbito de salud. En su elaboración participaron; el Instituto Nicaragüense de la Mujer, Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, la Comisaría de Mujer y Niñez de la Policía Nacional; la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; Centros de Educación Superior, Organismos de Cooperación Bilateral y de Naciones Unidas; y Organismos no Gubernamentales y Redes que trabajan con mujeres y contra la violencia.

El Estado de Nicaragua a través de la Policía Nacional, continua fortaleciendo las Comisarías de la Mujer y la Niñez, la atención a las víctimas de Violencia Intrafamiliar y Sexual; se han realizando las campañas de sensibilización “Rompe el silencio” y “Un Hogar No se construye con violencia... dale amor a tu familia”, en marcada en el cumplimiento de los Derechos Humanos de las mujeres, niñas y niños, y con eje transversal del enfoque de Género, maximizando esfuerzos para brindar una atención con calidad y calidez a las/os usuarios(as) de los servicios en las Comisarias de la Mujer y la Niñez. Cumpliendo así con lo que establece el Código Penal, en el Capítulo III Arto.111 (Medidas de protección de urgencia para la víctima de violencia intrafamiliar o doméstica y Arto.155 Violencia doméstica o intrafamiliar.

En lo que va del año 2011 vemos una curva creciente con relación al año 2010, lo cual hace una necesidad imperiosa aprobar la presente iniciativa de



ley. Estos crímenes reflejan los extremos peligros a que hemos llegado, constituyendo un grave problema social, de salud pública, de seguridad y de violencia a nuestros derechos, temas de vital importancia en los que el estado nicaragüense tiene gran incidencia.

Por ello vemos que ya en el año 2010, los datos estadístico reportados indican un total de 89 mujeres asesinadas incluyendo 9 niñas en edades de 2 a 10 años; preocupados por el creciente número de femicidios y otras manifestaciones de violencia contra las mujeres, 21 organizaciones lideradas por el Movimiento María Elena Cuadra, MEC, presentaron ante la Asamblea una iniciativa o propuesta de ley respaldada con más de 30 mil firmas. Cuatro meses después la Corte Suprema de Justicia presentó otra propuesta encaminada también a hacer real nuestro derecho a vivir sin violencia.

Basadas en las dos iniciativas, las Comisiones de Justicia y de Mujer, Juventud, Niñez y Familia de la Asamblea Nacional, aprobaron el 30 de noviembre lo que se llama un Dictamen de Ley, que luego también fue aprobado en lo general por el plenario de Asamblea. El 26 de enero de este año 2012, después de una mañana de discusión artículo por artículo, la Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres es aprobada con 84 votos a favor de las 91 diputadas y diputados presentes.

Para la realización del dictamen se tomo como base los dos proyectos de Ley Integral Contra La Violencia Contra La Mujer, presentado por la Corte Suprema de Justicia y La Ley Contra La Violencia Hacia Las Mujeres, presentada por el diputado Wilfredo Navarro Moreira, sustentado con los aportes e insumos obtenidos en consulta con la participación de todas las instituciones del Estado y las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en la defensa de la violencia hacia la mujer.

Con la creación de esta Ley, se viene a Institucionalizar la política de lucha contra la violencia hacia la mujer, creando la Comisión Nacional Interinstitucional y el observatorio estatal, para garantizar los programas de prevención, atención, erradicación y sanción de la violencia hacia la mujer.



Considerando así que la aprobación de esta nueva Ley “Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de Reformas a Ley No. 641, Ley No. 779. Vendrá a proteger a las mujeres contra el flagelo de la violencia que se manifiesta en cualquiera de sus expresiones atentando contra los Derechos Humanos.

Las normas constitucionales en Nicaragua consagran tanto el Derecho de la mujeres como de los hombres a vivir una vida libre de violencia, basada en el respeto a los Derechos Humanos que son irrenunciables, indivisibles y de ineludible cumplimiento.

Además al contarse con una Ley autónoma sobre violencia contra las mujeres estamos asegurando el efectivo cumplimiento de instrumentos jurídicos internacionales de las cuales nuestro país a suscrito y ratificado que establecen el mandato de condenar todas las formas de violencia contra las mujeres y el Derecho a vivir una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado.

Así mismo con esta ley estaríamos incluyendo en nuestra legislación interna un marco jurídico que viene a prevenir, sancionar y erradicar la violencia, adoptando las medidas administrativas y judiciales apropiadas y eficaces para las mujeres que hayan sido sometidas a violencia. Con ello se estaría cumpliendo con el objetivo que persigue la Ley, que es el de disuadir a las personas que pudiesen cometer los delitos tipificados en el presente dictamen.

2. Objetivo de la Ley.

Con la aprobación de la *Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres*, hemos alcanzado un nuevo logro en la lucha por construir una sociedad justa y libre de violencia para todos.

Y aunque esta ley no podrá reparar la muerte de 800 mujeres registradas en los últimos 10 años, sí podrá ser utilizada como un instrumento legal para evitar más desgracias y luto como el que ha dejado el femicidio en muchas familias nicaragüenses.



Es bueno que todos sepamos que esta ley además de penalizar el femicidio, también contiene medidas preventivas y otras educativas para evitar que las mujeres de cualquier edad lleguen a ser víctimas de la violencia física, emocional o económica.

Esta Ley es el resultado de muchos años de lucha del Movimiento de Mujeres de Nicaragua. Sanciona nuevas conductas que vulneran derechos fundamentales de las mujeres, como el Femicidio, crea una jurisdicción especial para los delitos derivados de la violencia ejercida contra las mujeres por razones de género, identifica algunas políticas públicas necesarias para la prevención y establece un mecanismo interinstitucional para la implementación y seguimiento.

Una de las acciones más importantes efectuadas durante el año 2010, es que a finales de septiembre, se ha presentado un primer borrador de anteproyecto de ley contra La Violencia hacia las mujeres que incluye entre otros, el delito del femicidio. Actualmente se encuentra en estudio en la Comisión de Justicia y asuntos jurídicos de La Asamblea Nacional. El dictamen incluye penas que van entre los 15, 25 y hasta 30 años para los hombres que cometan crímenes contra mujeres; destacando claramente la lucha contra este flagelo, estableciendo procedimientos y conceptos claros, específicos para castigar a los criminales.

Es así que la presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, con el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación; establecer medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y prestar asistencia a las mujeres víctimas de violencia, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones de poder.



Capítulo V: Análisis Interpretativo de la Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de Reformas a Ley No. 641, Ley No. 779.

1. El Derecho de Igualdad en la Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de Reformas a Ley No. 641, Ley No. 779; según:

1.1. El Ámbito de Aplicación de la Ley.

La presente Ley se aplicará tanto en el ámbito público como en el privado a quien ejerza violencia contra las mujeres de manera puntual o de forma reiterada. Los efectos de esta Ley, serán aplicables a quien se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex conviviente en unión de hecho estable, novios, ex novios, relación de afectividad, desconocidos, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia.

Violencia en el ámbito público: Es la que por acción u omisión dolosa o imprudente, tiene lugar en la comunidad, en ámbito laboral e institucional o cualquier otro lugar, que sea perpetrada en contra de los derechos de la mujer por cualquier persona o por el Estado, autoridades o funcionarios públicos.

Violencia en el ámbito privado: La que se produce dentro del ámbito familiar o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

1.2. Los Delitos y las Penas de la Ley.

Esta nueva ley cuenta con 65 artículos y entre los nuevos delitos que contempla están:

Femicidio:

Comete el delito de Femicidio el hombre que en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, mata a una mujer, ya sea en el ámbito público como la calle o el centro de trabajo o en el ámbito privado como la casa o en cualquiera de las siguientes circunstancias:



- Por querer tener o volver a una relación de pareja o de intimidad de manera infructuosa.
- Por tener o haber mantenido en la época en que se perpetre el hecho relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela.
- Como resultado de reiterada manifestación de violencia contra la víctima.
- Como resultado de ritos grupales, pandillas, usando o no cualquier tipo de arma.
- Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para la satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- Por conductas de odio y crueles hacia la mujer, por el solo hecho de ser mujer (Misoginia).
- Cuando el delito se cometa delante de los hijos e hijas
- Cuando se dé cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal como alevosía, ensañamiento o promesa de pago

Si la muerte se da en el ámbito público, el agresor será condenado de 15 a 20 años de prisión, pero si se da en el ámbito privado la pena va de 20 a 25 años, o sea, que aumenta debido a que el hombre se aprovecha que la casa es el lugar donde la mujer está más confiada y nunca esperaría que le pase algo así. Esa pena podría llegar hasta 30 años si el hombre hubiese cometido dos o más de las circunstancias mencionadas anteriormente.



Violencia física:

Si como consecuencia de la violencia física ejercida por el hombre en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, causare a la mujer cualquiera de las lesiones físicas tipificadas en la presente Ley, se le aplicará la pena siguiente:

- a) Si se provoca lesiones leves, será sancionado con pena de ocho meses a un año y cuatro meses de prisión;
- b) Si se provoca lesiones graves, será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión;
- c) Si se provoca lesiones gravísima, será sancionado con pena de siete años y seis meses a trece años y cuatro meses de prisión.

Violencia Sicológica:

Lesión a la autoestima y el desarrollo personal de la mujer. Esta forma de violencia puede ser ejercida por parte de la pareja, ex pareja, ex novio, novio, familiares como el padre, un hijo u otro pariente. Y se puede dar de diferentes maneras, mediante la intimidación y amenaza, ofensa, manipulación, humillación o el aislamiento, que es cuando él le prohíbe tener amistades o visitar a su familia.

También se considera otra manifestación de violencia sicológica cuando un hombre persigue y vigila a una mujer, cuando hace comparaciones destructivas, la chantajee, acose, hostigue y cualquier situación similar en contra de ella:

Será sancionado de la siguiente manera:

- Quien dañe la integridad psíquica de la mujer al punto que requiera tratamiento sicológico, pagará una pena mínima de ocho meses a una máximo de un año y cuatro meses.
- Si se causara disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, profesional, escolar, laboral, familiar o social de la mujer, al punto de requerir tratamiento especializado en salud mental, será castigado



con pena mínima de dos años y ocho meses a una máxima de seis años y ocho meses de cárcel.

- Si causara una enfermedad psíquica que aún con tratamiento especializado la mujer no recupera la salud mental, deberá pagar una condena mínima de siete años y siete meses a una máxima de 13 años y cuatro meses de prisión.

La violencia psicológica la mayoría de veces es difícil de identificar porque no deja huellas como la violencia física, pero al igual que ésta, es utilizada para presionar a las mujeres, obligarlas a actuar de determinada manera y controlar su voluntad.

Violencia Patrimonial:

Cuando hablamos de patrimonio familiar, nos referimos al conjunto de bienes adquiridos por la pareja a lo largo de los años de convivencia.

Este artículo reconoce el valor de nuestro trabajo tanto dentro como fuera de la casa y nos protege de ser despojadas de lo que nos pertenece. Este artículo también dice claramente que, independientemente de quién sea el titular de los bienes, es decir, quien aparezca como dueño, no puede echar de la casa a la mujer, alegando que él es el dueño de todo.

Quien cometa dichas lesiones será sancionado de la siguiente manera:

Sustracción patrimonial: quien sustraiga algún bien o valor de la posesión o patrimonio de una mujer, independientemente de su titularidad, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión. Todo ello siempre que el valor del bien o bienes sustraídos sean mayores a la suma resultante de un salario mínimo mensual del sector industrial.

Daño Patrimonial: quien destruya, inutilice, haga desaparecer o deteriore en cualquier forma Aquel hombre enojado porque n bien o bienes independientemente de la posesión, dominio o tenencia. Será sancionado con



pena de dos a cinco años de cárcel. Todo ello siempre que el valor del bien o bienes sea mayor a la suma resultante de un salario mínimo del sector industrial.

Limitación al ejercicio del derecho de propiedad: quien impida, limite y prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación o disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio familiar o del patrimonio de la mujer, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.

Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares: quien sustraiga las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal y en perjuicio de los derechos de la mujer será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.

Explotación económica de la mujer: quien mediante violencia, amenazas, intimidación o cualquier tipo de coacción, se haga mantener, total o parcialmente, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.

Negación del derecho a los alimentos y al trabajo: quien se negare a proveer los recursos necesarios en el hogar u obligue a la mujer que abandone o no inicie un trabajo remunerado, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.

Intimidación o amenaza contra la mujer:

Quien mediante expresiones verbales, escritos, mensajes electrónicos o cualquier otro medio intimide o amenace a una mujer con la que se aye o hubiere estando ligado con relación de consanguinidad o afinidad sujetos a tutela, conyugue, ex conyugue, novio, ex novio, relación de afectividad con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionado con prisión de seis meses a dos años de prisión, en las siguientes circunstancias:



- Si la intimidación o amenaza se realizare en le domicilio o residencia de la mujer, en el domicilio de familiares, amistades o cualquier lugar donde se haya refugiado.
- Si el hecho se cometiere en presencia de los hijos e hijas de victimas.
- Si el autor del delito se valiere del cargo como funcionario publico o de su pertenencia al cuerpo policial o militar.
- Si el hecho se cometiere con armas corto punzante, contundente, de fuego u objeto capaz de causar daño a la integridad física o salud.

La sustracción de hijas e hijos:

Muchos hombres se aprovechan y quieren dominar, controlar y someter a la mujer a través de sus hijas e hijos para que ellas no los dejen o que vuelvan con ellos. Esta es otra forma de violencia y una de las manipulaciones más crueles que suelen utilizar los hombres.

La ley dice que si el papá u otro familiar allegado a éste, sacan a hijas o hijos de la casa sin el consentimiento de la madre o la persona legalmente a su cargo, será castigado con dos a cuatro años de prisión. Este aspecto de la ley además intenta proteger a las niñas y los niños de esta situación que también constituye violencia en su contra.

Violencia laboral.

Quien impida o limite el ejerció del derecho al trabajo de las mujeres, a través del establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio, prueba del virus de inmunodeficiencia humana (VIH/SIDA) o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, salario, acenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres serán sancionado con cien a trescientos días de multa.



Si se trata de una política de empleo, de una institución pública o privada, quien ejerza la discriminación, se impondrá la pena máxima. Todo ello sin perjuicio de la corresponsabilidad establecida en el artículo 125 del presente código.

Violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer.

Si un funcionario público, obstaculiza, niega la atención o impide que una mujer reciba ayuda oportuna de la institución, será castigado con una pena de 200 a 500 días multa. Significa que se le quitará dinero de su salario y además se le suspenderá del cargo por un periodo de tres a seis meses.

Si la o el funcionario por imprudencia obstaculiza, niega la atención o impide el acceso de la mujer a ser atendida, tendrá una pena de 100 a 200 días multa más la suspensión de su cargo por tres meses.

Si se pone en peligro la vida y la integridad física de la mujer, la pena será de seis meses a un año de prisión y no podrá desempeñar su cargo por el mismo periodo de tiempo.

Estas sanciones específicas para funcionarios públicos se hacen necesarias pues el principal deber de estos es proteger y servir a la ciudadanía, resolver sus problemas. Sin embargo en la realidad nos encontramos con funcionarios que hacen todo lo contrario y con sus actitudes más bien afectan los derechos de las ciudadanas que demandan justicia.

Omisión de denunciar:

La persona que de acuerdo a la legislación procesal penal tenga obligación de denunciar los delitos de acción pública, una vez que tenga conocimiento que una mujer, niño, niña o adolescente a sido víctima de violencia deberá denunciar el hecho ante la policía nacional o al ministerio público a más tardar en el término de 48 horas deberá pagar una pena de 200 a 500 días multa.



Obligación de denunciar acto de acoso sexual.

Toda autoridad jerárquica en centro de empleos, de educación o de cualquier otra índole, que tenga conocimientos de hechos, de acoso sexual realizados por personas que estén bajo su responsabilidad o dirección y no lo denuncie a la policía o al ministerio publico, será sancionado con pena de 50 a 100 días de multa.

2. Consideración General sobre la incidencia de la Constitución Política en la Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de Reformas a Ley No. 641, Ley No. 779.

En el contexto de la elaboración de la constitución política que entro en vigencia en enero de 1987, se realizaron 75 cabildos constitucionales con diversos sectores de la población nicaragüense. Y las mujeres que para entonces comenzaban a organizarse con cierta independencia a partir de sus propias reivindicaciones, creaban los primeros centros que atendían las necesidades de asistencia legal y ponían en el debate publico la problemática de la violencia, que hasta entonces se consideraba como algo del ámbito privado, aun cuando no son un sector sino mas de la mitad de la población, en los cabildos hicieron implícitos sus requerimientos constitucionales.

Resulta evidente, al analizar el proceso constitucional, el aporte que las mujeres dieron a la normativa constitucional. Al respecto, la comisión especial dictaminadora había propuesto que se regulara en unos de sus artículos: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y en otro artículo: toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Al ser sometida dicha propuesta a la consideración de los cabildos abiertos constitucionales, las mujeres plantearon que ante los malos tratos se debía contar con una base jurídica para que el país tuviera leyes que ayudaran a la creación de nuevos valores; además, que se trataba no solo de impedir los malos tratos de parte del estado, sino que la garantía también debía tener un sentido mas amplio y comprende el ámbito privado, ya que los malos tratos atentan de manera integral el derecho de un ser humano.



Aprobándose así en 1987 la constitución política que aún esta vigente y resultado tangible de la demanda de las mujeres lo constituye el artículo 36 contenido en el capítulo de los derechos individuales que dispone que: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley.

Desarrollando la Constitución Política de la República en su Título IV, lo que constitucionalmente se conocen como Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense, particularmente en el Capítulo I, lo que respecta a los Derechos Individuales. Tratando en definitiva de las prerrogativas alcanzadas por los hombres frente al poder público personificado en la autoridad. Son los derechos que los gobernados pueden oponer a los gobernantes con el fin de que se conduzcan observando las normas del orden jurídico del Estado que protejan la vida, la integridad, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad de las personas.

En base a lo anterior, vemos que la Constitución Política de la República en su Artículo 26 en forma expresa consigna los derechos de toda persona a su vida privada y su familia, a la inviolabilidad de su domicilio, a su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo, a su honra y reputación, y a conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tienen esa información.

Consagrando las normas constitucionales tanto el derecho de las mujeres como de las niñas y niños a vivir una vida libre de violencia, basada en el respeto a sus derechos que son irrenunciables. Y el reconocimiento de los derechos humanos, los derechos individuales, el derecho a la vida, la integridad física psíquica y moral, a no estar sometido a tortura, a la honra, a la dignidad, a la libertad personal, la seguridad, la capacidad jurídica; también reconoce ampliamente los derechos de las personas detenidas y las procesadas.



3. La Igualdad en la tipificación de los delitos en la Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de Reformas a Ley No. 641, Código Penal (Ley No. 779).

A través de los años la mujer ha luchado para conseguir que la sociedad y el mundo, la vea en el mismo plano de igualdad en que ve al hombre al considerarlo un ser inteligente capaz de realizar muchas cosas con dedicación y esfuerzo, a través de una ardua educación.

Y es así que con la lucha constante de dicho género que se logra que hoy en día la sociedad y en el mundo cree reglamentos iguales para todos. Así como leyes que protejan a la mujer de las constantes agresiones de la que es víctima por querer conseguir esa igualdad anhelada durante muchos años.

Nicaragua a partir de 1986 reconoce la igualdad de toda su ciudadanía, estipulando en el artículo 27 de su constitución de que *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. Y no habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social”*.

La Constitución política de la república también reconoce en su artículo 5 el respeto a la dignidad de la persona. En el artículo 48 establece la igualdad inconstitucional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos, en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existiendo una igualdad absoluta entre el hombre y la mujer, y para evitar que esta norma quede como una solemne declaración, la constitución política de la republica de Nicaragua establece la obligación del estado de eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica, social y cultural del país.

El Estado Nicaragüense también ha creado otras leyes para seguir garantizando la igualdad, con objetivo primordial de promover la igualdad y equidad en el goce de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales entre hombres y mujeres, beneficiando a la mujer con mandatos que la protegen y respaldan en la sociedad como:



- Prevención, atención y detección de la violencia en contra de la mujer y la familia.
- Mejora del acceso y calidad de justicia.
- Sanciones a los funcionarios que no cumplan con sus deberes.

Dejando en claro que la igualdad es la condición equivalente en el goce efectivo de los derechos y garantías sin discriminación alguna, inclinando a la justicia a dar a cada quien lo que le corresponda conforme a derecho con trato justo y equitativo dirigido a lograr la igualdad efectiva mediante acciones positivas que permitan el reconocimiento de las condiciones específicas de cada persona o grupo, evitando toda discriminación, distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, a través de cualquier acción o omisión que cause desigualdad sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer en la esfera política, económica, social, cultural y civil.

Y por la lucha constante de esa igualdad y que se le respeten a las mujeres sus derechos y garantías constitucionales los movimientos de mujeres y el estado de Nicaragua hacen necesaria la creación de La Ley 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia la Mujer, con el objeto de actuar en contra de la violencia hacia las mujeres, proteger sus derechos y garantizarle una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. También busca establecer medidas de protección integral para "prevenir, sancionar, erradicar la violencia y prestar asistencia a las mujeres víctimas de violencia.

Pretendiendo así garantizar a todas las mujeres el ejercicio efectivo de sus derechos y de la misma manera mejorar las políticas públicas de prevención de la violencia y erradicar la discriminación de género.

Para lograr de una vez por todas la igualdad de derecho entre hombres y mujeres que constituyen un elemento indispensable para la erradicación de la pobreza, la profundización de la democracia, el crecimiento económico, la conservación y el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente para alcanzar el desarrollo humano sostenible de Nicaragua.



Por lo cual podemos decir que la Igualdad, es un derecho fundamental, que no se identifica con la mera exigencia de razonabilidad de toda diferencia jurídica de trato en atención al sexo, pero tampoco con lo general pues tiene, un significado bien preciso, y su contenido puede descomponerse en los siguientes elementos.

- En Dimensiones subjetivas: que es la prohibición de discriminaciones directas, esto es, de toda norma o acto jurídico público que dispense un trato diferente y perjudicial en función de la pertenencia a uno u a otro sexo. Esta prohibición tiende a exigir un trato jurídico indiferenciado para hombres y mujeres como regla general. Pero no siempre, ya que no impide todo trato diferente por si mismo, sino aquel que sea perjudicial para este.

Por lo cual esta prohibición se funda en el derecho subjetivo a no ser tratado de modo diferente y desfavorable respecto a los miembros del otro sexo. Desde esta prohibición hay que enjuiciar rigurosamente la tradicional normativa protectora de la MUJER que en la realidad discrimina directamente a los HOMBRES.

De tal manera también existe la prohibición de discriminación indirecta, la cual es de aquellos tratamientos jurídicos formalmente neutros o no discriminatorios de los que se derivan, por diversas condiciones fácticas que se dan entre el colectivo de hombre y el de mujeres en similar situación, consecuencias desiguales, perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tienen sobre los miembros de uno u otros sexo.

- Y la Dimensión Objetiva: que se deriva de las disposiciones constitucionales, referentes claramente al Principio de igualdad establecido en los artos. 5, 27 y 48 Cn. los cuales nos establecen:
 - El arto 5 Cn. en su primer párrafo habla: “de la protección del respeto a la dignidad de la persona humana”.
 - El arto. 27 Cn. nos establece: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá



discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo...”

- El art. 48 Cn. establece: “La Igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos, y el ejercicio y cumplimiento de los mismos y el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades; existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer; es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, economía y social del país.”

4. Artículos de la Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de Reformas a Ley No. 641, Código Penal (Ley No. 779) que se oponen a nuestra Constitución Política.

A efectos de una fundamentación jurídica del porqué estos artículos se oponen a la Constitución, procederemos a la disección del contenido de cada uno de los artículos de esta Ley, en los que se cometen violaciones constitucionales, sin detrimento de exponer en ellos el contenido inconstitucional del sentido general de la Ley 779.

El art. 2 de la Ley 779 regula su ámbito de aplicación, circunscribiendo sus efectos desde un ámbito público, que incluye acciones u omisiones dolosas o imprudentes, que se produzcan en la comunidad, ámbito institucional, laboral, o cualquier otro lugar, pudiendo perpetrarse estas acciones u omisiones por parte del Estado, autoridad, funcionarios públicos o cualquier otra persona. El ámbito privado de aplicación de la ley se produce en el hogar y es en la que participa un agresor que pueda o no haber compartido el mismo domicilio de la mujer. Lo preocupante de este artículo y de ahí su inconstitucionalidad, es que señala como sujetos punibles, a aquellas personas que se hallen o hubieren estado ligado por alguno de estos vínculos: Relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuge, ex cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex conviviente en unión de hecho estable, novios, ex novios,



relaciones de afectividad, desconocidos, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia.

Tal como se aprecia, los sujetos punibles de esta ley son demasiado amplios, cayendo en el extremo de incluir a los “desconocidos” y “cualquier otra relación interpersonal,” por lo que se demuestra que el espíritu de la ley no es reducir los índices de violencia en el hogar, sino la creación de una ley que solamente atribuyen la acción u omisión de un delito al género masculino tales son los casos que se estipulan o estatuye como actor directo e intelectual de dicho delito al Hombre, al expresar en sus artículos de manera literal que:

- “... la violencia física ejercida por el hombre...” arto. 10.
- “... la acción u omisión ejercida por el hombre en contra de la mujer...” arto. 12.
- y “El hombre que mediante expresiones...” arto. 13.

Siendo verdaderamente una ley misandria. En la actualidad la misandria puede ser definida como “odio hacia los hombres,” es tener una infundada mala opinión sobre ellos, considerándolos injustos u opresivos contra las mujeres; por lo que no se puede caer en tales arbitrariedades, dado que la ley debe ser general y abstracta, que busque con su creación una igualdad absoluta, debido a las constante agresiones que ha sufrido la mujer a través de los años, y en busca de la igualdad anhelada lo que ha fomentado es una desigualdad, ya que dichos delitos expresados en la ley están dirigido únicamente a favor de un solo sector de la sociedad, perjudicando así los derechos del hombre a ser tratado por igual, y violentando las garantías constitucionales del individuo, dado que el derecho a la defensa, igualdad, y seguridad jurídica son derechos fundamentales que no hacen exclusiones de género y por lo tanto tampoco lo debería de hacer la ley.

Las categorías de sujetos punibles establecidos en la ley, permiten un agravante en la aplicación de las penas en comparación con nuestra legislación penal. De tal manera que no era necesario dichas agravantes, puesto que ya se encuentran regulados por el Código Penal. Demostrando así que basta con que un sujeto haya nacido hombre para que cualquier conducta de violencia o de



maltrato sea considerada agravada. En este punto no queremos defender ninguna posición de violencia en contra de la mujer, por cuanto la repudiamos completamente, pero también es cierto que existen lesiones y daños que pueden ser inferidas a una mujer no sólo por su calidad de mujer, sino por pasiones, arrebatos y demás circunstancias distintas a una actitud misógina. Por ejemplo, un hombre que, sin unirle ningún vínculo afectivo con una mujer, pero que por virtud de esta ley inconstitucional entra en la categoría de sujeto punible, infiere lesiones a una mujer, por razones distintas a su condición de mujer, ya estaría sufriendo la aplicación de una ley especial para castigar una conducta que podría ser cometida por cualquier persona, inclusive por una mujer.

Al establecer categorías tan amplias de sujetos punibles aporta una seria lesión a la seguridad jurídica, ya que si bien podemos establecer fehacientemente cuando ha culminado una relación de matrimonio o de unión de hecho estable, y quizás hasta podríamos, mediante indicios, testificales y posesión de estado notorio, establecer cuando ha cesado una relación de noviazgo, la cosa se complica cuando se pretende determinar, cuándo cesaron las relaciones de ex novio, ex cónyuge, desconocido y otras relaciones interpersonales, ya que tales relaciones son ad perpetuum, nuestras ex esposa lo será hasta el día que ella o yo muramos, lo mismo sucederá con nuestras ex novias y como aplican inclusive para los desconocidos, también será alguno perenne para su aplicación.

Con esto queremos establecer que la ley 779 viola el art. 27 de la Constitución, por cuanto el legislador vulneró el principio de igualdad al que todas las personas tienen derecho, independientemente de su sexo, creando una ley inquisitiva en contra del género masculino, estableciendo alcances hiperbólicos y que no son proporcionales en atención a la hipótesis de hecho con la consecuencia jurídica. Asimismo, se viola el art. 24 Constitución, por cuanto los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, de tal forma que el legislador no puede “conceder derechos al género femenino” en detrimento de los derechos del género masculino, ya que hombre y mujer son sujetos protegidos de los derechos fundamentales, que son inherentes a la persona humana. De igual manera el art. 2 de la ley 779



viola los arts. 24 y 34 de la Constitución., referidos a la seguridad jurídica a la que tienen derecho todos los nicaragüenses, ya que los sujetos punibles establecidos en la ley son imprescriptibles, ya que la calidad de “EX” que apuntábamos anteriormente, como la “desconocido” y “cualquier otra relación interpersonal” son categorías inextinguibles y consecuentemente siempre generaran una pena agravada.

Finalmente, se debe tener presente que la desigualdad de la ley también se enfoca en el hecho de que no sólo la mujer ha sido víctima de violencia, sino que existen casos, documentados en la misma Comisaría de la Mujer, en la cual la víctima es un hombre, por lo que no resulta en un trato igual que cuando una mujer agrede a un hombre reciba una tramitación penal común, según el Código Penal y si por el contrario es el hombre el que comete un delito, se le aplique una norma jurídica especial.

En cuanto a los delitos de la Ley 779; en el art.9 se regula el delito del femicidio, en el art. 10 la violencia física, en el art. 11 la violencia psicológica y en el art. 12 la violencia patrimonial y económica; todos estos artículos, además de estar referidos a tipificaciones delictivas, tienen en común la disposición del sujeto punible que enunciábamos líneas atrás y por ende estos artículos también atentan contra el principio de igualdad, de seguridad e inclusive al principio del debido proceso y el de legalidad, por lo que son artículos que infringen directamente los artos. 24, 27, 34, y 160 Constitución, ya que se está estableciendo una norma jurídica que beneficia arbitrariamente a un sector de la sociedad, sin parámetros claros sobre los sujetos punibles y con afectación al principio de legalidad, ya que un proceso legal no es sólo el que cumple con los procedimientos establecidos en la norma adjetiva, sino que lo es por la aplicación de una ley substantiva que garantice los derechos humanos de los justiciables.

Al hablar de las medidas precautelares y cautelares (artos 24, 25, 26, 27, 28 y 29), en la ley 779 se establecen medidas de seguridad a beneficio de las mujeres, a ser implementadas por distintas autoridades públicas. Así, se establecen medidas precautelares (quizás lo correcto sería haberle llamados prejudiciales) que pueden ser decretadas por la autoridad administrativa, entiéndase, Policía Nacional, a través de la Comisaría de la Mujer y la Niñez,



los jefes de las delegaciones distritales y municipales o el Ministerio Público. Sin embargo, en cuanto a su aplicación, sólo serán competentes la Policía Nacional y la Comisaría de la Mujer y de la Niñez, teniendo un plazo máximo de duración veinte días y con la posibilidad de una única prórroga. En cuanto a las medidas cautelares, éstas pueden ser decretadas por la autoridad judicial competente que conozca del caso y no podrán tener una duración mayor a un año improrrogable.

Los artículos referidos a las medidas precautelares representan serias violaciones a la Constitución Política de Nicaragua, ya que permiten la concesión de medidas de seguridad que no son proporcionales con el hecho investigado, porque recordemos que estamos en una etapa ante juicio y por ende se tiene que proteger el principio de inocencia del denunciado o del imputado, de tal manera que el establecimiento exacerbado del mismo hace que se produzca una violación a tal principio de inocencia porque partimos de la idea de que el hombre es una persona culpable, aun cuando no existe una sentencia firme en su contra. Por tal razón, se viola el art. 34 de la Constitución, numeral 1, relativo al principio de inocencia.

Dentro de las medidas precautelares se establecen medidas que afecta el derecho de propiedad del denunciado o investigado, ya que “sin importar la titularidad o posesión de un bien mueble o inmueble” se establecen medidas que significan un despojo, temporal aunque sea, del derecho de propiedad. Así, dentro de tales medidas se ordena el abandono inmediato del acusado del hogar o residencia familiar, lo que lo deja en estado de indefensión cuando no tiene ningún otro lugar para residir, no se le permite que saque ulteriores bienes muebles del inmueble, sólo aquellos de exclusivo uso personal, violando el antes mencionado principio de igualdad del art. 27 Constitución, porque cuando corresponde a la mujer abandonar el inmueble, a ella se le permite llevar consigo todos aquellos bienes que garanticen su bienestar y del grupo familiar, por lo que se evidencia que no es un trato justo ni proporcional cuando se trata del hombre o de la mujer. El art. 5 y 103 de la Constitución, contienen las garantías constitucionales relativas al derecho de propiedad, mediante los cuales el Estado garantiza el goce y disfrute de todos los tipos de propiedad. El hecho de que se le prohíba a una persona abandonar un



inmueble, sin una orden judicial, bastando únicamente una resolución administrativa, supone una flagrante violación al art. 2 de la Constitución, que consagra el derecho a la propiedad privada. Asimismo, llama poderosamente la atención que el arto. 28 de la Ley 779 que establece las bases para la notificación de las medidas precautelares, estableciendo que estas pueden ser notificadas en el domicilio del denunciado o en cualquier lugar en que se encuentren, lo que supone una seria violación al principio del debido proceso, ya que el domicilio es el centro de imputación objetiva de toda persona, de tal manera que para cualquier efecto contractual o judicial la notificación de toda resolución o comunicación debe hacerse en el domicilio legalmente señalado, de lo contrario se estaría violando su derecho a la defensa y demás derechos constitucionales procesales establecidos en el art. 34 de la Constitución. Conforme el precitado art. 28 de la Ley 779, la notificación se puede hacer a cualquier hora del día, lo que significa una aberración jurídica, porque todas las actuaciones judiciales tienen días y horas hábiles para ser practicadas, no pudiéndolo hacer a cualquier hora que lo desee una autoridad administrativa.

Otra inconstitucionalidad de esta ley la encontramos en sus artos. 30 y 31 puesto que roza con el principio constitucional de que no hay jurisdicción de excepción estipulado así en la Constitución Política en el art.34, numeral 2 que literalmente dice "Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas...2: A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecidos por la Ley. No hay fuero atractivo. ***Nadie puede ser sustraído de su Juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción***". Sin duda alguna estos Juzgados de Distrito Especializados en Violencia son de Jurisdicción de Excepción por las siguientes razones: Crea nuevos tribunales; sustrae al imputado de su juez natural (Juez Local Penal y Único, Audiencia y Juicio); crea nuevo procedimiento de juzgamiento, se le niega al acusado el derecho de mediación y ser juzgado por un Jurado de Conciencia y lo remite al Juez Técnico; tipifica nuevos delitos, acentúa las condenas, sustrayendo todo esto del Código Penal. Estatuyéndose que los Juzgados de Distrito Especializado en Violencia, encausarán a las personas de sexo masculino acusados por violencia intrafamiliar, femicidio, lesiones leves o graves, etc. Siendo antes los imputados procesados por la Ley 641, Código Penal y, por la jurisdicción penal ordinaria, Juzgados de Audiencia y Juzgados



de Juicio, Local Penal y Único de los municipios, en los cuales se dictaba resolución de culpabilidad o de no culpabilidad.

Por lo que no podemos remontarnos a épocas anteriores en donde en nuestro país, habían tribunales con jurisdicción de excepción, como en la época somocista, existían tribunales con jurisdicción de excepción, integrado por miembros de la GN, encargados de juzgar a civiles por delitos contra la Seguridad del Estado, terrorismo y otros. También en la época revolucionaria, se crearon los Tribunales Populares Anti-somocistas, con jurisdicción de excepción. En estos tribunales eran juzgados los civiles y ex militares acusados por crímenes perpetrados por el viejo régimen.

En base a estas nefastas experiencias, es que en la reforma a la Constitución Política de 1995, se incluyó la prohibición de crear jurisdicción de excepción, pues al hacerlo se estaría violando la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, que a la actualidad están siendo violentados por dicha ley al permitir una jurisdicción de excepción.

Finalmente, el arto. 57 de la Ley 779, establece el plazo de prescripción para los delitos, el cual comenzará a correr desde el día en que cese la cohabitación, relación matrimonial, unión de hecho estable, o cualquier otra relación interpersonal, lo que deja en completa indefensión a los sujetos punibles por cuanto el cese de cualquier otra relación interpersonal no es expreso, no es seguro, no hay fiabilidad de la norma, ya que si dentro de los sujetos punibles se incluye a los “ex” entonces la calidad de ex esposo y ex novio son perpetuos y con ello estaríamos ante delitos imprescriptibles, como si se tratara de crímenes de lesa humanidad, cosa que es totalmente improcedente.



Conclusión.

Podemos concluir diciendo que pese a los loables principios que se establecen en el arto. 4 de la Ley 779, esta fue creada no como la intención que denota sus considerandos de establecer garantías mínimas para las personas víctimas de delitos, ya que persona es todo ser capaz de ejercer derecho y de contraer obligaciones, incluyendo necesariamente al sexo femenino y masculino por igual, sino que la Ley procura una exorbitante protección a los derechos de las mujeres, mejor dicho, viola derechos de los varones en un intento de conceder supremacía a la mujer sobre el hombre, contrario a las “relaciones preponderante de poder y de patriarcado” que la misma Ley enuncia, lo que se pretende no es que un género tenga supremacía sobre el otro, sino que ambos, como sujetos de derechos tengan acceso a las mismas garantías procesales, procedimentales y de género. No es correcto que mediante una Ley, con el objeto de defender a un sector o grupo determinado, se violen los derechos del grupo opuesto o del que se les pretende proteger.

Por cuestiones de equidad, justicia y hasta de técnica legislativa, toda Ley que sea aprobada debe cumplir con dos preceptos fundamentales: Generalidad y Abstracción.

La primera en cuanto a la situación fáctica o hipótesis jurídica que pretende establecer, la segunda, en cuanto al sujeto sobre la cual recaerá la consecuencia jurídica. En la Ley 779 nos queda claro que la sanción de muchos tipos penales que pueden ser cometidos por cualquier persona reciben un importante incremento punitivo cuando el perpetrador es un hombre, lo que contradice el carácter general y abstracto de la Ley y la convierte en una pseudo sentencia, en la cual ya sabemos que el acusado y posible sancionado será un hombre.

Desde ya manifestamos que hablar de una ley que proteja los derechos humanos de las mujeres es un error jurídico, ya que los derechos fundamentados contradicen a los derechos del otro en este caso los del hombre, y desde el momento que el legislador pretende resguardar los derechos humanos solo de la mujer por medio de una ley de género, el solo hecho de pensarlo se cae en una contradicción de estos derechos pues los



derechos humanos son para ambos sexo, en cuanto a la desigualdad de género que hace el legislador con esta ley contradice con lo dicho por las Naciones Unidas en la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” tomando como base la “Declaración Universal de los Derechos Humano”. Como podemos apreciar la base de cualquier acción recae siempre sobre los derecho humanos y el derecho de igualdad, principio que así lo recoge nuestra constitución política en el artículo 27 Constitución, este principio debe ser tomado en cuenta al momento de aprobar una ley y como forma parte de los derecho humanos debe ser respetado, pues la violencia de genero se convierte para ambos sexos no se refiere a un sexo.

Por ello, nosotros podemos afirmar que algunos de los principios rectores de la Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641 Código Penal. (Ley No. 779) son de carácter Inconstitucional, por cuanto se debería de pretender corregir conductas realmente perjudiciales para la sociedad venga de donde venga la realización del delito, dicho de otra manera esta Ley debería ser realizada para ser considerada como un Derecho Constitucional.

Quedándonos claro así que la Igualdad planteada en la Constitución no es mas que una norma fachada debido a una falta absoluta de aplicación y que en ves de contribuir a eliminar graves desigualdades sociales y jurídicas existentes, sirven para establecer un estatutos de privilegios y disimular ante la opinión publica nacional e internacional, las violaciones de la desigualdad humana.



Recomendación

Es necesario y de vital importancia que se respete el anhelado principio de igualdad al que todos tenemos derecho en los procesos judiciales, ya que constituye una garantía propia de los estados democráticos y sociales de Derecho.

A los Legisladores que reformen la Ley enfocada a proteger legalmente y materialmente el Derecho de Integridad, la cual lleva consigo una doble obligación, en las que están la de Respeto y de Protección, estableciendo en este último punto una legislación adecuada que ampare a quien sufre malos tratos o ataques a su integridad por parte de otros y sanciones al que los causa, no obstante no solo reprimiendo al género masculino cuando este cometa el hecho en contra de la mujer.



Bibliografía.

Normativa:

- Código Penal de la Republica de Nicaragua. Editorial Bitecsa, Edición 2011.
- Constitución Política de la Republica de Nicaragua. Editorial Jurídica, octava edición, 2002.
- Proyecto de Ley de Reforma a los Artos. referidos a la Ley de Femicidio.
- Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de Reformas a Ley No. 641, Código Penal (Ley No. 779).
- Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades Ley No. 648.

Documental:

- Escobar Fornos, Iván. Manual de Derecho Constitucional. 2da Ed. Hispamer. Managua- Nicaragua. 2005.
- Artículos inconstitucionales del nuevo Código Penal de Nicaragua. Parte especial.
- Caballenas de las Cuevas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta, edición deudécima, 1997.
- Caballenas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta SRL, 1998.



- Picado Mantilla, Priscilla. “El principio de igualdad en materia procesal penal en la legislación nicaragüense. DER 378.2, P585P, 2006, Tesis.
- Martínez Fernando, Rey. El Derecho Fundamental a no Ser Discriminado por Razón de Sexo. Editorial MC GRAWHILL, Madrid, 1995.
- Silvia, Erwin. Derechos Humanos Historia, Fundamentos y Textos, Editorial NOS-OTROS, Managua, 1998.
- Anton Oneca, Jose y otro. “Derecho Penal Parte General”. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1940.
- Queral Jimenez, Joan. “Estudios sobre Derecho Penal y Protección de los Derechos Fundamentales”, 1ra Ed. Editorial servicios gráficos. Managua, Nicaragua, 2007.

Electrónico:

- <http://www.monografias.com/trabajos44/derecho-penal-constitucion/derecho-penal-constitucion.shtml>
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/constla/cont/2001/pr/pr9.pd>
- <http://www.apuntes.rincondelvago.com/constitucion-como-norma-juridica-suprema.html>
- <http://www.buenastareas.com/ensayos/Recurso-De-Inconstitucionalidad-Ley-779/5268902.html>.
- www.prensa.poderjudicial.gob.ni
- www.movimientoautonomodemujeres.org/derechoslist.php?type=10



- www.tortillaconsal.com/tortilla/es/node/5881
- www.poderjudicial.gob.ni/.../2012_08_LA_PROTECCION_DE_LAS...
- www.rlp.com.ni/.../ejecutivo-publica-ley-contra-violencia-hacia-muje...
- www.vicepresidencia.gob.ni/noticias/2012/jun/vp_violencia.html
- www.cienciaspenales.org/REVISTA%2008/Bustos08.htm
- es.scribd.com/.../Principios-Garantistas-y-Post-garantistas-en-Adminis...
- www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/26372/5/articulo5.pdf
- es.wikipedia.org/wiki/Principio_de_subsidiariedad
- iusinvocatio.wordpress.com/2011/03/06/principio-de-lesividad
- ccprcentre.org/doc/HRC/Nicaragua/COCCPRCNICCO3Add1.pdf

Ley No. 779

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

I

Que la normativa existente para frenar la violencia de género en contra de las mujeres, no ha obtenido los resultados buscados para la efectiva protección de su vida, libertad e integridad personal, por lo que resulta indispensable la promulgación de una Ley autónoma de carácter especial, que aborde en forma integral este problema, tipificando y sancionando las diferentes manifestaciones de violencia hacia la mujer.

II

El Estado de Nicaragua ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales como la “Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer”, la “Convención sobre los Derechos del Niño”, y la “Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, entre otras. Estos instrumentos obligan al Estado a establecer normas especiales que aseguren una efectiva igualdad ante la Ley, a eliminar la discriminación y prohibir explícitamente la violencia hacia la mujer en cualquiera de sus manifestaciones.

III

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua consagra el reconocimiento constitucional de los derechos humanos, los derechos individuales, el derecho a la vida, la integridad física, psíquica y moral, a no estar sometida a torturas, a la honra, a la dignidad, a la libertad personal, la seguridad, la capacidad jurídica; también reconoce ampliamente los derechos de las personas detenidas y las procesadas; sin embargo, es necesario establecer garantías mínimas para las personas víctimas de delitos.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y DE REFORMAS A LA
LEY No. 641, "CÓDIGO PENAL"**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES**

**Capítulo I
Del objeto, ámbito y políticas**

Artículo 1 Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, con el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación; establecer medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y prestar asistencia a las mujeres víctimas de violencia, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones de poder.

Art. 2. Ámbito de aplicación de la Ley

La presente Ley se aplicará tanto en el ámbito público como en el privado a quien ejerza violencia contra las mujeres de manera puntual o de forma reiterada. Los efectos de esta Ley, serán aplicables a quien se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex conviviente en unión de hecho estable, novios, ex novios, relación de afectividad, desconocidos, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia.

Violencia en el ámbito público: Es la que por acción u omisión dolosa o imprudente, tiene lugar en la comunidad, en ámbito laboral e institucional o cualquier otro lugar, que sea perpetrada en contra de los derechos de la mujer por cualquier persona o por el Estado, autoridades o funcionarios públicos.

Violencia en el ámbito privado: La que se produce dentro del ámbito familiar o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

Art. 3. Políticas públicas de protección integral hacia la víctima de violencia

El Estado a través del órgano competente debe:

- a) Garantizar a todas las mujeres, el ejercicio efectivo de sus derechos, asegurando su acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.
- b) Fortalecer e impulsar campañas de difusión, sensibilización y concientización sobre la violencia hacia las mujeres, informando sobre los

Ley No. 779

derechos, recursos y servicios públicos y privados para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

- c) Mejorar las políticas públicas de prevención de la violencia hacia las mujeres y de erradicación de la discriminación de género; elaborar, implementar y monitorear un plan de acción para la prevención, sanción, atención y erradicación de la violencia hacia las mujeres.
- d) Garantizar recursos económicos, profesionales, tecnológicos, científicos y de cualquier otra naturaleza, a las instituciones del Estado, para asegurar la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como la sanción adecuada a los culpables de la misma y la implementación de medidas socioeducativas que eviten su reincidencia.
- e) Generar y reforzar los estándares mínimos de detección precoz y de abordaje de la violencia, de acuerdo con el objeto de la Ley, en los servicios de información, de atención, de emergencia, de protección, de apoyo, de refugio y de recuperación integral, así como establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal, departamental, regional y nacional.
- f) Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la violencia hacia las mujeres.
- g) Fomentar la capacitación permanente y la especialización de las y los operadores de justicia, que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas.
- h) Fomentar la capacitación permanente y especialización de las y los funcionarios de la Comisaría de la Mujer y Niñez, y del Ministerio Público.
- i) Establecer y fortalecer medidas de protección de emergencia y cautelares que garanticen los derechos protegidos en la presente Ley, así como la protección personal, física, emocional, laboral y patrimonial de la mujer víctima de violencia.
- j) Abrir una línea telefónica gratuita y accesible conectada a las instancias policiales y al Ministerio Público, destinada a dar información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia hacia las mujeres y asistencia a quienes la padecen.

Capítulo II Principios, fuentes y derechos

Art. 4. Principios rectores de la Ley

Los principios rectores contenidos en el presente artículo, se establecen con el fin de garantizar la igualdad jurídica de las personas, conforme los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua:

- a) **Principio de acceso a la justicia:** Las Instituciones del Estado, operadores del sistema de justicia y las autoridades comunales deben garantizar a las mujeres, sin ninguna distinción, el acceso efectivo a los servicios y recursos que otorgan, eliminando todo tipo de barreras y obstáculos de cualquier índole que impidan este acceso.
- b) **Principio de celeridad:** El procedimiento que establece la presente Ley, deberá tramitarse con agilidad, celeridad y sin dilación alguna, hasta obtener una resolución en los plazos establecidos, el incumplimiento de las responsabilidades de las y los funcionarios conlleva a hacerse merecedores de medidas administrativas o sanciones que le corresponda.
- c) **Principio de concentración:** Iniciado el juicio, éste debe concluir en el mismo día cuando se presente toda la prueba aportada por las partes. Si ello no fuere posible, continuará durante el menor número de días consecutivos conforme lo dispuesto en los artículos 288 y 289 de la Ley No. 406, “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua”.
- d) **Principio de coordinación interinstitucional:** Asegurar que los prestadores del servicio de la Comisaría de la Mujer y la Niñez, Ministerio Público, Defensoría Pública, Instituto de Medicina Legal, Poder Judicial, Procuraduría Especial de la Mujer, Procuraduría Especial de la Niñez, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, Instituto Nicaragüense de la Mujer, Sistema Penitenciario Nacional y autoridades comunales coordinen las acciones que requiera la protección de las personas afectadas por violencia.
- e) **Principio de igualdad real:** Toda actuación del sistema de justicia procurará alcanzar la igualdad de las personas sin distinción alguna por razones de género, edad, etnia y discapacidad. Asegurando el respeto y tutela de los derechos humanos, tomando en cuenta las diferencias culturales, económicas, físicas y sociales que prevalecen entre sí, para resolver con criterios de igualdad.
- f) **Principio de integralidad:** La protección de las mujeres que viven violencia requiere de atención médica, jurídica, psicológica y social de forma integral y oportuna para detectar, proteger y restituir derechos.

- g) **Principio de la debida diligencia del Estado:** El Estado tiene la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, con el fin de garantizar la vida, seguridad y protección de las víctimas de violencia.
- h) **Principio del interés superior del niño:** Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado y en especial el reconocimiento, vigencia, satisfacción y disfrute de sus derechos, libertades y garantías de forma integral.
- i) **Principio de no discriminación:** Es la eliminación de toda distinción, exclusión o restricciones basadas en el nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, edad, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica, condición social, discapacidad, que tenga por objeto o resultado, el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. También es discriminación las acciones u omisiones que no tengan intención de discriminar pero sí un resultado discriminante.
- j) **Principio de no victimización secundaria:** El Estado deberá garantizar que las autoridades que integran el sistema de justicia y otras instituciones que atienden, previenen, investigan y sancionan la violencia, deberán desplegar medidas especiales de prevención, para evitar situaciones de incomprensión, reiteraciones innecesarias y molestias que pueden ser aplicadas a las víctimas.
- k) **Principio de no violencia:** La violencia contra las mujeres constituye una violación de las libertades fundamentales limitando total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos.
- l) **Principio de plena igualdad de género:** Las relaciones de género deben estar basadas en la plena igualdad del hombre y la mujer, no debiendo estar fundadas en una relación de poder o dominación, en la que el hombre subordina, somete o pretende controlar a la mujer.
- m) **Principio de protección a las víctimas:** Las víctimas de los hechos punibles aquí descritos tienen el derecho a acceder a los órganos de justicia de forma gratuita y deberán ser atendidas de forma expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles y obtener una resolución en los plazos establecidos por la Ley, sin menoscabo de los derechos de las personas imputadas o acusadas.

- n) **Principio de publicidad:** El juicio será público, salvo que a solicitud de la víctima de violencia, el tribunal decida que éste se celebre total o parcialmente a puerta cerrada, debiendo informársele previa y oportunamente a la víctima, que puede hacer uso de este derecho.
- ñ) **Principio de resarcimiento:** La administración de justicia garantizará los mecanismos necesarios para asegurar que la víctima de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento y reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces como parte del proceso de restauración de su bienestar.

Art. 5. Fuentes de interpretación

Constituyen fuentes de interpretación de esta Ley, la Constitución Política de la República de Nicaragua, Códigos, Leyes e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Estado de Nicaragua.

En particular, serán fuentes de interpretación de esta Ley:

- a) La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y
- b) La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Art. 6. Participación de la sociedad

La sociedad a través de sus organizaciones tiene el derecho y el deber de participar de forma protagónica para lograr la vigencia plena y efectiva de la presente Ley.

Art. 7. Derechos protegidos de las mujeres

Todas las mujeres tienen derecho tanto en el ámbito público como en el privado a vivir una vida libre de violencia, a su libertad e integridad sexual y reproductiva, así como al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos y libertades consagradas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, en el ordenamiento jurídico nacional e Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida; y a vivir sin violencia y sin discriminación;
- b) El derecho a la salud y a la educación;

- c) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral, sexual, patrimonial o económica;
- d) El derecho a la libertad, a la seguridad personal, a la intimidad;
- e) El derecho a la libertad de creencias y pensamiento;
- f) El derecho a no ser sometida a torturas, ni a tratos crueles, ni degradantes;
- g) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- h) El derecho a igualdad de protección ante la Ley y de la Ley;
- i) El derecho a recibir información y asesoramiento adecuado;
- j) El derecho a un recurso sencillo y con celeridad ante las instituciones del sistema de justicia y otras Instituciones del Estado para que la ampare contra actos que violen sus derechos; y
- k) El derecho a tener igualdad en la función pública y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisión.

Art. 8. Formas de violencia contra la mujer

La violencia hacia la mujer en cualquiera de sus formas y ámbito debe ser considerada una manifestación de discriminación y desigualdad que viven las mujeres en las relaciones de poder, reconocida por el Estado como un problema de salud pública, de seguridad ciudadana y en particular:

- a) **Misoginia:** Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.
- b) **Violencia física:** Es toda acción u omisión que pone en peligro o daña la integridad corporal de la mujer, que produzca como resultado una lesión física.
- c) **Violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer:** Aquella realizada por autoridades o funcionarios públicos, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar, denegar o impedir que las mujeres tengan acceso a la justicia y a las políticas públicas.
- d) **Violencia laboral contra las mujeres:** Aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su

Ley No. 779

acceso al empleo, contratación, salario digno y equitativo, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, esterilización quirúrgica, edad, apariencia física, realización de prueba de embarazo o de Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH/SIDA u otra prueba sobre la condición de salud de la mujer. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.

- e) **Violencia patrimonial y económica:** Acción u omisión que implique un daño, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción en los objetos, documentos personales, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, bienes de una mujer y los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja.

También constituye violencia patrimonial y económica el control de los bienes y recursos financieros, manteniendo así el dominio sobre la mujer, la negación de proveer los recursos necesarios en el hogar, desconocimiento del valor económico del trabajo doméstico de la mujer dentro del hogar y la exigencia para que abandone o no inicie un trabajo remunerado.

- f) **Violencia psicológica:** Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, decisiones y creencias de la mujer por medio de la intimidación, manipulación, coacción, comparaciones destructivas, vigilancia eventual o permanente, insultos, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud mental, la autodeterminación o su desarrollo personal.
- g) **Violencia sexual:** Toda acción que obliga a la mujer a mantener contacto sexual, físico o verbal, o participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad o su libertad sexual, independientemente que la persona agresora pueda tener con la mujer una relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco.

TÍTULO II DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS

Capítulo Único Delitos de violencia contra las mujeres y sus penas

Art. 9 Femicidio

Comete el delito de femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;
- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela;
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;
- d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo;
- e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación;
- f) Por misoginia;
- g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima;
- h) Cuando concurra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal.

Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos casos si concurriera dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima.

Las penas establecidas en el numeral anterior serán aumentadas en un tercio cuando concurra cualquiera de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de treinta años de prisión.

Art. 10. Violencia física

Si como consecuencia de la violencia física ejercida por el hombre en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, causare a la mujer cualquiera de las lesiones físicas tipificadas en la presente Ley, se le aplicará la pena siguiente:

- a) Si se provoca lesiones leves, será sancionado con pena de ocho meses a un año y cuatro meses de prisión;
- b) Si se provoca lesiones graves, será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión;
- c) Si se provoca lesiones gravísima, será sancionado con pena de siete años y seis meses a trece años y cuatro meses de prisión.

Art. 11.

Violencia psicológica

Quien mediante acción u omisión con el propósito de denigrar, controlar las acciones, comportamientos y creencias de la mujer que haya sido o sea su cónyuge, ex cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex conviviente en unión de hecho estable, novio, ex novio, ascendiente, descendiente, pariente colaterales por consanguinidad, afinidad y cualquier otra relación interpersonal; ejerza amenaza directa o indirecta, intimidación, manipulación, humillación, aislamiento, ofensas, vigilancia, comparaciones destructivas, chantaje, acoso, hostigamiento y cualquier otra circunstancia análoga que tenga como resultado un perjuicio en la salud psicológica, por la devaluación de su autoestima o el desarrollo personal, será sancionado de la siguiente manera:

- a) Si se provoca daño a su integridad psíquica que requiera, tratamiento psicoterapéutico, será sancionado con pena de ocho meses a un año y cuatro meses de prisión;
- b) Si se causara disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión;
- c) Si se causara una enfermedad psíquica que aún con la intervención especializada la persona no pueda recuperar su salud mental de manera permanente, será sancionado con pena de siete años y seis meses a trece años y cuatro meses de prisión.

Art. 12.

Violencia patrimonial y económica

Es violencia patrimonial y económica, la acción u omisión ejercida por un hombre en contra de la mujer, con la que se halle o hubiere estado ligada por relación de consanguinidad, afinidad, cónyuges, ex-cónyuges, convivientes en unión de hecho estable, ex convivientes en unión de hecho estable, novias, ex novias, relación de afectividad, y que dé como resultado cualquiera de las conductas siguientes:

- a) **Sustracción patrimonial:** Quien sustraiga algún bien o valor de la posesión o patrimonio de una mujer o sustraiga bienes,

Ley No. 779

independientemente de su titularidad, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión. Todo ello siempre que el valor del bien o bienes sustraídos sean mayores a la suma resultante de un salario mínimo mensual del sector industrial.

- b) **Daño patrimonial:** Quien destruya, inutilice, haga desaparecer o deteriore en cualquier forma un bien o bienes independientemente de la posesión, dominio o tenencia, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión. Todo ello siempre que el valor del bien o bienes sean mayores a la suma resultante de un salario mínimo mensual del sector industrial.
- c) **Limitación al ejercicio del derecho de propiedad:** Quien impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación o la disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio familiar o del patrimonio de la mujer, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.
- d) **Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares:** Quien sustraiga las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal y en perjuicio de los derechos de la mujer, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.
- e) **Explotación económica de la mujer:** Quien mediante violencia, amenazas, intimidación o cualquier tipo de coacción, se haga mantener, total o parcialmente, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.
- f) **Negación del derecho a los alimentos y al trabajo:** Quien se negare a proveer los recursos necesarios en el hogar o le obligue a la mujer que abandone o no inicie un trabajo remunerado, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.

Art. 13. Intimidación o amenaza contra la mujer

El hombre que mediante expresiones verbales, escritos, mensajes electrónicos o cualquier otro medio intimide o amenace a una mujer con la que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuges, ex-cónyuges, convivientes en unión de hecho estable, ex convivientes en unión de hecho estable, novios, ex novios, relación de afectividad; con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

La pena será de seis meses a dos años de prisión, cuando se dé una de las siguientes circunstancias:

- a) Si la intimidación o amenaza se realizare en el domicilio o residencia de la mujer, en el domicilio de familiares, amistades o cualquier lugar donde se haya refugiado;
- b) Si el hecho se cometiere en presencia de las hijas o hijos de la víctima;
- c) Si el autor del delito se valiere del cargo como funcionario público o de su pertenencia al cuerpo policial o militar;
- d) Si el hecho se cometiere con armas cortopunzantes, contundente, de fuego u objeto capaz de causar daño a la integridad física o a la salud.

Art. 14. Sustracción de hijos o hijas

Cuando el padre u otro familiar ejerza o haya ejercido violencia contra la mujer y como un medio de continuar ejerciendo violencia hacia ésta, sustraiga a su hijo o hija del poder de su madre que legalmente esté encargada de la custodia, del tutor o persona encargada de su crianza y lo retenga sin su consentimiento, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.

Art. 15. Violencia laboral

Quien impida o limite el ejercicio del derecho al trabajo de las mujeres, a través del establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio, prueba del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH/SIDA) o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, salario, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres, será sancionado con cien a trescientos días multa.

Si se trata de una política de empleo de una institución pública o privada, quien ejerza la discriminación, se impondrá la pena máxima. Todo ello sin perjuicio de la corresponsabilidad establecida en el artículo 125 de la Ley No. 641, "Código Penal."

Art. 16. Violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer.

Quien en el ejercicio de la función pública, independientemente de su cargo, de forma dolosa, retarde, obstaculice, deniegue la debida atención o impida que la mujer acceda al derecho a la oportuna respuesta en la institución a la cual ésta acude, a los fines de gestionar algún trámite relacionado con los derechos que garantiza la presente Ley, será sancionado con pena de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación especial en el ejercicio del cargo por un período de tres a seis meses. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan.

Si los actos anteriores se cometen por imprudencia la pena será de cien a doscientos días multas e inhabilitación del cargo por un período máximo de tres meses.

Si como resultado de las conductas anteriormente señaladas, se pusiesen en concreto peligro la vida e integridad de la mujer, la pena será de seis meses a un año de prisión e inhabilitación especial para ejercer el cargo por el mismo período.

Art. 17. Omisión de denunciar

Las personas que de acuerdo a la legislación procesal penal tengan obligación de denunciar los delitos de acción pública, una vez que tengan conocimiento que una mujer, niño, niña o adolescente ha sido víctima de violencia, deberán denunciar el hecho ante la Policía Nacional o al Ministerio Público dentro del término de cuarenta y ocho horas. El que incurra en esta omisión se sancionará con pena de doscientos a quinientos días multa.

Art. 18. Obligación de denunciar acto de acoso sexual

Toda autoridad jerárquica en centros de empleo, de educación o de cualquier otra índole, que tenga conocimiento de hechos de acoso sexual realizados por personas que estén bajo su responsabilidad o dirección y no lo denuncie a la Policía Nacional o al Ministerio Público, será sancionada con pena de cincuenta a cien días multa.

**TÍTULO III
DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN, PROTECCIÓN, SANCIÓN, PRECAUTELARES Y
CAUTELARES**

**Capítulo I
De las medidas de atención, protección y sanción**

Art. 19. Medidas de atención y prevención

Las medidas de atención y prevención que se establezcan son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Dichos modelos deberán tomar en consideración:

- a) Proporcionar servicios de atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico, especializado y gratuito a las víctimas que reparen el daño causado por la violencia.
- b) Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos, a la persona agresora, para erradicar las conductas violentas, a través de una

educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina y los patrones machistas que generaron su violencia.

- c) Evitar que la atención que reciba la víctima y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.
- d) Garantizar la separación y alejamiento de la persona agresora respecto a la víctima.
- e) Habilitar y fortalecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos, que proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos.

Art. 20. De las medidas para la atención a las víctimas

Las medidas para la atención a las víctimas son las siguientes:

- a) Promover la existencia de servicios públicos y privados que brinden atención integral, interdisciplinaria para las mujeres víctimas de violencia;
- b) Asegurar que los servicios de captación o referencias públicos y privados brinden a las víctimas un servicio seguro, digno, en un ambiente de privacidad y de confianza, que tome en cuenta la situación de vulnerabilidad física y emocional de las víctimas;
- c) Prestar servicios de salud integral para las mujeres, en particular para atender las enfermedades originadas por la violencia de género.
- d) Detectar, documentar y brindar la información a la autoridad competente sobre los hallazgos físicos y psíquicos, ocasionados por la violencia en las víctimas, que acuden a los servicios de salud pública y de justicia para la sanción y recuperación del daño.
- e) Brindar a las víctimas en los servicios de salud, de investigación, asesoría o acompañamiento, información de las consecuencias de los hechos de violencia vividos debiendo remitirla sin demora al servicio de salud o de justicia que requiera.

Art. 21. De las medidas de protección y sanción

Para las medidas de protección y sanción se deben:

- a) Cumplir con la obligación de informar a la víctima de los alcances que tienen la interposición de su denuncia; corresponde al personal que recibe e investiga denuncias de violencia contra la mujer, tomar las medidas

preventivas y solicitar las medidas de protección en el menor tiempo posible, conforme lo establecido en esta Ley;

- b) Asegurar la ejecución de las medidas precautelares y cautelares dictadas por las autoridades competentes, implementando controles para el agresor, reportes telefónicos de las víctimas, controles de asistencia obligatoria a tratamiento profesional;
- c) Garantizar que el sistema nacional forense cumpla con los estándares que proporcionen los elementos técnicos y científicos, para el peritaje forense integral e interdisciplinario de las personas afectadas por la violencia de género;
- d) Ampliar el acceso a la justicia mediante la asistencia jurídica, médica y psicológica gratuita de las mujeres en situación de violencia;
- e) Capacitar desde un enfoque de género, al personal y funcionarios que integran el sistema de justicia;
- f) Fortalecer programas de sensibilización y capacitación con perspectiva de género dirigidos a operadores de justicia que aseguren una atención de calidad y eliminen la violencia institucional contra las mujeres;
- g) Incorporar en las políticas de seguridad ciudadana medidas específicas para prevenir, investigar, sancionar y erradicar el femicidio, entendidos como la forma más extrema de violencia de género contra las mujeres;
- h) Promover albergues, grupos de autoayuda y recuperación de daños dirigidos a proteger a las mujeres en las familias, en la comunidad; y
- i) Adoptar las medidas necesarias y eficaces para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todas las formas de trata, tráfico de mujeres, niñas, adolescentes para la explotación sexual y laboral.

Art. 22. Acciones de los programas

Los programas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres contendrán las acciones siguientes:

- a) Impulsar y fomentar el conocimiento y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres;
- b) Incidir en la transformación de los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formal y no formal en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar las

conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;

- c) Dotarles de instrumentos que les permitan la atención y el juzgamiento con perspectiva de género, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, educar, capacitar y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres a:
 - 1. Operadoras y operadores del sistema de justicia, incluyendo Jueces y Juezas, personal del Poder Judicial, fiscales, policías; y
 - 2. Funcionarias y funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres.
- d) Brindar servicios especializados y gratuitos de atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;
- e) Promover que los medios de comunicación no utilicen la imagen de la mujer como objeto sexual comercial, ni fomenten la violencia hacia las mujeres, para contribuir a la erradicación de todos los tipos de violencia hacia las mujeres y fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;
- f) Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permitan participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;
- g) Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre causas, frecuencias y consecuencias de la violencia hacia las mujeres, con el fin de definir las medidas a implementar para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;
- h) Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia hacia las mujeres; y
- i) Promover la cultura de denuncia de la violencia hacia las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones, para garantizar su seguridad y su integridad.

Las instituciones del Estado dentro del marco de su competencia deberán cumplir con las medidas establecidas en la presente Ley, sin detrimento de la participación de la sociedad civil para el cumplimiento de las mismas.

Capítulo II

Naturaleza y acciones de las medidas precautelares y cautelares

Art. 23. Naturaleza preventiva

Las medidas precautelares y cautelares son de naturaleza preventiva, para proteger a la víctima mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, así como de toda acción que viole o amenace los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia.

Art. 24. Medidas precautelares

Cuando se estuviere en presencia de acciones u omisiones que puedan constituir delitos a que se refiere esta Ley, la Policía Nacional a través de la Comisaría de la Mujer y la Niñez, los jefes de delegaciones distritales y municipales o el Ministerio Público, podrán ordenar y adoptar las medidas precautelares siguientes:

- a) Ordenar el abandono inmediato del hogar al presunto agresor, independientemente de su titularidad, en tanto la violencia es un riesgo para la integridad, física, psíquica, sexual y el patrimonio de la mujer. El agresor no podrá retirar los enseres domésticos o menaje de casa. Únicamente se le autorizará llevar sus bienes de uso personal, instrumentos, herramientas de trabajo y estudio;
- b) Prohibir o restringir la presencia del presunto agresor en la casa de habitación, centro de trabajo, estudio, lugares habitualmente frecuentados por la mujer o cualquier lugar donde ella se encuentre, dentro de un radio mínimo de doscientos metros. Cuando el presunto agresor y la víctima laboren o estudien en el mismo centro, se ordenará esta medida adecuándola para garantizar la integridad de la mujer;
- c) Ordenar el reintegro de la mujer al domicilio donde se le impida su ingreso o de donde fue expulsada con violencia, intimidación o cualquier medio de coacción, independientemente de la titularidad del bien inmueble. En la misma resolución se ordenará la salida del presunto agresor;
- d) Garantizar a la víctima la atención médica, psicológica y psiquiátrica necesaria;
- e) Ordenar el examen médico, psicológico y social a los niños, niñas y adolescentes víctimas directas e indirectas en hechos de violencia y brindarles su debida atención;
- f) Solicitar la intervención del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez en caso de denuncia de vulneración de derechos de niños, niñas. Así

Ley No. 779

mismo se podrá solicitar la colaboración de organismos especializados que brinden apoyo, protección, asesoría, consejería y seguimiento necesario;

- g) Prohibir al presunto agresor realizar actos de intimidación, persecución, acoso o perturbación contra la mujer, cualquier miembro del grupo familiar o las personas relacionadas con la denunciante, ya sea por sí mismo o a través de terceros, por cualquier medio electrónico, escrito y audio visual;
- h) Secuestrar y retener inmediatamente las armas de fuego o armas cortopunzantes y contundentes que se encuentren en manos del presunto agresor, independientemente de que porte o no permiso; y de su profesión u oficio. En todos los casos las armas retenidas deberán ser remitidas a la Policía Nacional y su destino se determinará de acuerdo a las disposiciones de la Ley No. 510, “Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados”, Ley No. 228, “Ley de la Policía Nacional”, Ley No. 406, “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua” y Ley No. 641, “Código Penal”;
- i) Prohibir al presunto agresor que introduzca o mantenga armas en la casa de habitación para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo familiar.
- j) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el domicilio familiar, a fin de salvaguardar el patrimonio de la mujer y sus hijos. Esta medida se ejecutará cuando se aplique la medida del literal a) y c) de este artículo; y
- k) Ordenar que la mujer pueda llevar consigo, aquellos bienes que garanticen su bienestar y del grupo familiar, cuando decida, por razones de seguridad, salir del hogar que comparte con el agresor.

Las medidas anteriores solamente podrán ser adoptadas observando criterios de proporcionalidad, racionalidad, necesidad y urgencia.

Art. 25.

Medidas cautelares

El Juez, Jueza o Tribunal a solicitud del Ministerio Público o de la víctima constituido en acusador particular, podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar al presunto agresor someterse a la atención psicológica o psiquiátrica que el juez o jueza estime necesaria;
- b) Imponer al presunto agresor, preste las garantías suficientes que determine el Juez o Jueza para compensar los posibles daños ocasionados a la mujer;

- c) Conceder provisionalmente la tutela de los niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad a quien considere idóneo para tal función, si estaba confiada al presunto agresor, en caso de que estén involucrados a la hora de la comisión de alguno de los delitos contenidos en la presente Ley;
- d) Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia, el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso que ésta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el presunto agresor. La aplicación de esta medida será de carácter provisional de acuerdo al tiempo fijado para su vigencia en la presente Ley;
- e) Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a los hijos e hijas alimentos provisionales que garanticen su subsistencia, hasta que la autoridad competente dicte la forma de tasar los alimentos en armonía a lo establecido en la Ley de la materia;
- f) Suspender al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas e interferir en el ejercicio de la tutela, cuidado, crianza y educación, cuándo éstos hayan sido víctimas de violencia o cuando se encuentren bajo la tutela de la madre que ha sido víctima de violencia, ya sea que estén en su casa, albergue o en cualquier otro lugar que les brinde seguridad;
- g) Emitir una orden judicial de protección y auxilio dirigida a la autoridad policial. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera o dentro de su domicilio;
- h) Garantizar el ejercicio de las acciones legales en materia de alimentos prohibiendo al agresor la celebración de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, así como el desplazamiento de los bienes muebles de la residencia común hacia otro lugar cualquiera. El juez o jueza realizará inventario de dichos bienes, tanto en el momento de dictar estas medidas como al suspenderlas;
- i) Prohibir al agresor que se aproxime a la persona protegida en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o cualquier otro que sea frecuentado por ella. El juez o jueza fijará una distancia mínima entre el agresor y la víctima que no se podrá rebasar bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal. La medida de alejamiento podrá acordarse con independencia de que la persona afectada o que aquellas a quienes se pretenda proteger hubieran abandonado previamente el lugar;

- j) Prohibir al agresor toda clase de comunicación con las personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal;
- k) Inhabilitar a la persona agresora para la portación de armas;
- l) Suspender al investigado en el desempeño de su cargo público, cuando el hecho por el cual se le investiga tiene que ver con las funciones que desempeña; y
- m) Ordenar la retención migratoria del presunto agresor.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS PRECAUTELARES Y CAUTELARES

Capítulo I De la duración de las medidas precautelares

Art. 26. Duración de las medidas precautelares

Las medidas precautelares se aplicarán a solicitud de la víctima u ofendida o por cualquier persona o Institución actuando en nombre de ella, de forma preventiva por un plazo máximo de veinte días, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez. La resolución que ordena las medidas o la prórroga de éstas, deberá dictarse de forma motivada.

Iniciado el proceso correspondiente, sea en la vía penal o de familia, a petición de parte el Juez o Jueza resolverá sobre el mantenimiento de todas o alguna de las medidas precautelares aplicadas, de acuerdo a la naturaleza del proceso que es objeto de su competencia.

En su resolución el Juez o Jueza al ratificar las medidas precautelares y ordenar las medidas cautelares, lo hará bajo la debida motivación, justificando que sean proporcionales y necesarias, estableciendo el plazo de duración, que no podrá ser mayor de un año.

El Juez o Jueza deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cada tres meses y cuando cesen o se modifiquen sustancialmente los presupuestos de su resolución, las sustituirá por otras menos gravosas. En cualquier momento procederá la revisión extraordinaria de medidas, a solicitud de parte.

Capítulo II**De la solicitud, aplicación y competencia de las medidas precautelares****Art. 27. De la solicitud de las medidas precautelares**

En el mismo acto de la denuncia la víctima u ofendido, cualquier persona o institución actuando en nombre de ella, podrá solicitar de manera oral o escrita la aplicación de las medidas precautelares ante la autoridad competente, en ambos casos la autoridad que la recibe, levantará un acta que deberá contener:

- a) Nombres, apellidos y domicilio de la víctima u ofendida;
- b) Datos de identificación del presunto agresor, y domicilio si se conociere;
- c) Relación de los hechos denunciados e indicar los elementos de prueba que lo sustente;
- d) Descripción de las medidas precautelares aplicables; y
- e) Lugar para recibir notificaciones.

Art. 28. Aplicación de las medidas precautelares

Presentada la solicitud, la autoridad competente ordenará de inmediato la aplicación de cualquiera de las medidas solicitadas. No obstante, sin perjuicio de lo solicitado por la parte, la autoridad competente podrá ordenar de oficio la aplicación de otras medidas en función de la protección de la integridad física, psíquica, sexual y patrimonial de la víctima.

La resolución que ordena la aplicación de una medida precautelar, deberá notificarse y ejecutarse dentro de las siguientes veinticuatro horas de dictada y no cabrá recurso alguno contra ella.

La resolución se notificará al denunciado o acusado, de manera personal por medio de la Comisaría de la Mujer y la Niñez o de la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional o el Ministerio Público. La notificación se podrá realizar en el domicilio o en cualquier lugar donde se encuentre el presunto agresor y a cualquier hora para los delitos establecidos en la presente Ley.

Art. 29. Órgano competente para la ejecución y vigilancia de las medidas precautelares y cautelares

Durante el tiempo de la ejecución de las medidas precautelares y cautelares, la autoridad que las dicte deberá dar seguimiento a las mismas.

Para la ejecución y cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la autoridad judicial, ésta se auxiliará de la Comisaría de la Mujer y la Niñez o de la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas establecidas en la presente Ley por parte del presunto agresor, se abrirá investigación por el delito de desobediencia o desacato a la autoridad.

TÍTULO V ÓRGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES

Capítulo I De la creación y jurisdicción de los Órganos Especializados

Art. 30. Órganos especializados

Créense los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia, integrados por un Juez o Jueza especializada en la materia. Deberá existir como mínimo un Juzgado de Distrito Especializado en Violencia en cada cabecera departamental y Regiones Autónomas y en los municipios en que, por su ubicación, sea difícil el acceso a los Juzgados ubicados en las cabeceras departamentales.

Adscritos a los Juzgados de Distrito Especializado en Violencia, se crearán equipos interdisciplinarios integrados al menos por una psicóloga y una trabajadora social, encargados de brindar asistencia especializada a las víctimas, en apoyo a la función jurisdiccional en las audiencias; y para brindar seguimiento y control de las medidas de protección impuestas por el juzgado.

Art. 31. Órganos jurisdiccionales competentes

Serán competentes para conocer y resolver los siguientes órganos jurisdiccionales:

- a) Corresponde a los Juzgados Locales Únicos, conocer en primera instancia hasta el auto de remisión a juicio de los delitos señalados en la presente Ley cuya pena a imponer sea menos grave. Dictado el auto de remisión a juicio, se deberá remitir las diligencias al Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de la circunscripción territorial correspondiente.
- b) Corresponde a los Juzgados Locales de lo Penal de los municipios, conocer en primera instancia hasta el auto de remisión a juicio de los delitos señalados en la presente Ley cuya pena a imponer sea menos grave. Dictado el auto de remisión a juicio, se deberá remitir las diligencias al Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de la circunscripción territorial correspondiente.
- c) Los Jueces o Juezas de Distrito Especializados en Violencia conocerán y resolverán en primera instancia, los delitos señalados en la presente Ley, cuya pena a imponer sea menos grave y grave. En el caso de los delitos menos graves y graves cometidos en el territorio de su competencia, dichos

Jueces conocerán desde la audiencia preliminar e inicial hasta la audiencia del juicio oral y público.

- d) Será competente para conocer de los recursos de Apelación, la Sala Penal Especializada de los Tribunales de Apelaciones en cuanto los autos resolutive y sentencia de sobreseimiento, que con base a las causales contempladas en el artículo 155 de la Ley No. 406, "Código Procesal Penal de la República de Nicaragua", hubieren dictado los Jueces Locales Únicos y Jueces Locales de lo Penal en las causas por delitos menos graves.

También serán competentes las Salas Penales Especializadas de los Tribunales de Apelaciones para conocer de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito Especializado en Violencia en las causas por delitos menos graves y graves.

- e) Será competente para conocer en Casación, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las sentencias por delitos graves conocidas y resueltas en apelación por las Salas Penales Especializadas de los Tribunales de Apelación.

Art. 32. Competencia objetiva

En los términos relacionados en el presente artículo, los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia, son competentes para conocer y resolver en primera instancia: los procesos relacionados con los delitos tipificados en la presente Ley y además, los siguientes delitos:

- a) Del Título I, Libro II de la Ley No. 641, "Código Penal", y que específicamente se encuentran contemplados en los siguientes Capítulos:
1. Capítulo I, Delitos Contra la Vida
Art. 142. Inducción o Auxilio al Suicidio
 2. Capítulo II, Aborto, Manipulaciones Genéticas y Lesiones al No Nacido
Art. 144. Aborto sin consentimiento
Art. 145. Aborto Imprudente
Art. 148. De las Lesiones en el que está por nacer
 3. Capítulo III, Lesiones y Riña Tumultuaría
Art. 156. Contagio Provocado
- b) Del Título II, Libro II de la Ley No. 641, "Código Penal", y que específicamente se encuentran contemplados en los siguientes Capítulos:
1. Capítulo III, Delitos Contra la Libertad de Actuar
Art. 188. Inseminación sin Consentimiento

Art. 189. Inseminación Fraudulenta

- c) Del Título V, Libro II de la Ley No. 641, "Código Penal", y que específicamente se encuentran contemplados en los siguientes Capítulos:
1. Capítulo I, Delitos Contra el Estado Civil
Art. 210. Matrimonio Ilegal
Art. 211. Simulación de Matrimonio
Art. 212. Celebración Ilegal de Matrimonio
 2. Capítulo III, Incumplimiento de Deberes Familiares
Art. 217. Incumplimiento de los deberes alimentarios
 3. Capítulo IV, Delitos Contra las Relaciones Madre, Padre e Hijos, Tutela y Guarda
Art. 218. Sustracción de menor o incapaz

Todos ellos siempre que se hubiesen cometido contra mujeres, niñas, niños o adolescentes, mayores discapacitados que se hallen o hubieren estado ligados al autor del delito por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuges, ex-cónyuges, convivientes en unión de hecho, ex convivientes en unión de hecho, novios, ex novios, cualquier relación de afectividad, o que el autor del hecho sea desconocido.

Los Juzgados Locales de lo Penal y los Juzgados Únicos Locales son competentes para conocer y resolver hasta el auto de remisión a juicio, de los procesos por los delitos a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 33. Especialización de los funcionarios

Todas las instituciones que integran el sistema de justicia penal deberán garantizar que el personal que atiende la investigación y tramitación de los procesos relativos a violencia hacia la mujer estén especialmente capacitados en la materia a través de programas de formación inicial, continua y especializada que impulsarán de manera institucional e interinstitucional.

Para tal efecto, el Ministerio Público contará con fiscales especializados en la materia y la Corte Suprema de Justicia nombrará Juez o Jueza y Magistrados o Magistradas Especializadas en Violencia, conforme a la Ley No. 501, "Ley de Carrera Judicial", y dispondrá que en cada Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, al menos un Magistrado o Magistrada deberá ser especialista en la materia.

Créese en el Tribunal de Apelaciones del Departamento de Managua, la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, que conocerá en apelación, de las resoluciones dictadas por los Juzgados de Distrito

Ley No. 779

Especializados en Violencia, y de los Juzgados Penales de Distrito del Adolescentes. En el resto de circunscripciones del país esta Sala Penal Especializada se creará conforme a la demanda y capacidad del Poder Judicial.

En las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, se procurará que el personal especializado que nombre la Corte Suprema de Justicia, sean originarios de la región.

**Capítulo II
De la inhabilitación o recusación**

Art. 34. Causas de inhabilitación o recusación

Las causas de inhabilitación y recusación para las autoridades judiciales encargadas de la justicia penal especializada en violencia hacia la mujer, así como los trámites y plazos serán las establecidas en la Ley No. 406, "Código Procesal Penal de la República de Nicaragua."

Cuando las recusaciones o excusas sean declaradas con lugar, el Tribunal de Apelaciones remitirá el caso al respectivo Juez o Jueza Suplente, para que éste continúe su tramitación hasta la resolución final.

Si el Juez o Jueza suplente se inhabilita o es recusado, se remitirá la causa al Tribunal de Apelaciones, que resolverá asignando el caso a otro Juzgado Especializado en Violencia Hacia la Mujer, que se encuentre en el asiento más cercano al del tribunal.

Si quien se inhabilita o es recusado es integrante de un tribunal colegiado, resolverán los otros miembros de dicho tribunal. Si todos los integrantes se inhabilitan o son recusados, conocerá otra sala de la misma jerarquía.

Art. 35. Oportunidad para recusar

La recusación se interpondrá en cualquier momento del proceso, de manera verbal o por escrito ante el Juez o Jueza de la causa, Magistrado o Magistrada de las Salas Penales de los Tribunales de Apelación y de la Corte Suprema de Justicia, debiendo ofrecer las pruebas que la sustenten.

Art. 36. Efectos del incidente de recusación

El Juez o Jueza recusado, no pierde su competencia hasta que el incidente de recusación o inhabilitación sea resuelto.

**Capítulo III
De la Comisaría de la Mujer y la Niñez**

Art. 37. Fortalecimiento de la Comisaría de la Mujer y la Niñez

La Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez depende jerárquicamente del Director o Directora General de la Policía Nacional. Las Comisarías de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional que existan en las delegaciones departamentales, distritales y municipales, dependerán funcionalmente de la Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez.

La Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional, es una especialidad encargada de la investigación, prevención y tratamiento de los ilícitos penales a los que hace referencia la presente Ley. El Jefe o Jefa de las Delegaciones Municipales de la Policía Nacional, realizarán las investigaciones de los ilícitos penales, mientras no se establezcan nuevas Comisarías de la Mujer y la Niñez en dichos municipios. El trabajo preventivo y el tratamiento especializado a las víctimas de violencia lo ejecutarán en coordinación con las instituciones del Estado aplicando los protocolos de actuación aprobados.

La Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional, es el órgano facultado para decidir el ingreso, permanencia, traslado y egreso del recurso humano que trabajará en la especialidad. De igual forma dispondrá sobre el uso y manejo de los recursos materiales y técnicos destinados para la atención integral a las víctimas del delito.

El Estado debe garantizar recursos suficientes para el funcionamiento de la Comisaría y capacitación especializada en el tema de violencia contra las mujeres.

La Dirección de Comisaría de la Mujer y Niñez, debe de garantizar los recursos técnicos necesarios y la permanencia de su personal las veinticuatro horas de todos los días de la semana, evitando que sean destinadas a otras actividades.

Las especialidades de Auxilio Judicial, Detectives, Inteligencia y Seguridad Pública de la Policía Nacional, apoyarán y priorizarán a las Comisarías de la Mujer y la Niñez en el esclarecimiento de los delitos vinculados a la violencia hacia la mujer y la niñez.

Para el funcionamiento integral de la Comisaría de la Mujer y la Niñez, el Estado asignará los recursos necesarios en el Presupuesto de la Policía Nacional.

Art. 38. Fortalecimiento de la Unidad Especializada de Delitos Contra la Violencia de Género

El Ministerio Público, como representante de la sociedad y de la víctima del delito en el proceso penal, ejercerá la persecución penal con perspectiva de género. Para este fin, la Unidad Especializada de Delitos contra la Violencia de Género que está bajo la dependencia jerárquica del Fiscal General de la República, será

el órgano encargado de la investigación y persecución de los delitos previstos y sancionados en la presente Ley.

Esta Unidad Especializada con competencia nacional, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones brindará, asesoría, asistencia técnica jurídica, acompañamiento y monitoreo a las sedes Departamentales, Regionales y Municipales del Ministerio Público y contará, con el personal especializado que se requiera en cada Departamento, Región o Municipio del territorio nacional.

Para los fines de prevención, atención, protección, investigación y sanción de los delitos contenidos en la presente Ley, la Unidad Especializada de Delitos contra la Violencia de Género del Ministerio Público realizará las coordinaciones con las instituciones relacionadas.

Para el funcionamiento integral de la Unidad Especializada, el Estado asignará los recursos necesarios en el Presupuesto del Ministerio Público.

TÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN LOS DELITOS REGULADOS EN LA PRESENTE LEY

Capítulo I Del régimen en el procedimiento

Art. 39. Régimen en el procedimiento

El juzgamiento de los delitos establecidos en la presente Ley se regirá por los principios, institutos procesales y el procedimiento establecido en la Ley No. 406, “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua” en las formas y plazos señalados para los delitos graves y menos graves según corresponda, siempre y cuando no contradigan las disposiciones de la presente Ley.

Art. 40. Ejercicio de la acción penal

El Ministerio Público debe ejercer la acción penal en todos los delitos señalados en la presente Ley.

La víctima podrá ejercer la acusación particular de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley No. 406, “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua” y el artículo 564 de la Ley No. 641, “Código Penal”. En este último caso, el Ministerio Público deberá coadyuvar con la víctima durante todas las etapas del proceso.

Art. 41. Víctima menor de edad

Cuando la víctima fuere menor de edad o discapacitado, los hechos podrán ser denunciados por sus representantes legales, por la víctima o por las instituciones asistenciales, sociales y educativas o cualquier autoridad o persona que tenga conocimiento de los hechos.

Art. 42. Acompañamiento a las víctimas en el proceso

Durante las comparecencias en el proceso, la víctima podrá hacerse acompañar de psicólogo, psicóloga, psiquiatra o cualquier persona, con la finalidad de asistirle ante una posible crisis producto de su estado de vulnerabilidad emocional.

Art. 43. De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad

En las actuaciones y procedimientos relacionados con esta Ley se protegerá la intimidad de las víctimas; en lo referente a sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su tutela. Los medios de comunicación para proteger la identidad de las víctimas en los delitos sexuales y otros aspectos que las puedan exponer a ser sujetas de re-victimización, deberán actuar de acuerdo a los más altos estándares de la ética periodística profesional.

Art. 44. Anticipo jurisdiccional de prueba

El Fiscal o el abogado acusador particular podrá solicitar el anticipo de prueba personal, en los delitos señalados en la presente Ley, cuando:

- a) La víctima o testigo corra el peligro de ser expuesto a presiones mediante violencia, amenaza, oferta o promesa de dinero u otros beneficios análogos;
- b) Por razones de reprogramación, suspensión o interrupción del juicio oral y público, la víctima se ve imposibilitada de presentarse o prolongar su permanencia en el asiento del tribunal para acudir a la nueva convocatoria de juicio, cuando el domicilio de la víctima se encuentre alejado del asiento del tribunal, que haya poco acceso a medios de transporte por ser éstos limitados y por no disponer de recursos económicos suficientes para garantizar su estadía y alimentación.

Dicha disposición se deberá aplicar atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 202 de la Ley No. 406 "Código Procesal Penal de la República de Nicaragua" y sin perjuicio de los supuestos señalados en el mismo artículo.

Art. 45. Investigación corporal

Se deberá realizar de forma inmediata la investigación corporal y extracción de fluidos biológicos en los delitos contra la vida y en los delitos contra la libertad e integridad sexual de la víctima, sólo en aquellos casos que sea pertinente por el hallazgo de una evidencia que pueda ser analizada y comparada con fluidos biológicos de la persona investigada. La autorización de dicho acto de investigación deberá ser ordenada por la autoridad judicial atendiendo criterios de proporcionalidad, siempre y cuando no ponga en peligro la salud de la persona

investigada y cuando sea indispensable para identificar al presunto responsable del hecho.

Art. 46. Prohibición de la mediación

No procederá la mediación en los delitos señalados en la presente Ley.

Art. 47. Derecho a ejercer acción civil

La víctima de los delitos señalados en la presente Ley que decida ejercer la acción civil en sede penal de conformidad a lo establecido en la Ley No. 406, "Código Procesal Penal de la República de Nicaragua", podrá hacerlo directamente, a través de abogado particular o solicitar al Ministerio Público la asesoría o representación legal para el ejercicio de su derecho a restitución, reparación del daño e indemnización de perjuicios.

Capítulo II

De las diligencias policiales y de la ejecución de pena

Art. 48. Informe policial

Las Comisarías de la Mujer y la Niñez a nivel de Delegación Departamental, Distrital o Municipal elaborarán el expediente investigativo, los cuales serán firmados por la Jefa de la Comisaría de la Mujer y la Niñez, para su posterior remisión a las autoridades correspondientes. En los municipios donde no existan Comisarías, el Informe será firmado por el Jefe Policial.

Art. 49. Orden de detención

Las Jefas de la Comisaría de la Mujer y la Niñez o en su caso el Jefe Policial, bajo su responsabilidad personal, podrán emitir orden de detención, con expresión de las razones que la hagan indispensables, contra quienes haya probabilidad fundada de la comisión de un delito sancionado en la presente Ley que tenga pena privativa de libertad, dentro de las doce horas de tener conocimiento del hecho. Sin embargo, estos casos no serán considerados como de persecución actual e inmediata de un delincuente para efecto de allanamiento de domicilio.

En los demás casos se requerirá de mandamiento judicial para proceder a la detención.

Cuando se produzca la detención de una persona, los funcionarios policiales deberán informar en un término no superior a las doce horas al Ministerio Público de las diligencias efectuadas y presentar en el plazo constitucional al imputado ante el juez competente.

Art. 50. Ejecución de la Pena

Quienes resulten culpables de delitos de violencia en contra de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, deberán participar obligatoriamente en programas

de orientación, atención y prevención dirigidos a modificar sus conductas violentas y evitar la reincidencia. La sentencia condenatoria establecerá la modalidad y duración, conforme los límites de la pena impuesta. El Sistema Penitenciario Nacional debe disponer de las condiciones adecuadas para el desarrollo de los programas de tratamiento y orientación previstos en esta Ley.

TÍTULO VII POLÍTICAS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA MUJER

Capítulo I

De los mecanismo para la implementación de las medidas de prevención, atención y protección a la mujer

Art. 51. Creación de la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer

Créese la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer, la que estará integrada por los titulares de las siguientes instituciones: Corte Suprema de Justicia, Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia de la Asamblea Nacional, Procuraduría Especial de la Mujer de la Procuraduría para La Defensa de los Derechos Humanos, Dirección de Comisaría de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional, Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, Ministerio Público, Defensoría Pública, Instituto de Medicina Legal, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, Ministerio del Trabajo, Instituto Nicaragüenses de la Mujer, y Sistema Penitenciario Nacional.

La Comisión elegirá anualmente desde su estructura un coordinador o coordinadora y un secretario o secretaria y se reunirá trimestralmente en forma ordinaria y extraordinaria cuando así lo considere.

Cuando lo estime necesario la comisión podrá invitar a participar en sus sesiones con voz pero sin voto, a representantes de organismos de la sociedad civil u otras instituciones públicas o privadas que trabajen en defensa de la violencia hacia la mujer.

A nivel departamental y municipal se organizarán y funcionarán comisiones de coordinación interinstitucional conformadas por representantes de las instituciones que integran la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer y las alcaldías municipales. Estas comisiones elegirán un coordinador y un secretario, se reunirán una vez al mes y extraordinariamente cuando así lo determinen.

Art. 52. Funciones de la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer

1. De Coordinación:
 - a) Promover y adoptar medidas para la asignación presupuestaria para los programas de prevención, atención y sanción de la violencia hacia la mujer en los presupuestos institucionales;
 - b) Gestionar la creación del fondo especial del Estado para reparar daños a las víctimas de violencia, en los servicios de recuperación y restitución de derechos;
 - c) Crear, orientar, impulsar y ejecutar planes interinstitucionales para implementar las medidas de las políticas de lucha contra la violencia hacia la mujer.
2. De Monitoreo y evaluación:
 - a) Crear el observatorio de violencia hacia la mujer, adscrito a la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer, al que corresponderá el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes, estudios y propuestas de actuación en materia de violencia hacia las mujeres, con la participación de las instancias municipales y las organizaciones de mujeres;
 - b) Diseñar el sistema de información estadístico para monitorear y dar seguimiento al comportamiento de la violencia hacia la mujer;
 - c) Proponer medidas complementarias que se requieran para mejorar el sistema de prevención, atención, investigación, procesamiento, sanción, reeducación, control y erradicación de la violencia hacia la mujer.

Art. 53. Participación de instituciones no gubernamentales

La Comisión se reunirá al menos una vez cada seis meses con organizaciones que trabajen en temas de violencia en contra de las mujeres, a fin de escuchar las sugerencias, propuestas o recomendaciones que les planteen, con el fin de fortalecer su trabajo.

La Comisión, deberá proporcionarles información a las organizaciones sobre los planes para implementar las políticas de lucha contra la violencia hacia las mujeres y los informe estadísticos de monitoreo y evaluación.

Capítulo II De la elaboración y del objetivo

- Art. 54. Elaboración de la política**
La Comisión Institucional deberá elaborar en un plazo de ciento ochenta días después de entrada en vigencia la presente Ley, la política de prevención, atención y protección para las mujeres víctimas de violencia.
- Art. 55. Objetivo**
El objetivo de esta política es garantizar medidas para prevenir, atender, proteger, orientar, capacitar y dar el debido seguimiento a las mujeres víctimas de violencia.

Capítulo III

Jueza o Juez técnico y cómputo del plazo de la prescripción para el ejercicio de la acción penal

- Art. 56. Jueza o Juez técnico**
Se realizará con Jueza o Juez técnico los juicios por los delitos a los que se refiere la presente Ley.
- Art. 57. Cómputo del plazo**
En el caso en que no se ejerza oportunamente la acción penal en los delitos contra la violencia hacia las mujeres, el plazo de prescripción de la acción penal iniciará a partir del día en que cese la cohabitación, relación matrimonial, unión de hecho estable, noviazgo o cualquier otra relación interpersonal entre la víctima y el agresor.

TÍTULO VIII REFORMAS A LA LEY No. 641, “CÓDIGO PENAL”

Capítulo único De las adiciones y reformas a la Ley No. 641, “Código Penal”

- Art. 58. Adiciones a los artículos 150, 151, 152, 169, 175 y 195 del Libro Segundo de la Ley No. 641, “Código Penal”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 83, 84, 85, 86 y 87 correspondientes a los días 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008, respectivamente.**
- a) Adiciónese al artículo 150 de la Ley No. 641, “Código Penal” un segundo párrafo, el cual una vez incorporado se leerá así:

“Art. 150 Lesiones

Para efectos de este Código el concepto de lesión comprende heridas, contusiones, escoriaciones, fracturas, dislocaciones,

Ley No. 779

quemaduras y toda alteración en la salud y cualquier otro daño a la integridad física o psíquica de las personas, siempre que sean producidos por una causa externa.

Comprende lesiones psíquicas o psicológicas, el perjuicio en la salud psíquica por la devaluación de la autoestima o las afectaciones al desarrollo personal, así como cualquier daño a la integridad psíquica o la disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social, al igual que toda enfermedad psíquica, producida por acción u omisión.”

- b) Adiciónese al artículo 151 de la Ley No. 641, “Código Penal” un tercer párrafo, el cual una vez incorporado se leerá así:

“Art. 151 Lesiones leves

Quien cause a otra persona una lesión a su integridad física o psíquica que requiera objetivamente para su sanidad además de la primera asistencia facultativa, tratamiento médico, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

Si la lesión, además requiere una intervención quirúrgica, la sanción será prisión de seis meses a dos años.

Se considera lesión psicológica leve, aquellas que provocan daño a su integridad psíquica o psicológica que requiera, tratamiento psicoterapéutico, será sancionado con pena de seis meses a un año de prisión.”

- c) Adiciónese al artículo 152 de la Ley No. 641, “Código Penal” un cuarto párrafo, el cual una vez incorporado se leerá así:

“Art. 152 Lesiones graves

Si la lesión produjera un menoscabo persistente de la salud o integridad física, psíquica de un sentido, órgano, miembro o función, hubiera puesto en peligro la vida o dejara una cicatriz visible y permanente en el rostro, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Si la lesión deja una cicatriz visible y permanente en cualquier otra parte del cuerpo, en persona que por su profesión, sexo, oficio o costumbre suele dejar al descubierto será sancionado con la pena de uno a tres años de prisión.

Ley No. 779

Cuando la lesión grave se produjera utilizando armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida, salud física o psíquica del lesionado, se impondrá prisión de tres a seis años.

Se considera lesión grave psicológica si se causara disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión.”

- d) Adiciónese al artículo 169 de la Ley No. 641, “Código Penal” un literal “e”, el cual una vez incorporado se leerá así:

“Art. 169 Violación agravada

Se impondrá la pena de doce a quince años de prisión cuando:

- a) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella;
- b) La violación sea cometida con el concurso de dos o más personas;
- c) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una persona embarazada o mayor de sesenta y cinco años de edad;
- d) Resulte un grave daño en la salud de la víctima; o
- e) Que la víctima resulte embarazada a consecuencia de la violación.

Si concurren dos o más de las circunstancias previstas en este artículo, se impondrá la pena máxima.”

- e) Adiciónese al artículo 175 de la Ley No. 641, “Código Penal” un quinto párrafo, el cual una vez incorporado se leerá así:

“Art. 175 Explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago

Quien induzca, facilite, promueva o utilice con fines sexuales o eróticos a personas menor de dieciséis años o discapacitado,

Ley No. 779

haciéndola presenciar o participar en un comportamiento o espectáculo público o privado, aunque la víctima consienta en presenciar ese comportamiento o participar en él, será penado de cinco a siete años de prisión y se impondrá de cuatro a seis años de prisión, cuando la víctima sea mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad.

Quien promueva, financie, fabrique, reproduzca, publique, comercialice, importe, exporte, difunda, distribuya material para fines de explotación sexual, por cualquier medio sea directo, mecánico, digital, audio visual, o con soporte informático, electrónico o de otro tipo, la imagen, o la voz de persona menor de dieciocho años en actividad sexual o eróticas, reales o simuladas, explícitas e implícitas o la representación de sus genitales con fines sexuales, será sancionado con pena de cinco a siete años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días de multa.

Quien con fines de explotación sexual, posea material pornográfico o erótico en los términos expresado en el párrafo anterior, será sancionado con la pena de uno a dos años de prisión.

Quien ejecute acto sexual o erótico con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad de cualquier sexo, pagando o prometiéndole pagar o darle a cambio ventaja económica o de cualquier naturaleza, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años.

Para los fines establecidos en este Código y en las leyes especiales, se entenderá por explotación sexual todo tipo de actividad en que se usa el cuerpo de un menor de dieciocho años de edad o incapaz, aun así sea con su consentimiento, para sacar ventaja o provecho de carácter sexual, erótico, económico, comercial, de reconocimiento público, publicitario o de cualquier otra índole.”

- f) Adiciónese al artículo 195 de la Ley No. 641, “Código Penal” un segundo párrafo, el cual una vez incorporado se leerá así:

“Art. 195 Propalación

Quien hallándose legítimamente en posesión de una comunicación, de documentos o grabaciones de carácter privado, los haga públicos sin la debida autorización, aunque le

hayan sido dirigidos, será penado de sesenta a ciento ochenta días multa.

Si las grabaciones, imágenes, comunicaciones o documentos hechos públicos, son de contenido sexual o erótico, aunque hayan sido obtenidos con el consentimiento, la pena será de dos a cuatro años de prisión. Cuando se trate de documentos divulgados por internet, el juez competente a petición del Ministerio Público o quien esté ejerciendo la acción penal, ordenará el retiro inmediato de los documentos divulgados.”

Art. 59. Reformas a los artículos 23, 78, 153, 155, 162, 182 y 183, de la Ley No. 641, “Código Penal”.

- a) Se reforma el artículo 23 de la Ley No. 641, “Código Penal”, el cual se leerá así:

“Art. 23 Omisión y comisión por omisión

Los delitos o faltas pueden ser realizados por acción u omisión. Aquellos que consistan en la producción de un resultado, podrán entenderse realizados por omisión sólo cuando el no evitarlo infrinja un especial deber jurídico del autor y equivalga, según el sentido estricto de la Ley, a causar el resultado.

En aquellas omisiones que, pese a infringir su autor un deber jurídico especial, no lleguen a equivaler a la causación activa del resultado, se impondrá una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite mínimo del delito de resultado y cuyo límite mínimo será la mitad de éste.”

- b) Se reforma el artículo 78 de la Ley No. 641, “Código Penal”, el cual se leerá así:

“Art. 78 Reglas para la aplicación de las penas

Los Jueces, Juezas y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas:

- a) Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho.

Ley No. 779

- b) Si solo hay agravantes, se aplicará la pena media hasta su límite superior, salvo que lo desaconsejen las circunstancias personales del sujeto.
- c) Si concurren una o varias atenuantes, se impondrá la pena en su mitad inferior.
- d) Si concurren una o varias atenuantes muy cualificadas, entendiéndose por tal las causas de justificación incompletas del numeral 1 del artículo 35 del presente Código, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste.

Los Jueces, Juezas y tribunales deberán, so pena de nulidad, razonar o motivar en los fundamentos de la sentencia la aplicación de la pena.”

- c) Se reforma el artículo 153 de la Ley No. 641, “Código Penal”, el cual se leerá así:

“Art. 153 Lesiones gravísimas

Quien causare a otro, por cualquier medio o procedimiento la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad o una grave enfermedad somática o psíquica, se impondrá pena de prisión de cinco a diez años.

Se considera lesión psicológica gravísima, si se causara una enfermedad psicológica que aún con la intervención especializada la persona no pueda recuperar su salud mental de manera permanente, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión.”

- d) Se reforma el artículo 155 de la Ley No. 641, “Código Penal”, el cual se leerá así:

“Art. 155 Violencia doméstica o intrafamiliar

Quien ejerza cualquier tipo de fuerza, violencia o intimidación física o psicológica, en perjuicio de quien haya sido su cónyuge o conviviente en unión de hecho estable o contra la persona a quien se halle o hubiere estado ligado de forma estable por relación de afectividad, niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, sobre las hijas e

Ley No. 779

hijos propios del cónyuge, conviviente o sobre ascendientes, descendiente, parientes colaterales por consanguinidad, afinidad, adopción, o sujetos a tutela. En el caso de niños, niñas y adolescentes, no se podrá alegar el derecho de corrección disciplinaria.

A los responsables de este delito se les impondrá las siguientes penas:

- a) Lesiones leves, la pena será de uno a dos años de prisión;
- b) Lesiones graves, la pena será de tres a siete años de prisión;
- c) Lesiones gravísimas, la pena será de cinco a doce años de prisión.

Además de las penas de prisión anteriormente señaladas, a los responsables de violencia intrafamiliar, se les impondrá la inhabilitación especial por el mismo período de los derechos derivados de la relación entre madre, padre e hijos, o con la persona sujeta a tutela.”

- e) Se reforma el artículo 162 de la Ley No. 641, “Código Penal”, el cual se leerá así:

“Art. 162 Provocación, conspiración y proposición

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos de homicidio, femicidio, parricidio, asesinato, manipulación genética y clonación de células, manipulación genética para producción de armas biológicas, lesiones leves, lesiones graves y lesiones gravísimas, previstos en los capítulos anteriores, serán castigadas con una pena cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la Ley, para el delito de que se trate y cuyo límite mínimo será la mitad de aquél.”

- f) Se reforma el artículo 182 de la Ley No. 641, “Código Penal”, el cual se leerá así:

“Art. 182 Trata de personas

Comete el delito de trata de personas, quien financie, dirija, organice, promueva, facilite, induzca o por cualquier medio ejecute la proposición, captación, reclutamiento, contratación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción de

Ley No. 779

personas, con la finalidad de someterlas a: explotación sexual, matrimonio servil, forzado o matrimonio simulado, prostitución, explotación laboral, trabajo forzado, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, tráfico o extracción de órganos, o adopción ilegítima, para que la misma sea ejercida dentro o fuera del territorio nacional, aun con el consentimiento de la víctima será sancionado con pena de siete a diez años de prisión.

Se impondrá la pena de diez a doce años de prisión cuando:

1. Cuando el autor cometa el delito aprovechándose de su posición de poder o valiéndose de una situación de vulnerabilidad de la víctima, por medio de amenazas, intimidación, uso de la fuerza u otras formas de coacción;
2. Cuando el hecho se realice por medio de secuestro, engaño, chantaje o amenaza, ofrecimiento de dádiva o cualquier tipo de bien o valor pecuniario, para obtener el consentimiento de una persona;
3. Cuando el autor del delito sea autoridad, funcionario o empleado público.

Se impondrá la pena de doce a catorce años de prisión cuando:

1. La víctima es una persona menor de dieciocho años, o persona incapaz o el hecho fuere cometido por los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutor o encargado de la educación, tutela, guía espiritual o comparta permanentemente en el hogar de la víctima, o medie una relación de confianza.
2. El autor adquiera, posea, ofrezca, venda, entregue, transfiera o acepte a una niña, niño o adolescente en la que medie o no, pago o recompensa con fines de explotación previsto en el presente artículo.”

- g) Se reforma el artículo 183 de la Ley No. 641, Código Penal, el cual se leerá así:

“Art. 183 Disposiciones comunes

Cuando el autor de violación agravada, estupro agravado, abuso sexual, explotación sexual, actos sexuales con adolescentes mediante pago y pornografía, promoción del

Ley No. 779

turismo con fines de explotación sexual, proxenetismo agravado, rufianería o trata de personas sea el padre, madre o responsable legal del cuidado de la víctima, se impondrá además la pena de inhabilitación especial por el plazo señalado para la pena de prisión de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, o con la persona sujeta a tutela.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos de explotación sexual, actos sexuales con adolescentes mediante pago y pornografía, promoción del turismo con fines de explotación sexual, proxenetismo, rufianería o trata de personas o explotación sexual, previstos en los capítulos anteriores, serán sancionados con una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la Ley para el delito de que se trate y cuyo límite mínimo será la mitad de aquél.”

Art. 60. Incorporación

Las adiciones y reformas aprobadas en el Título VIII de la presente Ley deberán incorporarse al texto de cada uno de los artículos de la Ley No. 641, “Código Penal” a los que se refieren.

**TÍTULO IX
DISPOSICIONES DEROGATORIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

**Capítulo Único
Disposiciones derogatorias, transitorias y finales**

Art. 61. Derogaciones

Se derogan las siguientes disposiciones:

- a) El segundo párrafo del artículo 21 de la Ley No. 228, “Ley de la Policía Nacional”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 162, del 28 de agosto de 1996; y
- b) Artículo 63 del Decreto No. 26-96, Reglamento de la Ley No. 228, Ley de la Policía Nacional, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 32, del 14 de febrero de 1997.

Art. 62. Transitorias

Los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley se juzgarán conforme a la Ley No. 641, “Código Penal” vigente manteniendo su competencia los Tribunales conforme las reglas de competencia objetiva y funcional establecidas en el mismo.

Art. 63. Apéndice del Código Penal

La presente Ley será el Apéndice No. 1 de la Ley No. 641, "Código Penal". El apéndice deberá ser incluido en las ediciones que del Código Penal, elaboren las casas editoriales, imprentas o cualquier otra entidad dedicada a la publicación de textos legales, previa autorización de la autoridad competente.

Art. 64. Supletoriedad

Lo no previsto en esta Ley, se regulará por las disposiciones de la Ley No. 641, "Código Penal" y de la Ley No. 406, "Código Procesal Penal de la República de Nicaragua."

Art. 65. Vigencia

La presente Ley, entrará en vigencia ciento veinte días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil doce.

Ing. René Núñez Téllez
Presidente de la
Asamblea Nacional

Lic. Alba Palacios Benavidez
Secretaria de la
Asamblea Nacional

LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES

Ley No. 648. Aprobada el 14 de Febrero del 2008

Publicada en La Gaceta N° 51 del 12 de Marzo del 2008

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 5, reconoce como principio de la Nación nicaragüense, entre otros, "el respeto a la dignidad de la persona", también establece en el párrafo primero del artículo 27, que "todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimientos, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social." Por su parte el artículo 48 establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades; existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer, y para evitar que esta norma quede sólo como una solemne declaración, la Constitución Política de la República de Nicaragua, establece la obligación del Estado de eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica, social y cultural del país.

II

Que el Estado nicaragüense ha ratificado la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana de Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, su Protocolo Facultativo y demás pactos, convenios y convenciones internacionales y regionales de Derechos Humanos, que son instrumentos vinculantes para todo el ordenamiento jurídico, en los cuales se garantiza el reconocimiento a la dignidad de la persona y a la igualdad de derechos humanos inalienables para mujeres y hombres, sin discriminación alguna.

III

Que las recomendaciones contenidas en el Programa de Acción suscrito en Viena en el marco de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993 y en la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, así como en otras conferencias mundiales que han tratado el tema de los derechos humanos de la mujer y de la niña, que a pesar de no ser vinculantes jurídicamente, fueron suscritas por el Estado nicaragüense y es responsabilidad del Gobierno y los otros poderes del Estado, su promoción, ejecución y seguimiento de conformidad a las facultades que les confiere nuestro ordenamiento jurídico para su implementación.

IV

Que las mujeres se encuentran en una manifiesta situación de desigualdad en los diferentes ámbitos de la vida y ello está limitando el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales inherentes a la ciudadanía y en consecuencia obstaculizando el desarrollo social y económico de la nación. En este sentido, la Nación nicaragüense tiene el desafío de lograr la igualdad de derechos y la igualdad real entre mujeres y hombres, prioridad que beneficia y debe involucrar a toda la sociedad, en su avance y además exige la participación de mujeres y hombres en forma solidaria y respetuosa. Y que, en consecuencia, es fundamental trabajar para eliminar todo obstáculo que impida la igualdad entre las personas y lograr la modificación de los patrones socio-culturales y humanos que promueven la desigualdad en la sociedad nicaragüense.

V

Que la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, constituyen un elemento indispensable para la erradicación de la pobreza, la profundización de la democracia, el crecimiento económico, la conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente para alcanzar el desarrollo humano sostenible de Nicaragua.

VI

Que en el diseño y ejecución de políticas públicas para el desarrollo humano sostenible es necesario incorporar un enfoque de igualdad de derechos entre mujeres y hombres, así como de oportunidades y participación en la toma de decisiones.

POR TANTO

En uso de sus facultades

Ha ordenado la siguiente:

LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES

TÍTULO I DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Capítulo I Objeto, Principios Generales y Definiciones de la Ley

Artículo 1 Es objeto de la presente Ley promover la igualdad y equidad en el goce de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales entre mujeres y hombres; establecer los principios generales que fundamenten políticas públicas dirigidas a garantizar el ejercicio efectivo en la igualdad real, en la aplicación de la norma jurídica vigente de mujeres y hombres, para asegurar el pleno desarrollo de la mujer y establecer los mecanismos fundamentales a través de los cuales todos los órganos de la administración pública y demás Poderes del Estado, gobiernos regionales y municipales garantizarán la efectiva igualdad entre mujeres y hombres.

Art. 2 La presente Ley se fundamenta en la igualdad, equidad, justicia, no discriminación y no violencia, así como el respeto a la dignidad y la vida de las personas.

Art. 3 Definiciones de la Presente Ley: Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a. Respeto a la dignidad humana: Igual valoración que tiene, tanto la mujer como el hombre y que merece el respeto y la protección de sus derechos humanos y libertades fundamentales sin

distinción alguna de raza, etnia, sexo, edad, lengua, religión, opinión, ideología, política, origen, posición económica o condición humana o social.

b. Igualdad: Condición equivalente en el goce efectivo de los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de mujeres y hombres sin discriminación alguna.

c. Igualdad real: Superación de la brecha entre la legislación y las situaciones de hecho en todos los ámbitos de la sociedad.

d. Justicia: Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde. En sentido jurídico lo que es conforme a derecho.

e. Derechos Humanos: Derechos inalienables y pertenecientes a todos los seres humanos, necesarios para asegurar la libertad y el mantenimiento de una calidad de vida digna y están garantizados a todas las personas en todo momento y lugar.

f. Equidad: Trato justo dirigido a lograr la igualdad efectiva mediante acciones positivas que permitan el reconocimiento de las condiciones específicas de cada persona o grupo, derivadas de los derechos humanos relacionados con su raza, religión, origen étnico o cualquier otro factor que produzca efectos discriminatorios en derechos, beneficios, obligaciones y oportunidades en mujeres y hombres.

g. Discriminación contra la Mujer: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

h. Violencia contra la Mujer: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

i. Enfoque de género en las políticas públicas: Es una estrategia para lograr que los intereses, necesidades, preocupaciones y experiencias de las mujeres y hombres, sean parte integrante en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas para lograr la equidad de género como elementos de desarrollo, en todas las esferas, a fin de que mujeres y hombres en igualdad y equidad obtengan beneficios a través de estas políticas.

Capítulo II Ámbito de Aplicación de la Ley

Art. 4 La presente Ley es de orden público, de interés social y de aplicación en todos los Poderes del Estado, empresas e instituciones del sector público, incluso la de régimen mixto, en los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, en las municipalidades y en las instituciones de creación constitucional.

Art. 5 Los órganos de administración de los Poderes del Estado, empresas e instituciones del sector público, incluso las de régimen mixto, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional tienen la obligación de diseñar, formular, implementar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar políticas públicas, planes programas y proyectos que hagan posible la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el disfrute, goce y ejercicio de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales universales e inalienables, en condición de igualdad real.

TÍTULO II POLÍTICAS DEL ESTADO PARA LA PROMOCIÓN Y GARANTÍA DE LA IGUALDAD DE

MUJERES Y HOMBRES

Capítulo I Disposiciones Generales

Art. 6 A fin de dar cumplimiento a la presente Ley, se establecen los siguientes lineamientos generales de políticas públicas:

1) Se garantiza la incorporación del enfoque de género que asegure la participación de mujeres y hombres en las políticas públicas por parte de los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, municipalidades y las instituciones de creación constitucional como estrategia integral para garantizar la igualdad y la eliminación de todas las formas de discriminación.

2) Las políticas públicas, acciones, programas y proyectos para el logro de la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres serán diseñadas y ejecutadas en el marco del desarrollo humano sostenible y con la participación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia y la lucha contra la pobreza.

3) Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional, en la elaboración, planificación y evaluación de las políticas públicas dentro del ámbito de su competencia, designarán o crearán una instancia responsable de coordinar, asesorar y evaluar la aplicación del enfoque de género en la política pública.

4) Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional, incorporarán a sus sistemas de seguimiento y evaluación de sus políticas, la desagregación por sexo de sus estadísticas que permitan conocer el avance de la igualdad en sus respectivas gestiones.

Art. 7 Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional, consignarán en sus respectivos presupuestos quinquenales, ajustables anualmente, los recursos económicos necesarios para el ejercicio de sus funciones en el cumplimiento del enfoque de género en las políticas públicas.

Capítulo II En el Ámbito Político

Art. 8 Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional garantizarán la igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de sus derechos políticos, incluidos entre otros, el derecho al voto, la elegibilidad, el acceso a las instancias, niveles de poder y toma de decisiones, así como la libertad para organizarse, de participar y demás garantías civiles y políticas.

Art. 9 Para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo anterior, los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional promoverán las medidas necesarias, en el marco de la ley de la materia, para establecer un porcentaje proporcional entre mujeres y hombres para los cargos de elección nacional, regional, municipal y del Parlamento Centroamericano, así como en la integración de instancias de toma de decisiones de la administración pública y de los Gobiernos Regionales y Municipales.

Art. 10 Los partidos políticos y otras organizaciones electorales legalmente establecidas, de conformidad con el numeral 2) del artículo 63 de la Ley No. 331 "Ley Electoral", deberán incluir

en sus Estatutos Internos, una disposición que asegure la mayor participación democrática en los procesos de elección de sus autoridades y de candidatos y candidatas para las diferentes elecciones, la participación efectiva y la no discriminación de las mujeres en las instancias de toma de decisiones.

Art. 11 Los partidos políticos y demás expresiones de organizaciones de la sociedad civil, procurarán la participación equitativa de mujeres y hombres en las posiciones y en los procesos de toma de decisiones.

En las listas para elegir cargos que se realizan a través del Poder Legislativo, el Presidente de la República, las Diputadas y los Diputados, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes, garantizarán la participación equitativa de mujeres y hombres, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Art. 12 El cumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior, no invalida los requisitos académicos, intelectuales y éticos, así como las capacidades y experiencia exigibles a las y los candidatos o aspirantes a las diferentes nominaciones o posiciones, conforme lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua y demás leyes de la República.

Capítulo III En el Ámbito Económico

Art. 13 Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional, deben adecuar las estadísticas nacionales a fin de contabilizar la verdadera participación de las mujeres en su aporte al Producto Interno Bruto y a las Cuentas Nacionales. Igualmente deben cuantificar a través de una Cuenta Satélite el aporte de las mujeres a la economía del país, con el trabajo que desarrollan en el hogar.

Se entiende por Cuenta Satélite, la que cuantifica el valor de las actividades generadas en el ámbito familiar principalmente realizadas por las mujeres, cuyo valor a precios de mercado representa un determinado porcentaje del Producto Interno Bruto.

Art. 14 Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional a través de los despachos directamente vinculados al fomento y gestión del desarrollo económico establecerán planes, programas y proyectos que contribuyan a la participación activa en las decisiones, disposición y control de los medios de producción a mujeres y hombres, que les permitan la igualdad de acceso, oportunidades y trato al desarrollo económico en el goce y distribución de sus beneficios.

Art. 15 Es obligación de los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional incorporar en su estrategia de presupuesto, los recursos necesarios para implementar los programas y acciones para el cumplimiento de la presente Ley.

El Presupuesto General de la República, así como los Presupuestos Regionales y Municipales, incluirán en su formulación, aprobación, ejecución y evaluación el enfoque de género y desagregará los rubros que indiquen la partida de gastos asignados a cada una de las instituciones responsables de cumplir las medidas derivadas de esta Ley.

Art. 16 Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y las municipalidades, deben establecer estrategias sectoriales y globales que permitan a las mujeres el acceso a recursos productivos, créditos, bienes y servicios.

También a través de los programas de desarrollo social del Estado, se deberán establecer líneas de créditos especiales que faciliten la inserción de las mujeres a la pequeña y microempresa promovidas por las mismas, en particular de aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad o desventaja económica.

Art. 17 Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y las municipalidades deben aprobar e implementar políticas que garanticen el acceso y titulación de la tierra y la propiedad a nombre de las mujeres, para garantizar su seguridad económica y el derecho de sucesión de sus hijas e hijos.

Art. 18 Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional deben implementar políticas de promoción del capital humano a través de capacitación, asistencia técnica o transferencia tecnológica, así como oportunidades de comercialización e impulso de la competitividad, sin ningún tipo de discriminación hacia las mujeres.

Art. 19 En las políticas de empleo, planes, programas y proyectos de inserción laboral deberán aplicar los siguientes lineamientos:

1) Incluir en las políticas de empleo las disposiciones contenidas en la presente Ley a fin de lograr la igualdad real en el ejercicio de los derechos laborales entre mujeres y hombres, el acceso al trabajo, a las relaciones laborales ya las condiciones generadas por las mismas.

2) Las mujeres y los hombres deben recibir igual salario por igual trabajo, acorde con su experiencia laboral, preparación académica, nivel de responsabilidad del cargo, así mismo gozar de los derechos laborales y beneficios sociales que les corresponde.

3) Los requisitos y criterios de selección del personal que se establezcan, deberán contemplar la igualdad de acceso y de oportunidades entre mujeres y hombres, sin discriminación. Queda estrictamente prohibida la exigencia de la prueba de embarazo para optar a un empleo.

4) Los empleadores adoptarán medidas especiales para hacer efectiva la existencia de plazas para mujeres y hombres con necesidades o capacidades diferentes.

5) Las ofertas de empleo deberán ser formuladas sobre la base de los requisitos exigibles para su desempeño, sin que el sexo del postulante sea un criterio de elegibilidad.

6) El organismo competente en la materia de capacitación laboral y demás instituciones encargadas de ofrecer capacitación para el fomento del empleo o del mejoramiento empresarial, deberán considerar la igualdad de oportunidades tanto en los cupos que se asignen para estas actividades como en los contenidos que se impartan.

7) El registro nacional de la situación del empleo y los salarios deberá ser periódico y desagregado por sexo.

8) Garantizar la protección de los derechos laborales de las mujeres trabajadoras, de conformidad a las leyes laborales vigentes e instrumentos internacionales ratificados por la República de Nicaragua en materia laboral.

9) El Estado incentivará la firma de acuerdos sobre normas o estándares de productividad y de situación laboral de las mujeres en las Zonas Francas, sobre la base de acuerdos sub-regionales y de principios éticos, que garanticen condiciones de trabajo digno y salario justo a las mujeres.

10) Igualmente fomentará a comprensión y el establecimiento de acuerdos para que en la convención colectiva se incluyan cláusulas que promuevan la igualdad en el empleo, el salario y demás áreas de posible incidencia de prácticas discriminatorias.

Art. 20 La institución estatal competente en materia de derecho laboral, definirá y ejecutará la política pública con enfoque de género, dirigida a prevenir el acoso, chantaje o cualquier tipo de agresión sexual en la relación laboral, sin perjuicio de las penas que de estos hechos se derive. Igualmente fomentará el establecimiento de disposiciones semejantes en los Gobiernos Regionales y Municipales.

En las ocupaciones donde se compruebe que las mujeres reciben menor salario o beneficios laborales que los hombres, por iguales responsabilidades y calificaciones, el Ministerio del Trabajo tomará las providencias que garanticen la inmediata nivelación salarial o el trato igualitario en la aplicación de los beneficios laborales que correspondan. En caso de incumplimiento de las medidas correctivas dictadas o que como consecuencia de la imposición de tales medidas se provoque el despido o cualquier otro tipo de trato injusto o discriminatorio contra la mujer, la autoridad competente deberá imponer y aplicar las sanciones correspondientes que contra estos hechos establece nuestra legislación vigente.

Art. 21 La institución estatal competente en materia de capacitación técnica responsable de ofrecer capacitación a los empleadores para las trabajadoras del sector público y del privado, deberá diseñar y ejecutar programas de capacitación técnica que permita a mujeres y hombres en forma equitativa una mejor calificación y remuneración en su trabajo.

Capítulo IV En el Ámbito Social

Art. 22 Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional deben crear políticas que permitan la igualdad real entre mujeres y hombres para lograr el acceso en todos los ámbitos sociales tales como educación, salud, justicia, trabajo, información y medio ambiente y alcanzar mejores niveles de desarrollo humano.

Art. 23 Las instituciones estatales deben diseñar, ejecutar, evaluar políticas, planes, programas y proyectos, que deben aplicarse conforme a los siguientes lineamientos:

1) El modelo educativo, las políticas, planes, programas y proyectos que de estos se deriven, deben eliminar las desigualdades en el acceso y permanencia a la educación; los estereotipos sexistas en el diseño curricular y promover los valores de respeto a los derechos humanos, equidad y solidaridad. También deberán estimular relaciones de mutua valoración humana equivalentes entre mujeres y hombres, modelos de convivencia y de respeto a la diversidad étnica y cultural.

2) Desarrollar programas especiales a corto plazo dirigidos a mujeres, diseñados en función de sus tiempos, necesidades, características regionales y municipales que garanticen su formación educativa integral, incluyendo programas bilingües biculturales para las Regiones Autónomas.

3) Incrementar el alcance y eficacia de los programas que erradiquen el analfabetismo en condiciones de igualdad real para mujeres y hombres, garantizando la oferta educativa sin discriminación por sexo, así como su acceso igualitario a todas las modalidades y niveles del sistema educativo.

4) Incorporar iniciativas educativas que desarrollen en las y los estudiantes, el reconocimiento de las responsabilidades actuales y futuras que deben compartir equitativamente en tareas

vinculadas al sostenimiento y cuidado de su ámbito familiar.

5) Crear condiciones en el sistema educativo que facilite información y diseño de medidas y métodos que potencien la participación e ingreso de las niñas, niños, adolescentes y mujeres con capacidades diferentes a la educación formal, incorporando en este sistema mecanismos que garanticen la no discriminación.

6) Desarrollar métodos y técnicas de aprendizaje de prevención contra todo tipo de violencia hacia las mujeres.

7) Brindar orientación vocacional que informe a las y los aspirantes sobre las diversas opciones de formación intelectual, científica y técnica y en ramas productivas e industriales no tradicionales que desarrollen en mujeres y hombres la libre elección de ellas, en correspondencia a sus aptitudes, habilidades, destrezas, gustos y preferencias, sin condicionamientos derivados de patrones tradicionales de género al momento de elegir su profesión u oficio.

8) Implementar la educación sexual y reproductiva en el marco del respeto a la dignidad humana de mujeres y hombres, fundamentada en información veraz, científica y completa, con participación de las madres y los padres.

9) Garantizar la efectiva igualdad de oportunidades en todos los niveles, instituciones y ámbitos del sistema educativo en el acceso a actividades de capacitación, becas, designaciones administrativas internas y premiaciones.

10) Garantizar la igualdad de oportunidades efectiva en las actividades correspondientes a las disciplinas deportivas y culturales, dirigidas a contribuir al desarrollo físico saludable, al enriquecimiento artístico y al entretenimiento de mujeres y hombres, velando para que las personas con capacidades diferentes puedan ejercer plenamente el acceso a las mismas.

11) El Estado garantizará que las niñas y adolescentes que durante el periodo escolar resulten embarazadas, no podrán ser objeto de discriminación, maltrato, ni exclusión por su condición, en ninguna institución pública y privada.

Art. 24 El organismo competente en la administración del sistema educativo promoverá el interés de las instituciones de educación superior por la investigación y formación de personal especializado en políticas de igualdad de derechos y de oportunidades, por la consideración y aplicación de los principios y disposiciones de esta Ley a todas las esferas de la vida universitaria.

Art. 25 El Ministerio de Salud en el diseño, ejecución y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos, debe aplicar los siguientes lineamientos generales:

1) Establecer planes, programas y proyectos que posibiliten el acceso de las mujeres y hombres, sin distinción alguna y en todas las etapas de su vida, a los servicios de atención en salud integral, información, educación, higiene y servicios de bajo costo y buena calidad; servicios de salud preventiva y curativa, sexual y reproductiva; prevención, detección y atención a las infecciones de transmisión sexual y el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida y la reducción de la mortalidad materna.

2) Impulsar programas de educación y servicios integrales de salud sexual y reproductiva que promuevan el acceso universal de mujeres y hombres, a los mismos, así como informar a los y las adolescentes del cuidado y manejo responsable de la sexualidad, en coordinación con los programas de educación de esta materia.

3) Desarrollar programas de detección, prevención y atención de la violencia física, psíquica y

sexual contra las mujeres y la familia.

4) Facilitar en forma oportuna y adecuada a mujeres y adolescente con embarazos de riesgo, la prestación de servicios médicos especializados para el cuidado de la salud de la madre y su hijo, y atención psicológica en sus períodos pre y post natal; también incentivar proyectos de casas albergues.

5) Cumplimiento efectivo de las disposiciones contenidas en las leyes laborales y de materia de seguridad social relativa a la protección de las mujeres trabajadoras en estado de embarazo y lactancia.

6) Impulsar modelos de salud intercultural en los pueblos indígenas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, Pacífico, Centro y Norte del país, así como en las comunidades afrodescendientes, por lo que se debe asignar partidas presupuestarias para su puesta en práctica.

7) En el ejercicio de una maternidad y paternidad responsable, las mujeres y los hombres deberán contar con toda la información y educación científica actualizada, oportuna, veraz, suficiente y completa, al igual que los servicios de salud reproductiva necesaria, para la planificación familiar.

Art. 26 Las instituciones que integran el sistema de administración de justicia desarrollarán en forma sistemática, programas de sensibilización y capacitación con enfoque de género a las y los funcionarios que administran justicia para su aplicación en todos los niveles y áreas.

Art. 27 El Estado promoverá la Igualdad de Oportunidades en los medios de comunicación, a través de los siguientes lineamientos:

1) En cumplimiento con el artículo 68 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, los medios de comunicación social, agencias de publicidad, así como los comunicadores y comunicadoras, procurarán una labor social de promoción de la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, evitando la proyección de imágenes, mensajes, información, noticias, lenguaje, entre otros, que discriminen o reproduzcan roles y estereotipos de subordinación o desventajas de las mujeres con respecto a los hombres.

2) Sensibilizar a las y los propietarios, ejecutivos, técnicos y profesionales que laboran en los medios de comunicación y a su gremio, mediante actividades de capacitación con enfoque de género, para elevar el potencial y su contribución al logro de una sociedad sin discriminación de género, con igualdad y respeto a los derechos de las mujeres.

3) Sensibilizar y facilitar que los medios de comunicación promuevan la aplicación y cumplimiento de la presente Ley.

Capítulo V En el Ámbito Cultural

Art. 28 El Estado, los Gobiernos Regionales y Municipales promoverán la cultura en Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, a través de los siguientes lineamientos:

1) Garantizar el apoyo técnico y financiero para impulsar el desarrollo de la creatividad y el talento artístico, presentación de la obra cultural o artística, ediciones, exposiciones, conciertos, organización de grupos y colectivos culturales, y demás expresiones relativas a la actividad cultural del país, reconociendo las diversidades.

2) Garantizar el acceso real en igualdad, a mujeres y hombres en la promoción y formación en todas las disciplinas culturales y artísticas.

3) Promover el rescate y la difusión amplia del conocimiento de la personalidad y la obra de las mujeres que hayan contribuido en la vida artística y cultural.

Capítulo VI En el Medio Ambiente

Art. 29 La Institución competente del Estado, en materia ambiental, garantizará en su política pública la adopción de la Igualdad de Oportunidades a través de los siguientes lineamientos:

- 1) Incorporar en la política ambiental del país el Enfoque de Género como eje transversal. Esta política deberá contener un programa de sensibilización y capacitación sobre relaciones de equidad e igualdad entre mujeres y hombres involucrados en las actividades ambientales.
- 2) Garantizar que en la formulación y ejecución de los procesos de formación, control, protección, y en el manejo de los recursos naturales, el ambiente y la biodiversidad, se respete la Igualdad de Oportunidades para las mujeres y los hombres en el acceso y participación en tales procesos.
- 3) Establecer e implementar los criterios que velen por la igualdad de oportunidad para mujeres y hombres en el acceso, manejo, uso y control de los recursos naturales y del ambiente.
- 4) Desarrollar estadísticas e indicadores de género y un sistema de implementación de los mismos sobre la gestión ambiental y el impacto de las políticas ambientales en la vida de mujeres y hombres, que permita el seguimiento y evaluación de los compromisos y acuerdos internacionales suscritos por Nicaragua.
- 5) Promover financiamiento de la gestión ambiental nacional, regional y municipal, para fondos administrados o co-administrados por mujeres, en proyectos de protección, conservación y uso racional de los recursos naturales que alivien la carga de trabajo de las mujeres y la pobreza de las familias.
- 6) Promover proyectos de cuidado y conservación del medio ambiente con la participación de mujeres y hombres en la toma de decisiones que les afecten a ellos y a su grupo familiar.

TÍTULO III MECANISMOS DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO

Capítulo I Del Órgano Rector

Art. 30 El Instituto Nicaragüense de la Mujer es el órgano rector de la aplicación y seguimiento a las políticas públicas con enfoque de género. En consecuencia, le corresponde el asesoramiento y coordinación para la formulación, ejecución y seguimiento de las mismas en los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las Municipalidades y las instituciones de creación constitucional involucradas en el cumplimiento de la presente Ley.

El Instituto Nicaragüense de la Mujer, a través de los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las Municipalidades y las instituciones de creación constitucional de acuerdo a sus competencias en lo que corresponde a la aplicación de la presente Ley, fomentará, cumplirá y hará cumplir los derechos, garantías y libertades fundamentales de las mujeres en igualdad de condiciones que forman parte de los derechos humanos inalienables, los que no serán afectados en el ámbito público ni en el privado, evitándose acciones que lesionen o vulnereen estos derechos conforme a la igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

Art. 31 El Instituto Nicaragüense de la Mujer, elaborará anualmente un Informe Nacional sobre la ejecución e impacto de la Políticas Públicas que garanticen la igualdad de oportunidades entre la mujer y el hombre. Este será incluido en el Informe de la Nación que presenta el Presidente de la República ante la Asamblea Nacional.

Art. 32 El Instituto Nicaragüense de la Mujer, impulsará progresivamente la formación de Comisiones de Igualdad en los Poderes del Estado, así como en los Gobiernos Regionales y municipales y en las instituciones de creación constitucional, con el fin de dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley. Asimismo, deberá difundir anualmente el Informe Nacional a que se refiere el artículo anterior.

Art. 33 El Poder Ejecutivo deberá asegurar que el Instituto Nicaragüense de la Mujer:

- 1) Participe, en conjunto con las instituciones competentes, en la planificación estratégica, económica y social, para garantizar el enfoque de género y el cumplimiento de la presente Ley;
- 2) Garantice la presencia y participación de las mujeres que integran el Gobierno de Nicaragua, así mismo en los Organismos e Instituciones Internacionales de carácter gubernamental especializados en los distintos aspectos de la condición de la Mujer;
- 3) Promueva la firma y ratificación de instrumentos internacionales, por el Estado de Nicaragua relativos a los derechos de las mujeres, así como garantizar el seguimiento a los mismos;
- 4) Facilite la participación de la sociedad civil en la integración de delegaciones oficiales en eventos internacionales relacionados con el adelanto de las mujeres.

Art. 34 Para que el Instituto Nicaragüense de la Mujer, cumpla de manera efectiva las funciones y atribuciones derivadas de la presente Ley, deberá asignársele en el Presupuesto General de la República, los recursos financieros necesarios.

El Poder Ejecutivo, de igual forma, deberá garantizar las condiciones materiales y de recursos humanos para el Instituto Nicaragüense de la Mujer, para el efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Capítulo II

De la Procuraduría Especial de la Mujer de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

Art. 35 La Procuraduría Especial de la Mujer de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 18 y 23 de la Ley No. 212, "Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 7 del 10 de Enero de 1996, investigará, fiscalizará, denunciará, informará y ejercerá las acciones legales ante las instituciones competentes nacionales e internacionales para la defensa, protección y restablecimiento de los derechos humanos violados de las mujeres y promoverá el cumplimiento de la presente Ley.

Cuando la gravedad de los hechos lo aconseje, la Procuraduría Especial de la Mujer, puede presentar en cualquier momento y a iniciativa propia un informe extraordinario sobre incumplimiento o violaciones a la presente Ley, que será remitido a la Asamblea Nacional, a través del Procurador o Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos.

Capítulo III

De la Creación del Consejo Nacional por la Igualdad

Art. 36 Créase el Consejo Nacional por la Igualdad, coordinado por el Instituto Nicaragüense de la Mujer, con el objetivo de coadyuvar al diseño, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la Política de Igualdad y al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como en la fijación de las responsabilidades compartidas en el cumplimiento de la presente Ley.

1. El Consejo será instalado por el Presidente de la República.
2. El Consejo estará integrado por:
 - a) La Directora del Instituto Nicaragüense de la Mujer (INIM);
 - b) Las y los Ministros de Estado con competencia en la materia;
 - c) Una o un representante de cada uno de los Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica;
 - d) Una o un representante de la Corte Suprema de Justicia;
 - e) Una o un representante de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia de la Asamblea Nacional;
 - f) La Procuradora Especial de la Mujer de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos;
 - g) Una o un representante del Instituto Nicaragüense de la Juventud;
 - h) Una o un representante de la Policía Nacional; y
 - i) Dos delegadas de organizaciones de mujeres de carácter nacional.
3. Las atribuciones específicas, competencia y funcionamiento del Consejo serán regulados por un reglamento interno, que elaborará el Instituto Nicaragüense de la Mujer y aprobará el Consejo después de la Sesión de Instalación.

Capítulo IV De las Competencias

Art. 37 Para el efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, se establecen las siguientes competencias:

a) Ministerio del Trabajo: incluir en las políticas de empleo, las disposiciones necesarias para garantizar las medidas en el ámbito laboral que se derivan de esta Ley, así como las acciones correctivas para lograr la igualdad de derechos laborales entre hombres y mujeres.

b) Inspectorías Departamentales del Trabajo en primera instancia y de la Dirección de Inspección General del Trabajo: conocer y resolver toda violación a las disposiciones relativas a los derechos laborales de las mujeres, sin perjuicio de la vía judicial correspondiente.

c) Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nicaragüense de la Mujer, como organismo rector de la política de igualdad: incluir en el Plan Nacional de Educación, las acciones que correspondan para hacer efectivas las medidas en el ámbito social

establecidas en la presente Ley.

d) Instituciones de Educación Superior que gozan de autonomía orgánica y funcional: coadyuvar al cumplimiento de la presente Ley e impulsar las medidas y acciones que estén en correspondencia con la Ley No. 89, "Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 77 del 20 de abril de 1990.

e) Ministerio de Salud: diseñar y ejecutar una política de salud en coordinación con el Instituto Nicaragüense de la Mujer, incorporando en las instancias de participación y coordinación creadas por el Ministerio de Salud, a las organizaciones y organismos gubernamentales que brinden servicios alternativos de salud a las mujeres.

f) Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez: realizar las acciones que correspondan, en cumplimiento de las medidas a favor de las mujeres en situación de vulnerabilidad social o económica.

g) Ministerio de Hacienda y Crédito Público: formular políticas presupuestarias encaminadas a garantizar el cumplimiento de esta Ley y proponer el presupuesto necesario para la Institución encargada de darle efectivo cumplimiento a las disposiciones legales.

h) Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales en coordinación con el Instituto Nicaragüense de la Mujer: formular y ejecutar las políticas ambientales bajo los principios de igualdad.

i) Instituto de Desarrollo Rural: establecer las disposiciones necesarias para garantizar el desarrollo humano y comunitario de las mujeres rurales conforme lo dispone la presente Ley.

j) Ministerio Agropecuario Forestal en coordinación con el Instituto de Desarrollo Rural y el Instituto Nicaragüense de la Mujer: crear e implementar políticas para el desarrollo de las mujeres rurales y en especial el acceso y titulación de tierras a nombre de las mujeres.

k) Instituto Nacional de Información de Desarrollo (INDE): establecer un sistema de estadística que permita el estudio, monitoreo y evaluación de la situación de la mujer, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

l) Instituto Nicaragüense de la Mujer: ejecutar, monitorear y evaluar el Plan Nacional de Lucha contra la violencia intrafamiliar y sexual a la mujer, niñas, niños y adolescentes como parte de las acciones de promoción de los derechos de las mujeres.

Capítulo V De las Faltas y Sanciones Administrativas

Art. 38 La autoridad, funcionario o empleado público que por acción u omisión permita que se realicen actos de distinción, exclusión o restricción con base en el sexo o cualquier otra condición de la mujer que obstaculice o prive el ejercicio, goce o reconocimiento de sus derechos humanos en cualquier esfera de su vida, será sancionado con multa equivalente a tres meses de salario. En caso de reincidencia será sancionado con su destitución del cargo.

Art. 39 La autoridad, funcionario o empleado público que incumpla las políticas públicas a favor de las mujeres en el ámbito político, económico, social, cultural y de medio ambiente se le impondrá una sanción de dos a cuatro meses de salario. En caso de reincidencia será sancionado con la destitución del cargo.

Art. 40 El Instituto Nicaragüense de la Mujer, será el encargado de imponer y hacer cumplir las sanciones establecidas en la presente Ley. En el caso de las multas estas deberán enterarse en la Administración de Rentas del domicilio de la persona sancionada. El pago de las multas

establecidas en este capítulo se depositarán a favor del Consejo Nacional por la Igualdad, coordinado por el Instituto Nicaragüense de la Mujer. Respecto a la sanción de separación, esta se procederá conforme a la Ley de la materia. En todo caso, deberá observarse el respeto del debido proceso a favor de la autoridad, funcionario o empleado público.

Capítulo IV Disposiciones Finales

Art. 41 Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las Municipalidades y las instituciones de creación constitucional, deberán crear o adecuar las instancias necesarias para su funcionamiento eficaz en la denuncia, queja y protección jurídica de los derechos de las mujeres en todas las esferas.

Art. 42 Ninguna de las disposiciones de la presente Ley, será interpretada en el sentido de limitar, menoscabar o impedir el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, en las esferas económicas, sociales, políticas y culturales.

Art. 43 El Poder Legislativo, a través de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia de la Asamblea Nacional, promoverá la eliminación de cualquier ley, decretos, instrumentos internacionales, reglamentos, órdenes, acuerdos o cualquier otra disposición que obstaculice la igualdad entre la mujer y el hombre, y procurará que los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que se aprueben y ratifiquen respectivamente, preserven el principio de igualdad y los criterios expuestos en la presente Ley.

Art. 44 Es obligación de los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las Municipalidades y las instituciones de creación constitucional, incorporar en la elaboración de sus presupuestos los recursos necesarios para implementar los programas y acciones necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, realizará los esfuerzos necesarios que garanticen la aprobación del Presupuesto General de la República con enfoque de género, en el cual deberá identificarse de manera clara las partidas de gastos asignados a cada una de las instituciones responsable de cumplir las medidas derivadas de esta Ley.

Art. 45 La instalación del Consejo Nacional por la Igualdad se realizará en un plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los sesenta días después de su publicación.

Art. 46 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Expectativas por nueva ley

Valorar: ☆☆☆☆☆Resultados:



2 votos

Comentarios: 10

- Nuevos tipos penales surgen a la luz de la nueva ley contra la violencia que en dos días se implementará



La aprobación de la Ley 779 fue una de las reivindicaciones de las organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres. El Movimiento María Elena Cuadra junto con otras organizaciones presentó una de las iniciativas de ley en la Asamblea Nacional.

Elíizabeth Romero

Cinco de los 32 asesinatos contra mujeres registrados en lo que va del año — según organizaciones de mujeres— burlaron la justicia y salieron del país, mientras que en ocho de esos casos la Policía aún no identifica a los perpetradores del crimen. Lo más preocupante fue que 13 de las víctimas habían puesto denuncias en las Comisarías de la Mujer y Niñez, sin que las autoridades dieran las debidas medidas precautelares para salvaguardar la vida de la denunciante.

Muchos de esos crímenes están en la impunidad, revela un reporte del observatorio de la Red de Mujeres Contra la Violencia. Las comisarías solo

registran 18 muertes, que es la expresión extrema de la violencia contra las mujeres.

El próximo viernes 22 de junio las víctimas de la violencia podrán ser atendidas bajo los procedimientos de la Ley 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y Reformas a la Ley 641. Terminan las criticadas mediaciones y aparecen otros tipos penales entre las que destaca el delito de femicidio.

A su vez incluye como delitos la violencia física, psicológica, patrimonial y económica, intimidación o amenaza contra la mujer, sustracción de hijos o hijas, violencia laboral y violencia en el ejercicio de la función pública, así como obligación de denunciar.

- **Policía emprende campaña para prevenir el delito**

En la presente semana la Policía Nacional anunció el inicio de una campaña de prevención del delito de violencia intrafamiliar y sexual y trata de personas.

El subdirector de la Policía, comisionado general Francisco Díaz, aseguró en ese momento que la violencia intrafamiliar es un fenómeno social, multicausal y cultural, que para reducirlo se debe seguir fortaleciendo la prevención con enfoque comunitario.

“La violencia intrafamiliar y sexual no es fenómeno eminentemente policial o un problema policial, es un fenómeno eminentemente social, donde tiene su rol en el trabajo preventivo y de educación”, sostuvo Díaz, quien refirió que en el trabajo preventivo deben trabajar otras instituciones.

También dijo: “Si queremos los y las nicaragüenses mejorar la convivencia y la prevención de la violencia intrafamiliar en nuestros hogares, en nuestras familias, es a través del trabajo de la prevención de la educación... pero trabajando desde la persona, familia y la comunidad”.

La ley también establece claramente en el artículo 24, que “cuando se estuviere en presencia de acciones u omisiones” que puedan constituir delitos referidos en la misma, tanto las Comisarías de la Mujer, los jefes de delegaciones distritales y municipales o el Ministerio Público, podrán ordenar y adoptar las medidas precautelares.

Entre otras medidas la ley manda a “ordenar el abandono inmediato del hogar al presunto agresor”, quien únicamente está autorizado a llevar sus bienes de uso personal, o instrumentos y herramientas de trabajo y estudio.

También las autoridades policiales o de la Fiscalía podrán prohibir o restringir la presencia del presunto agresor a la casa o lugares frecuentados por la mujer.

RESERVAS SOBRE APLICACIÓN.

Luz Marina Torres, coordinadora enlace de la Red de Mujeres Contra la Violencia, asegura que desde hace años esperaban esa ley y le preocupa que no se aprecie una política especial para su aplicación.

Según Torres, una de las cosas que más les preocupa es la falta de un presupuesto claro para implementar esa ley. Y que el peso recaiga sobre todo en la cooperación internacional, “porque cuando los proyectos se terminan, se termina el convenio, los contratos de las personas y por tanto la ley quedaría sin un respaldo económico y sin recursos humanos”.

La implementación de la ley no solo requiere de más jueces, fiscales, y policías capacitados, sino de personal especializado como trabajadoras sociales y psicólogas para evitar que la víctima experimente nuevamente la violencia vivida.

La defensora de las mujeres tiene sus reservas en cuanto a la implementación de la ley. “El problema es que los mandatarios hacen las leyes como un regalo a las mujeres y no por una conciencia clara de que toda ley se debe aplicar, debe de tener sus mecanismos, su presupuesto, sus instrumentos para que la

ley se aplique, se ha hecho siempre con las leyes a favor de los derechos de las mujeres”, indicó la dirigente de la red.

Además hay antecedentes con la Ley de Igualdad de Oportunidades, que se aprobó hace ocho años, pero aún permanece en las gavetas de los escritorios de las autoridades del país, dice Torres.

La abogada María Leticia Saavedra considera que la ley “es envuelta en celofán” y es por eso que ve con escepticismo el inicio de la nueva ley.

“Para empezar no conjugaron ni la realidad que vivimos las mujeres en Nicaragua, ni la posibilidad real de la aplicación de la ley, porque la ley tiene una cantidad de artículos en materia preventiva y en materia de educación y no hay presupuesto”, sostuvo Saavedra.

Y desde ya, Saavedra piensa que va a suceder lo mismo que pasó con el Código de la Niñez y la Adolescencia, que jamás fue implementado en su totalidad, sino solamente el Libro Tercero, que es la justicia especial para adolescentes.

PUNTOS POSITIVOS.

Aunque la abogada reconoce que tiene otras cosas positivas, como es el caso de la violencia sexual, que testimonio de la víctima y sus cosas buenas, pero tiene Saavedra, quien critica que deja un margen enorme de para que las apliquen de forma “irrisoria”.



establece que bastará con el los exámenes forenses. “Tiene mucho adorno”, insiste en cuanto a las penas mínimas discrecionalidad a los jueces

Las organizaciones de mujeres contabilizan 32 muertes y la Policía solo registra 18.

Saavedra también califica como “terriblemente malo”, de que en la ley fue retomado el tipo de delictivo de violencia intrafamiliar del Código Penal que es reformado, lo cual considera es grave para las mujeres porque permite “disfrazar el asunto”.

LEY 779 PROTEGE CONTRA EL HOSTIGAMIENTO PSICOLÓGICO Y EL ACOSO SEXUAL.

Escrito por Irene Díaz Gómez

MIÉRCOLES, 20 DE JUNIO DE 2012

Las mujeres víctimas de violencia que sufren hostigamiento psicológico o acoso sexual en el trabajo, estarán protegidas por la Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres (Ley 779) y de Reformas a la Ley No. 641 del “Código Penal”, afirmó el magistrado del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, doctor Luis Manuel Osejo.

El magistrado Osejo Pineda recomendó a la sociedad nicaragüense orientarse sobre el contenido de esta ley dentro del marco de violencia laboral.

“El hostigamiento psicológico a la mujer es uno de los hechos que se ponen en práctica a menudo en las relaciones laborales, con el fin de lograr su exclusión laboral. Este es un delito del que de manera frecuente es víctima la mujer, pero además, muy difícil de demostrar por parte de la víctima”, manifestó el magistrado Osejo Pineda.

El magistrado laboral definió el hostigamiento psicológico como “una forma de manifestación de violencia psicológica injustificada, que se ejecuta a través de actos negativos y hostiles dentro o fuera del trabajo por parte de compañeros de trabajo (entre iguales), de subalternos (en sentido vertical ascendente) o de sus superiores (en sentido

vertical descendente)”).

“Lo que se pretende con este hostigamiento, intimidación o perturbación, es el abandono del trabajo por parte de la víctima, la cual es considerada por sus agresores como una molestia o amenaza para sus intereses personales” dijo.

Para esta falta, explicó el magistrado Osejo Pineda, la víctima tiene que presentar y demostrar pruebas para acreditar su existencia actos vivenciales como sobrecargar selectivamente a la víctima con mucho trabajo, asignarle objetivos o proyectos con plazos que se saben inalcanzables o imposibles de cumplir; ridiculizar su trabajo, sus ideas o los resultados obtenidos ante los demás trabajadores; tratarle de una manera diferente o discriminatoria usando medidas exclusivas contra ella, con vistas a estigmatizarla ante otros compañeros o jefes, entre otros.

De esta manera, dijo el magistrado Osejo Pineda, el acoso sexual no debe confundirse con el hostigamiento sexual. Esta primera conducta es mucho más grave que la segunda, caracterizada generalmente por situaciones dirigidas a la víctima como, contacto físico innecesario, rozamiento u otras análogas, observaciones sugerentes y desagradables, chistes, comentarios sobre la apariencia aspecto y abusos verbales deliberados, invitaciones impúdicas y comprometedoras, uso de pornografía en los lugares de trabajo, demandas de favores sexuales y agresión física

Reveló que “desde el punto de vista laboral, a nivel internacional estas conductas están consideradas como un tipo de discriminación en el trabajo. Así lo incluye el Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo, del 25 de junio de 1958, relativo a la

discriminación en materia de empleo. (Ratificado por Nicaragua en 1967) que recoge en su artículo primero el concepto de discriminación e incluye la de tipo sexual, al tiempo que exige a los Estados miembros la práctica de una política nacional encaminada a impedir la discriminación en materia de empleo”.

“En este mismo ámbito la primera norma que incide de manera directa en el tema, es la resolución adoptada en 1985 por la OIT, que en el apartado dedicado a “Condiciones y medio ambiente en el trabajo” enuncia: “Los hostigamientos de índole sexual en el lugar de trabajo perjudican las condiciones de trabajo y las perspectivas de ascenso de los trabajadores. Por lo tanto, las políticas que promueven la igualdad deben traer consigo la adopción de medidas destinadas a luchar contra tales hostigamientos” manifestó el magistrado Osejo Pineda.

Especificó que en nuestra legislación en el artículo 17 literal p) del Código del Trabajo dispone como obligación de los empleadores: “...velar porque los trabajadores no sean violentados en sus derechos morales ni objeto de acoso o chantaje sexual...”.

Y en el artículo 18 literal l), continuó diciendo, establece como obligación de los trabajadores: “...l) No someter a ofertas ventajosas o amenazas de represalias a otro trabajador con el fin de obligarle a tener relaciones sexuales...”. Por lo tanto, son obligaciones de empleadores y trabajadores no incurrir en las conductas antes referidas.

Recursos Jurisdicción Nacional

LEY 779 " LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y DE REFORMAS A LA LEY NO. 641, CÓDIGO PENAL"

Esta Ley es el resultado de muchos años de lucha del Movimiento de Mujeres de Nicaragua. Sanciona nuevas conductas que vulneran derechos fundamentales de las mujeres, como el Femicidio, crea una jurisdicción especial para los delitos derivados de la violencia ejercida contra las mujeres por razones de género, identifica algunas políticas públicas necesarias para la prevención y establece un mecanismo interinstitucional para la implementación y seguimiento.

Su fundamento está en que Las normas constitucionales en Nicaragua consagran tanto el derecho de las mujeres como de las niñas a vivir una vida libre de violencia, basada en el respeto a los derechos humanos que son irrenunciables indivisibles y de ineludible cumplimiento.

Sus características son:

- a.- Ley autónoma.
- b.- Se asegura el efectivo cumplimiento de instrumentos jurídicos internacionales, especialmente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- c.- Mandato de condenar todas las formas de violencia contra las mujeres y el derecho a vivir una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado.
- d.- Un marco jurídico para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia, adoptando las medidas administrativas y judiciales apropiadas y eficaces para las mujeres que hayan sido sometidas a violencia.

e.- Objetivo que persigue la Ley, que es el de disuadir a las personas que pudiesen cometer los delitos tipificado en la ley.

El ámbito de aplicación es:

1.- Público y privado.

2.- Puntual o reiteradamente.

3.- A quien se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex conviviente en unión de hecho estable, novios, ex novios, relación de afectividad, desconocidos, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia.

Ley 779 arranca efectiva, pero con tropiezos.

La directora de dicha Unidad indicó que aún los servidores de justicia tienen preguntas en torno a la aplicación de dicha ley

Carlos Larios y Máximo Rugama | Nacionales



Odett Leytón. BISMARK PICADO/END

La aplicación de la nueva Ley 779, Ley Integral de Violencia contra las Mujeres, está ocasionando algunos inconvenientes, a los cuales se les busca solución, aseguró la fiscal Odett Leytón, Directora de la Unidad Especial de Género del Ministerio Público, mientras en el departamento de Estelí al menos 10 hombres ya fueron a parar a la cárcel, tras ser denunciados por sus compañeras de vida.

“En los dictámenes psicológicos que se están emitiendo, algunos son conforme el criterio de la Ley 641 del Código Penal, entonces estamos haciendo esas coordinaciones para que sean subsanados y podamos tener los elementos y presentar los nuevos requisitos que la ley exige... esto no ha sido tanto con (el Instituto de) Medicina Legal, sino con las Comisaría de la Mujer”, aseguró Leytón.

La directora de dicha Unidad indicó que aún los servidores de justicia tienen preguntas en torno a la aplicación de dicha ley. “La ley se pronuncia únicamente con respecto a la mediación, pero el resto de los principios de oportunidades quedaron habilitados para la aplicación del mismo, como por ejemplo: el acuerdo, la suspensión condicional, el acuerdo condicionado, así como la prescindencia de la acción penal en las tres circunstancias, pero son más que todo consultas, dudas, no tanto problemas en la coordinación”, detalló la funcionaria del MP.

Ley se traduce a más causas

Leytón dijo que la ley trae consigo más trabajo para los fiscales. En Estelí, al menos 10 varones acusados de cometer violencia doméstica en contra de sus esposas fueron a parar a las cárceles preventivas. La subcomisionada Carmen Rocha, jefa de la

Comisaría de la Mujer y la Niñez, aseveró que solo durante un día hubo siete denuncias e igual número de varones detenidos.

Rocha recordó que como la ley establece que no hay mediaciones extrajudiciales, y tampoco la Comisaría desde meses antes que entrara en vigencia tal ley estaba aceptándolas, todos los casos han sido remitidos a la orden de la Fiscalía, para que esa instancia acuse ante el judicial competente.

Ambas funcionarias aseveraron que los casos que se han presentado son amenazas de muerte vertidas por varones hacia sus cónyuges, lesiones físicas y psicológicas, violencia doméstica, pero en Nueva Segovia ya se registró el primer femicidio, donde la judicial aceptó la acusación en contra del victimario.

La Unidad de Género cuenta con 21 fiscales a nivel nacional, que están atendiendo la aplicación de dicha ley, pero están siendo respaldados por los fiscales de Managua. Leytón dijo que como mínimo necesitan tener unos 48 fiscales especializados en el tema para un mejor servicio a la población.

Hombres contra la violencia

Estilianos miembros de un movimiento de hombres contra la violencia, entre ellos Pablo Pérez, consultados sobre el particular, señalaron que la Ley debe aplicarse con todo el rigor contra los “marimbeadores” de mujeres, para que haya un escarmiento, y en tal sentido expresaron que hay quienes dicen sentirse afectados o con temor por la legislación, pero indicaron que es lógico porque ya no van a seguir maltratando a sus mujeres.

LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJERES

LA GACETA	
DIARIO OFICIAL	
Tercer Milenio Epistolar 48 Páginas	
Valores C\$ 45.00 Córdobas	
AÑO CCXI	Managua, Miércoles 22 de Febrero de 2012
No. 35	
SUMARIO	
ASAMBLEA NACIONAL	Pág.
LEY No. 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y el Niño (Ley No. 841, "Código Penal")	1192
Decreto A. N. No. 1746	1176
EMPRESA NICARAGÜENSE DE SEGUROS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS	1181
Comunicación	1181
ALCALDÍAS	

La Ley 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia la Mujer, fue publicada en el diario Oficial La Gaceta, correspondiente al N° 35 y que entrará en vigencia a finales de junio de este año, esta ley tiene por objeto actuar en contra de la violencia hacia las mujeres, proteger sus derechos y garantizarle una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. También busca establecer medidas de protección integral

para "prevenir, sancionar, erradicar la violencia y prestar asistencia a las mujeres víctimas de violencia".

El Estado de Nicaragua pretende garantizar a todas las mujeres el ejercicio efectivo de sus derechos, fortalecer e impulsar campañas en los distintos medios de comunicación que permitan concientizar y sensibilizar a la población sobre el tema de la violencia hacia la mujer. De la misma manera se pretende mejorar las políticas públicas de prevención de la violencia y erradicar la discriminación de género.

Ley sanciona el maltrato contra las mujeres y en su Artículo 9, tipifica el "FEMINICIDIO" como el delito que comete el hombre que en marco de las relaciones desiguales entre hombres y mujeres diere muerte a una mujer ya sea en ámbito público o en privado, castigando de 15 a 20 años de prisión cuando el hecho se diere en ámbito público y de de 20 a 25 años si ocurriese en privado. También impone sanciones de entre 100 y 500 días de multa salarial. Y también castiga diversos tipos de maltrato, como el físico, psicológico, sexual y patrimonial.

Esta nueva Ley establece que las personas que resulten culpables de delitos de violencia hacia las niñas, niños, mujeres y adolescentes, deberán participar obligatoriamente en talleres de orientación y prevención, dirigidos a modificar sus conductas violentas.



Ley 779 entra en vigencia sin Jueces Especiales

2012-06-20 | Eloísa Ibarra A.

Presidenta de la CSJ, Alba Luz Ramos

Los jueces de juicio, locales penales y de audiencia iniciarán la aplicación de la Ley Integral Contra la Violencia Hacia la Mujer (Ley 779), mientras concluye el concurso de selección de [Jueces](#) y magistrados que asumirán los juzgados especializados en violencia, informó la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), Alba Luz Ramos.

Explicó que “A los jueces --de juicio, de audiencia y jueces locales penales--, ya se les brindó capacitación sobre la Ley 779 porque son los funcionarios que han estado manejando este tipo de delitos, para mientras instalamos los juzgados especializados”.

Indicó que el concurso de selección está por concluir su tercera y última etapa, con el curso teórico práctico. “Mientras tanto, se están haciendo unas instrucciones generales sobre algunas dudas o vacíos que pueden quedar sobre la aplicación de la Ley 779, para evitar que cada quien haga su propia interpretación sobre la misma”.

Precisó que la CSJ tiene programado seleccionar entre 18 y 20 jueces en el primer concurso, pero, sólo seis comenzarán a funcionar para los juzgados especializados en violencia, que estarán ubicados en Masaya, León, Matagalpa, Bilwi y dos en Managua.

“Para el próximo año tenemos programado nombrar a otros cuatro jueces de la misma lista de las personas que participaron en este concurso y así continuaremos hasta completar los distritos judiciales”, expresó Ramos.

Asimismo, informó que la CSJ y la Fiscalía ya solicitaron a la Asamblea Nacional el presupuesto para concluir este año, que es de aproximadamente 20 millones de córdobas, “porque lo que viene para el próximo año lo tenemos que incluir en el presupuesto del 2013, en base a lo que se hará este año, que son seis juzgados y los fiscales necesarios para atenderlos”.

Recordó que la ley 779 está adecuada a las convenciones internacionales a las que Nicaragua se ha suscrito sobre los derechos humanos de las mujeres, entre ellas: la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, "Convención de Belem Do Para" y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW).

Todas esas convenciones “están dirigidas a proteger la integridad física, psicológica y la vida de las mujeres para dar protección, prevención y sancionar la violencia que se cometa en contra de ellas”, agregó.

Además, recordó que la Ley 779 sanciona el femicidio como un acto de violencia atroz contra las mujeres, “por el hecho de ser mujer que es un delito con saña y odio, como el que se comete contra los homosexuales”, y que igualmente no siempre está relacionado con la violencia doméstica porque puede ser cometido por un desconocido.

“De manera que la ley trasciende el ámbito de la violencia intrafamiliar, porque va a proteger a la mujer en todos los ámbitos --privado, público, laboral, física, psicológica, patrimonial--, y todos los tipos de violencia que están establecidos en las convenciones”, indicó.

Hay insensibilidad con la Ley 779.

- Comisión interinstitucional de la Ley Integral de la violencia citará a mujeres. La Comisión Interinstitucional para la aplicación de la Ley Integral de Violencia Contra las Mujeres sostuvo ayer su primer encuentro y definió el grupo técnico que trabajará la política pública para su aplicación.



La presidente de facto de la Corte Suprema de Justicia, Alba Luz Ramos, expresó ayer que la Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres no es que sea una “ley muerta”, a como denuncian las mujeres organizadas por falta de aplicación, sino que “falta sensibilizar a los policías” y demás funcionarios públicos.

Además dijo que el poder judicial está haciendo todo lo posible con los pocos recursos que tienen para aplicar la ley y capacitar a su personal. También están haciendo reuniones con los jueces locales y de distritos penales, quienes aplicarán la ley en todo el país.

“Nos reunimos para aclarar sus dudas en cuanto a competencia, tipificación de delitos, otorgamiento de medidas precautelares, en fin todo lo que les genere dudas, para aplicar correctamente la ley”, dijo Ramos.

- 25 días de haber entrado en vigencia tiene la Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres o Ley 779 y ya surgen críticas de parte de organizaciones de mujeres por la falta de aplicación de parte de funcionarios públicos que forman la cadena de justicia.

- **Conforman equipo técnico**

La Comisión Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia hacia la Mujer conformó el equipo técnico que se encargará de elaborar la política de prevención, atención y protección para las mujeres víctimas de violencia. El equipo estará integrado por un miembro de cada institución: Fiscalía, Corte, Policía, Mifamilia, entre otros, para conformar el equipo técnico, que en conjunto con especialistas y asesores se encargarán de la elaboración de la política pública que presentarán dentro de seis meses.